

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA DE LAS
NORMAS LABORALES PARA LOS SERVIDORES
DEL ESTADO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JÓSE MANUEL YEE CUPIDO

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA DE LAS NORMAS LABORALES PARA LOS -
SERVIDORES PUBLICOS.

INTRODUCCION:

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTO DE TRABAJADOR EN GENERAL.

CAPITULO SEGUNDO: TRABAJADORES DE CONFIANZA:

- a) Los que se rigen por el apartado A), del artículo 123 Constitucional, y su ley Reglamentaria.
- b) Los que se rigen por el apartado B), del artículo 123 Constitucional, y su ley Reglamentaria.

CAPITULO TERCERO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE -
CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.

CAPITULO CUARTO: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL EMPLEADO
DE CONFIANZA.

CAPITULO QUINTO: ARTICULO 14 y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE-
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON --
LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ES-
TADO.

- a) Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N C L U S I O N E S .

CON EL MAS PROFUNDO CARIÑO

Y AGRADECIMIENTO A MIS PADRES:

SRA. BARTOLA CUPIDO DE YEE

C. P. JOSE YEE PEREZ.

CON FRATERNAL CARIÑO

A MIS HERMANOS.

A LA MEMORIA DE MI ABUELO:

JOSE H. YEE

A MIS MAESTROS DE

LA FACULTAD DE DERECHO.

A MI MAESTRO:

LIC. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO -
CON MI MAS SINCERO AGRADECIMIENU
TO, POR SU DIRECCION QUE HIZO -
POSIBLE LA REALIZACION DE ESTE-
TRABAJO.

PARA TI:

SANDRA LUZ.

AL HONORABLE JURADO.

A MIS COMPAÑEROS

Y AMIGOS.

I N T R O D U C C I O N .

Trataremos de establecer en el presente trabajo el Ambito de -
Aplicación y Vigencia de las Normas Laborales, para los Servidores --
del Estado.

Vamos a pretender dejar establecido de manera general los dereg
chos que consagra el artículo 123 Constitucional, para los trabajado-
res tanto de los que se rigen por el apartado A), como por el apartado
B) particularmente por este último.

Las injusticias que se cometen con la clase trabajadora así co
mo con los servidores del Estado por las autoridades del trabajo y -
administrativas, confabuladas con los representantes Sindicales y Fun
cionarios Públicos, han hecho nacer en nosotros el afán de dar a cono-
cer los derechos y obligaciones de los mismos.

Los trabajadores de confianza sujetos al régimen de la Nueva --
Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del apartado A), del artículo -
123 Constitucional, con todo y sus derechos están sujetos a las confa-
bulaciones entre el patrón y las autoridades del trabajo, ya que no --
obstante las conquistas logradas por éstos, generalmente se le dá la -
razón a los patrones y se llega al caso de que si al trabajador no le
comprueban hechos suficientes para rescindir su contrato de trabajo, -
se configuran delitos de manera artificiosa para hacerlo claudicar, en
beneficio de los derechos del patrón; es por ello nuestro interés el -
tratar en esta Tesis las situaciones jurídicas de ambos trabajadores.

Por otra parte, los trabajadores de confianza al servicio del-

Estado, están expuestos a los caprichos del funcionario público pues con el solo hecho de no ser persona de su confianza, sin fundamento legal alguno, se le expide su baja definitiva en su empleo, únicamente con la explicación de que se trata de una orden superior o que el Estado le ha -- perdido la confianza a dicho servidor público.

Es por ello nuestro deseo de dar a conocer casos concretos en este trabajo, ya que por ejemplo, al trabajador de confianza al servicio del Estado, cuando tiene 20 años de servicio y cuenta con una edad aproximada de 50 años, al dárseles de baja, sin motivo legal alguno, tiene -- que recurrir indiscutiblemente a la demanda de amparo ante los Tribunales Federales, en contra de las violaciones a las garantías individuales que se cometen en su perjuicio.

Lo anteriormente expuesto es lo que tratamos de exponer en este -- trabajo, y es que al servidor público no puede expedirse la baja en su empleo sin que se llenen los requisitos que justifiquen y normen el procedimiento legal seguido en su contra; por esta razón consideramos necesario incluir en este trabajo la jurisprudencia de la H. Suprema Corte -- de Justicia de la Nación sustentada en esta clase de problemas.

CAPITULO PRIMERO.CONCEPTO DE TRABAJADOR EN GENERAL.

El proletariado ejecuta la sentencia que la propiedad privada dicta contra sí misma al engendrar al proletariado, como soporta también la sentencia que el trabajo asalariado dicta sobre sí mismo, al engendrar la riqueza ajena y la miseria propia.

Si los escritores socialistas asignan al proletariado esta misión histórica universal, no es, ni mucho menos, porque consideren dioses a los proletarios. Antes al contrario. Si el proletariado puede y debe liberarse así mismo es porque en el proletariado, en su forma acabada, llega prácticamente a su término la abstracción de toda humanidad; porque en las condiciones de vida del proletariado se resumen y compendian todas las condiciones de vida de la sociedad actual, llevadas hasta su extremo más inhumano; porque el hombre se ha perdido así mismo en él, pero, al propio tiempo, no solo ha cobrado la conciencia teórica de esa pérdida, sino que, además, se ve obligado a sublevarse contra esta inhumanidad por una exigencia absolutamente imperiosa --expresión práctica de la necesidad--, que ya no es posible impedir ni paliar. Pero el proletariado no puede liberarse así mismo sin destruir sus propias condiciones de vida, sin destruir todas las inhumanas condiciones de vida de la sociedad actual, que se resumen y compendian en su propia situación. No en vano tiene que pasar por la dura, pero férrea escuela del trabajo. No se trata de lo que tal o cual proletario o incluso el proletariado en su totalidad se represente provisionalmente como meta. Se trata de lo que el proletariado es y de lo que se verá obligado a ser con arreglo a lo

que es hoy. Su meta y su acción histórica se hallan irrevocablemente --- preestablecidas por su situación actual, tal como se manifiesta tangiblemente en toda la organización de la sociedad burguesa actual.

La minoría suplanta la concepción crítica por una concepción dogmática, la concepción materialista por una concepción idealista. El resorte motriz de la revolución, para ella, no son las relaciones reales, sino el simple descontento. Mientras que nosotros decimos a los obreros: tenéis que pasar por 15, 20, 50 años de guerras civiles y luchas de los pueblos, no solo para cambiar las relaciones, sino para cambiaros a vosotros mismos y capacitaros para el poder político, vosotros decís, por el contrario: "O llegamos al poder ahora mismo, o podemos echarnos a dormir. Mientras que nosotros hacemos ver especialmente a los obreros alemanes - cuán incipiente es todavía el proletariado alemán, vosotros halagáis de la manera más burda el sentimiento nacional y el perjuicio profesional de los artesanos alemanes, lo que, desde luego, os hace más populares. Y si los demócratas convierten la palabra pueblo en un ente sagrado, vosotros hacéis lo mismo con la palabra proletariado". (1)

La primera base en la lucha del proletariado contra la burguesía se caracteriza por el movimiento de las sectas. Este movimiento tiene su razón de ser en una época en que el proletariado no se halla todavía lo bastante desarrollado para actuar como clase. Pensadores aislados someten a crítica las contradicciones sociales y ofrecen, al mismo tiempo, una solución fantástica de esas contradicciones, que la masa trabajadora

(1) E. Fischer.- Lo que verdaderamente dijo MARX Pág. 147.

no tiene más que adoptar, difundir y llevar a la práctica. Como corresponde a su propia naturaleza, estas sextas, creadas por la iniciativa individual, son ajenas a toda actividad real, a la política, a las huelgas, a la acción sindical, a todo movimiento colectivo, en suma, y se mantiene al margen. Y la masa del proletariado adopta siempre una actitud de indiferencia y hasta de hostilidad ante su propaganda. Los obreros de París y Lyon no querían saber nada de los sansimonistas, los furieristas y los icarianos, lo mismo que a los cartistas y tradeunionistas ingleses - les tenían sin cuidado los owenistas. Las sextas, que en un comienzo habían sido palancas del movimiento se convirtieron en una traba, tan pronto como el movimiento las superó, y a partir de entonces se volvieron -- reaccionarias.

Puede considerarse al socialismo como una reacción contra la injusticia social, o como una forma histórica determinada de la sociedad.

Considerado como reacción contra la injusticia social, el origen del socialismo se pierde en las profundidades del pasado y, bajo denominaciones diversas, se podrían encontrar huellas de socialismo en la antigüedad más remota. Considerado como forma histórica determinada de la sociedad, el socialismo se origina en la sociedad capitalista, y la doctrina socialista nace en el siglo XIX.

"En tanto que actitud frente a la injusticia social, el socialismo es esencialmente "utópico", o más exactamente, conceptual; es decir - el hombre piense un sistema socialista que se ajuste a las necesidades que carece y liberarse de esas injusticias sociales. En efecto, toda sociedad dividida en clases trae consigo abusos, desigualdades e injusticias más o menos irritantes. Según el grado de desarrollo del periodo --

histórico considerado, la causa de estas injusticias sociales puede estar muy patente, en tanto que la solución "permanece todavía escondida - en las condiciones económicas embrionarias." (2)

Ante las injusticias sociales y en ausencia de soluciones inherentes a la misma evolución económica, los hombres tienen tendencia a "fabricar" en su cerebro sistemas sociales mejores, para reemplazar al que da origen a las injusticias. Tal fue el socialismo de fines del siglo XVIII y de principios del XIX. De Tomás Moro a Louis Blanc, pasando por Saint Simon, Fourier, Owen y Cabet, el socialismo es, esencialmente, una reacción contra las injusticias sociales: "Un grito de dolor", dirá Emile Durkheim. No se apoya sobre la evolución económica, ni sobre las leyes que ignora. Apela a la razón, a la comprensión y al espíritu de justicia de todos. Se dirige a los pueblos como a los gobernantes, a los pobres como a los ricos.

Ese socialismo, que fue bautizado de utópico, lo llamamos nosotros conceptual porque es una concepción de espíritu. Concepción determinada por la existencia de injusticias sociales, pero que, en vez de buscar la solución a estas injusticias en la evolución de la sociedad, la busca en el cerebro de los hombres.

Si el socialismo conceptual estuvo particularmente floreciente en el curso de los cincuenta primeros años del siglo XIX, no ha desaparecido. Bajo la denominación de socialismo humanista, de humanismo o de personalismo, florece de nuevo; como un socialismo técnico y filosófico.

En la actualidad, como a principios del siglo pasado, muchos es--

(2) George Bourgin- Pierre Rimbert.- El socialismo Pág. 9.

critores nos presentan al socialismo, no como una forma histórica de la sociedad que dimana necesariamente de la evolución económica, sino como un sistema "prefabricado" que proponen en remplazo del capitalismo. Como sus mayores, ignoran las leyes de la historia y en particular los antagonismos que dominan a la sociedad moderna. Como sus mayores, apelan a la razón, al espíritu de justicia. No ven las clases, sino los hombres.

La gran ilusión del socialismo conceptual no reside tanto en el contenido de su sistema, cuanto en el hecho de que no tiene cuenta alguna del grado de madurez del periodo histórico considerado. Ahora bien, para que tal o cual transformación social llegue a ser posible, es preciso que las condiciones técnicas y económicas sean realizadas. Se apoya también en el hecho de que el socialismo conceptual mira las transformaciones sociales como resultado del espíritu de justicia de los hombres, mientras que son el resultado de los antagonismos sociales y de las luchas que de aquí se derivan.

Por el contrario, al considerar al socialismo como una forma histórica determinada de la sociedad, forma que se convierte en necesaria a partir de un cierto grado de desarrollo de las fuerzas productivas, la doctrina socialista se convierte en ciencia. El socialismo científico -- consiste en observar los hechos, en buscar las leyes que rigen estos hechos, en utilizar los antagonismos que dominan a la sociedad existente y darle a la clase oprimida en lucha, conciencia de su papel histórico.

Los hechos nos enseñan que el régimen capitalista no es el primer sistema económico que el mundo haya conocido: otros le precedieron. Régimen esclavista, feudal, capitalista: tres grandes formas de producción - que se sucedieron, no se debió al azar. El feudalismo no podía preceder-

al esclavismo, ni el capitalismo al feudalismo. Con mayor razón, el capitalismo no podía anteceder al esclavismo. El orden de sucesión de los tres sistemas no se debió a un golpe de suerte puesto que el capitalismo ha sido "engendrado" por el feudalismo, y este por el esclavismo. Es el sistema esclavista el que, al evolucionar, se transformó en feudal. Es el feudalismo el que, al evolucionar, devino en capitalista.

En otros términos, el régimen esclavista y su desarrollo han sido la condición del feudalismo. La existencia del feudalismo y su evolución han sido la condición del capitalismo. Lo mismo que la técnica no podía empezar con el motor de explosión, así también la civilización no podía empezar con el capitalismo. Cada sistema económico que la historia ha conocido, ha sido producto de la transformación del sistema que lo ha precedido.

La observación de los hechos nos demuestra que la historia ha sido una perpetua transformación. Ora lenta, ora rápida, esta transformación es tan evidente, que nadie la discute. La causa de esta perpetua mutación es el desarrollo de la técnica de los instrumentos de producción. A medida que esta técnica se desarrolla, se crean las condiciones de una transformación económica. Mientras la técnica de los instrumentos agrícolas se limita a la azada, la gran explotación es inconcebible en la cultura. Se convierte en necesaria con el tractor.

"Puesto que los sistemas económicos que la historia ha conocido, han dado origen, al desarrollarse, a otras formas que no hay ninguna razón para que no suceda lo mismo con el capitalismo. Este, al desarrollarse, debe darle nacimiento a otro sistema, el socialismo, para obtener ganancias. Tal es la conclusión que se puede sacar a priori, trasponiendo-

hacia el futuro la evolución del pasado. Pero no es necesaria una tal -- trasposición. Basta analizar el régimen capitalista, investigar las le-- yes que lo rigen, para ver que lleva en sí mismo las condiciones de su -- propia transformación. Esto es lo que el Manifiesto Comunista puso en evi-- dencia hace más de cien años. Actualmente, este análisis es facilitado -- por los hechos que ya no están encerrados en una economía todavía embrio-- naria, sino que aparecen a la luz del día. Las fuerzas productivas, como consecuencia del progreso de la técnica de los instrumentos de producción han alcanzado tal grado de desarrollo, que no sólo "desbordan la forma -- burguesa de su utilización", sino que la hacen estallar. La incompatibi-- lidad entre el desarrollo de las fuerzas productoras y la forma capita-- lista de su utilización se pone en evidencia por el malthusianismo econó-- mico y la desocupación crónica, que serían todavía más catastróficos si-- la preparación para la guerra no suscitara ciertas formas de producción-- y no implicara, por consiguiente, el empleo de una mano de obra conside-- rable". (3)

Si el desarrollo de un sistema viene a parar en su propia trasfor-- mación y a dar nacimiento a otro sistema de producción que le es supe--- rior, esta transformación, esta mutación de un sistema en otro, no se --- efectúa por sí misma: necesita la intervención de los hombres.

El socialismo científico se distingue del socialismo conceptual -- en el sentido de que, en vez de llamar a los hombres en general a abando-- nar el sistema existente y lleno de injusticias, por otro mejor, demues-- tra que la transformación de la sociedad dimana del conflicto entre el de

(3) George Bourgin- Pierre Rimbert.- El Socialismo Pág. 12.

sarrollo de las fuerzas productoras y la forma jurídica de su utilización, que tiene su expresión en la lucha de clases. Demuestra que esta transformación es la condición necesaria de todo progreso ulterior y que la clase oprimida por el sistema existente, es la sola fuerza social capaz de realizar esta transformación.

El socialismo científico es socialismo porque considera que el capitalismo, al desarrollarse, se transforma en un sistema cuya propiedad de los instrumentos de producción es social, es decir, que la utilización de las fuerzas productas se convierte en social. Por supuesto, esta transformación no se efectúa por si misma. Necesita la intervención de los hombres. No de los hombres en general, sino de los hombres de la clase oprimida, porque el objeto de la transformación es cabalmente romper las formas jurídicas de utilización de las fuerzas productivas que definden los hombres de la clase privilegiada. Por esto es por lo que el socialismo no puede ser sino el resultado de la lucha de clases.

Para nosotros, el socialismo es una forma histórica de la sociedad, forma que resulta necesaria desde que las fuerzas productivas han alcanzado un cierto grado de desarrollo. Pero, ¿cuáles son las características de la sociedad socialista?.

En la actualidad, el socialismo no es un espectro que obsesione a Europa. Todo el mundo se dice socialista, y todos los países, a excepción probablemente de los Estados Unidos de Norteamérica, pretenden ser, más o menos, socialistas. Pero es el caso de la URSS el que turba a todos los espíritus. Presentado como el país del socialismo por la propaganda comunista, la Unión Soviética posee un régimen político dictatorial y policiaco tan absoluto, que es considerado como un país totalitario por to

dos los socialistas; porque no obstante ser país socialista, no norma -- sus actos por el manifiesto comunista que dió origen al socialismo.

El socialismo, digo, es la libertad y el respeto de la persona humana. Es la colectivización de los instrumentos de producción --responden otros--, y la dictadura del proletariado.

El socialismo significa la propiedad común de la tierra y del capital bajo una forma democrática de gobierno. Implica la producción dirigida en vista del uso y no del provecho, y la distribución de los productos, si no a todos por igual, a lo menos con las únicas desigualdades -- justificadas por el interés público.

Estableceremos lo que se conoce por SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, tomados de la obra INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO del Prof. Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Profesor Titular de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de Mexico, -- profesor enemigo de las injusticias sociales.

"Hacer referencias a los sujetos del Derecho del Trabajo, implica señalar el ámbito de aplicación personal de nuestra disciplina, lo complejo del tema resultará del punto de vista que adoptemos. Pretendemos integrar nuestra materia como antaño, con una tara conservadora, serán sujetos aquellos a quienes la Ley Laboral haga referencia en forma específica; pero si estamos acordes con el carácter dinámico y progresista de todas las Instituciones del Derecho del Trabajo, tendremos que llegar al convencimiento de que es necesario señalar una hipótesis de tipo general". (4).

(4) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pag. 289.

"Efectivamente el Derecho del Trabajo nace como un DERECHO INDUSTRIAL, aplicándose sus normas privativamente a los trabajadores manuales de la industria, posteriormente se le denominó DERECHO OBRERO, justificando nosotros que en aquellos ayeres resultaba limitado su significado y por ende su campo de aplicación". (5)

"Pero en nuestros días, resulta equivocado pretender sostener el criterio limitativo que imperó y que ya se ha superado; el Derecho del Trabajo ha evolucionado con tanta celeridad, que cualesquier individuo puede ser sujeto del Derecho del Trabajo. En México todavía CASTORENA -- insiste en conservar la tónica impresa en los albores de la disciplina, -- careciendo de seguidores, porque él mismo se ha convencido en el ejercicio profesional, que el ámbito se ha ampliado en tal forma que resulta -- atrevido hablar sólo de un DERECHO OBRERO". (6)

"El Derecho del Trabajo, indudablemente que posee un campo más amplio en el cual se aplican sus instituciones, el solo hecho de detenerse en el ámbito personal pueden ser sujetos del Derecho del Trabajo, como prestadores de servicios: ABOGADOS, INGENIEROS, MEDICOS, ARQUITECTOS, -- CONTADORES, QUIMICOS, ECONOMISTAS, FACTORES, DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, AGENTES DE VENTAS, EMPLEADOS, PILOTOS, CAPITANES DE BARCO, -- JORNALEROS, ARTESANOS, ARTISTAS, TOREROS, OBREROS, DOMESTICOS, DEPORTISTAS PROFESIONALES, BUROCRATAS, ETC." (7)

(5) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pag. 289.

(6) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 289.

(7) Alfredo Sanchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo bajo Pág. 289.

"Precisar el AMBITO DE APLICACION PERSONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO implica determinar quiénes son los SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO".-

(8)

"Tradicionalmente se considera como SUJETO a uno de los elementos generadores de la relación jurídica; queremos decir que son imprescindibles el pretensor y el obligado, comúnmente conocidos como sujeto activo y pasivo respectivamente". (9)

"De acuerdo con lo que antecede serán sujetos del Derecho del Trabajo: Todas aquellas personas que concurren en la relación jurídica-laboral, sean prestadores del servicio o bien como recibidores o beneficiarios del mismo". (10)

"En el Derecho Mexicano del Trabajo encontramos dos tipos de relaciones Jurídico- Laborales a saber: Relaciones Jurídicas Individuales y Relaciones Jurídicas Colectivas". (11)

"En la relación Jurídica Individual concurren los que prestan, y los que reciben el servicio en forma directa e inmediata; en cambio en la relación Jurídico-Colectiva, los sujetos se encargan de la fijación de las bases sobre las cuales prestarán sus servicios, los sujetos de la Relación Jurídico- Individual." (12)

"Consecuentemente en la relación jurídico individual concurren: -

-
- (8) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 290.
 (9) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 290.
 (10) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 290.
 (11) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 290.
 (12) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 290.

a) "TRABAJADOR". b) El que recibe el servicio, al que se conoce como el "PATRON", denominaciones que de acuerdo con el tradicionalismo jurídico-mexicano han predominado hasta nuestros días. A pesar de ello y a efecto de atemperar el antagonismo de las clases, en la Organización Internacional del Trabajo se les llama: EMPLEADO Y EMPLEADOR, respectivamente, --- identificándoles en algunas legislaciones como: "PRESTADORES DE SERVI--- CIO" y "DADORES DE SERVICIO". Nosotros utilizando la Nomenclatura de la Ley Federal del Trabajo llamaremos: "TRABAJADOR" al que presta el servicio y "PATRON" al que lo reciba o se beneficie con él". (13)

"En la relación Jurídico-Colectiva siempre, necesariamente, a --- nombre del grupo de trabajadores que prestan el servicio, participa una ASOCIACION PROFESIONAL registrada ante la Autoridad del Trabajo, que puede denominarse: "SINDICATO DE TRABAJADORES"; "ALIANZA SINDICAL DE TRABAJADORES"; "UNION DE TRABAJADORES"; "LIGA DE RESISTENCIA DE TRABAJADORES": etc." (14)

"Por parte del que reciba o se beneficia con el servicio pueden concurrir; a) una persona física llamada "PATRON" o EMPRESARIO; b) una persona Jurídico-Colectiva que puede constituir una "EMPRESA", debidamente registrada y c) una Asociación Profesional de Patrones o Empresarios que formen un "SINDICATO PATRONAL"; sólo que, insistimos; las personas que representen a quienes presten el servicio y a los que lo reciben, se limitarán a fijar las condiciones o bases sobre las cuales laborarán los sujetos del Derecho Individual del Trabajo. En el presente capítulo sólo

(13) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo Pag. 290.

(14) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo Pág. 190.

nos ocuparemos de los sujetos de la relación Jurídico-Individual". (15)

"Aceptamos el término genérico "TRABAJADOR" como aquel que presta el servicio, debiendo quedar incluidos en este género las especies: OBRE RO, EMPLEADO, DOMESTICO, ARTESANO, AGENTE DE COMERCIO, JORNALERO, EMPLEA DO DE CONFIANZA, ALTO EMPLEADO DE UNA EMPRESA, PROFESIONISTAS en ciertos casos, etc. TRABAJADOR es la persona que presta un servicio a otra, sea- material, intelectual o mixto". (16)

"El servicio se podrá utilizar con un ANIMUS LUCRANDI o no, pero- necesariamente proporcionará una satisfacción a aquel que lo utilice".-- (17)

"La Doctrina identifica al trabajador de diversa manera; así ER-- NESTO KROTOSCHIN señala ciertos caracteres distintivos del trabajador y- son los siguientes: "TRABAJADOR ES LA PERSONA FISICA QUE LIBREMENTE PRES TA A OTRA UN SERVICIO MEDIANTE UNA RELACION DE COORDINACION Y EN FORMA - DEPENDIENTE". Y agrega el propio autor: "ES TRABAJADOR DEPENDIENTE QUIEN PERSONALMENTE PRESTA TRABAJO A OTRO, LLAMADO PATRON, MEDIANTE UNA RELA-- CION JURIDICA POR LA CUAL EL TRABAJADOR POR SU PROPIA VOLUNTAD O ALBE--- DRIO DE PRESTAR EL SERVICIO, CONCURRIENDO O DISCUTIENDO EN UN PLANO DE - IGUALDAD, LAS CONDICIONES EN QUE PRESTE EL SERVICIO..." "...Pero el ser- vicio se debe prestar en forma dependiente, es decir, jurídicamente el - trabajador o prestador del servicio estará sujeto a las órdenes del pa-- trón o empresario..." (18)

(15) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo Pág. 290.

(16) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo Págs. 290 y 291.

(17) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo Pág. 291.

(18) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo Pág. 291.

"La definición que antecede, estimamos que resulta demasiado amplia, con la observación de que utiliza términos que requieren un conocimiento previo, lo que lleva a confusiones a los que no estamos acostumbrados al manejo de tecnicismos". (19)

"GASPAR BAYON CHACON Y EUGENIO PEREZ BOTIJA nos dicen: "TRABAJADORES SON LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE Y EN VIRTUD DE UN CONTRATO, PRESTAN A OTRA CON CARACTER PROFESIONAL, SERVICIOS A CAMBIO DE UN SALARIO O QUIENES PRESTAN TRABAJO DEPENDIENTE POR CUENTA AJENA". (20)

"El anterior juicio no nos satisface en virtud de que los autores nos obligan a tener conceptos precisos sobre "CONTRATO" "PROFESIONAL", - "SALARIO", "TRABAJO DEPENDIENTE" y "POR CUENTA AJENA", aunado a que por su amplitud resulta difícil de retener". (21)

"LUDOVICO BARASSI Define al Trabajador sosteniendo: Trabajador es quien PONE SUS PROPIAS ENERGIAS DE TRABAJO A DISPOSICION DE OTRO, SOBRE LA BASE DE UN CONTRATO QUE LO INSERTA, EN LA ORGANIZACION DOMINADA POR EL EMPRESARIO". (22).

"Lo que antecede requiere de una explicación sobre las diversas ideas que se contienen y la precisión del término "CONTRATO". (23)

"A. RUPRECHT dice: "POR TRABAJADOR DEBE ENTENDERSE A QUIEN COOPE-

-
- (19) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo. Pág. 291.
 (20) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo. Pag. 291.
 (21) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo. Pág. 291.
 (22) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo. Pag. 291.
 (23) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del -- Trabajo. Pág. 291.

RA EN LA PRODUCCION DE FINES ECONOMICOS, DE ALGUN MODO INTERESANTE AL BIEN SOCIAL". (24)

"No aceptamos el pensamiento anterior, en virtud de que el mismo tiene un alcance restringido, ya que la práctica nos demuestra que el trabajador no necesariamente coopera en la producción con fines económicos y en ciertos casos el servicio que se presta resulta intrascendente para la colectividad". (25)

"A. MADRID establece: "SUJETO DEL DERECHO LABORAL ES TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA, EN CUANTO A SU ACTIVIDAD ENCAMINADA A LA PRODUCCION O FOMENTO DE VALORES ECONOMICOS". (26)

"Esta concepción no nos satisface porque induce a confusión, dado el alcance de los términos en que se expone y porque sólo cierta actividad del sujeto está encausada a la producción y fomento de Valores Económicos, como ya lo observamos". (27)

"W. KASKEL y H. DESCH sostienen: "ES TRABAJADOR QUIEN SE HALLA EN UNA RELACION DE TRABAJO DEPENDIENTE DE CARACTER PRIVADO VOLUNTARIAMENTE CONTRAIDA CON OTRA PERSONA". (28)

"Tampoco aceptamos este concepto, porque los autores utilizan un término equívoco como es "RELACION DE TRABAJO DEPENDIENTE", que indudablemente lleva a error, máxime que hasta la fecha los autores aún no se

-
- (24) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 292.
 (25) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 292.
 (26) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 292.
 (27) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 292.
 (28) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 292.

han puesto de acuerdo sobre la Relación de Trabajo. "Dependiente de carácter privado..." No la admitimos porque en el Derecho Mexicano "El Estado es Patrón" y la relación que se genera entre servidor público y Estado necesariamente es pública". (29)

"En México, la Ley Federal del Trabajo consigna: "TRABAJADOR ES - TODA PERSONA QUE PRESTE A OTRA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS , EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE TRABAJO". (30)

"El concepto que antecede se ha criticado, diciéndose que para entender lo que es un trabajador, se debe conocer previamente qué es un contrato de trabajo. La crítica nos parece impropia si consideramos que se trata de una definición legal; que el legislador ha insertado en el ordenamiento positivo, para el mejor entendimiento de los alcances, interpretación y aplicación de la Materia; sobre todo cuando se debe partir de que: la base, la piedra angular o punto de partida, para aplicar el Derecho del Trabajo, es precisamente EL CONTRATO DE TRABAJO, y así es, todas las prestaciones de servicios que queden vinculadas por un CONTRATO DE TRABAJO estarán comprendidas dentro del Ambito del Derecho Laboral; ahora bien, resulta más inteligible para un lego el pensamiento expuesto por el legislador de 1931, el que fácilmente se auxiliará de conceptos que en el propio cuergo legal se contienen, sin considerar un precepto aislado, prescindiendo así de la doctrina, que no en todos los casos resulta lo suficientemente clara". (31)

(29) Alfredo Sanchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 292.

(30) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pag. 292.

(31) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Pág. 292.

CAPITULO SEGUNDO.TRABAJADORES DE CONFIANZA.

El artículo 123 constitucional, cuyas bases íntegran el derecho - mexicano del trabajo, está dividido en dos apartados correspondientes a - diversas relaciones laborales: El apartado A) que rige entre obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, - todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste, y el apartado B) que rige exclusivamente las relaciones burocráticas entre el Estado y sus servidores, o sea entre los Poderes de la Unión, - los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, como reglamentaria del Apartado A), - del dispositivo Constitucional indicado, contiene no sólo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino - también formales, constitutivos del derecho procesal del trabajo, así como disposiciones de carácter puramente administrativo que forman el derecho administrativo del trabajo.

El artículo 1o.- De la Nueva Ley Federal del Trabajo, indica que - ésta es de observancia general en toda la república y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 apartado A) - de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y - patrones.

Trataremos de establecer las delimitaciones de los trabajadores - de confianza, que se rigen por el apartado A) del ya mencionado - artículo 123 constitucional, en la forma siguiente:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, - deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A) del Artículo 123 Constitucional: entre obreros, jorna- leros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general- todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. - Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las - mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno in- dustrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos co- merciales, después de las 10 de la noche para la mujer, y el tra- bajo después de las 10 de la noche, para los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores - de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis- tendrán jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario - de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no - desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material consi- derable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su em- pleo y los derechos que hubieren adquiridos por su contrato. En -

el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amantar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las si---

güentes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimien--

to de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de --
azar:

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del traba
bajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, su-
fridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que --
ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemniza--
ción correspondiente, según que haya traído como consecuencia la-
muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trababa
jar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabi-
lidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el traba
bajo por un intermediario:

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de -
sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salu-
bridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes-
en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo,-
así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la sa--
lud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible --
con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto
establezcan las leyes:

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para
coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindi
catos, asociaciones profesionales, etcétera:

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los patronos, las
huelgas y los paros:

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto consi-
guir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, -

armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o

por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles, dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las --- cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir -- los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección-

y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vida, de cesacion involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines analogos;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huletera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean -

conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y ---
 aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entida-
 des Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados
 obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las--
 obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos,
 en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regla-
 mentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, rige las fun--
 ciones exclusivamente en las relaciones burocráticas, entre el Estado y
 sus servidores, es decir, entre los Poderes de la Unión los Gobiernos --
 del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores, siendo -
 de observancia general para los titulares y trabajadores que hemos men--
 cionado.

Sobre este particular, el Art. 1o. de ese ordenamiento dispone: -
 "La presente Ley es de observancia general para los titulares y -
 trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de -
 los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Insti-
 tuciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y
 Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federa-
 les de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lo-
 tería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, -
 Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comi-
 misión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comi---
 sión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil --
 "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como de los ---
 otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que

tengan a su cargo función de servicios públicos".

"Al respecto, el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina en sus comentarios observa: Este precepto amplía la legislación laboral burocrática para los organismos descentralizados por servicios públicos. La adición de que se trata, por su importancia, amerita invocar las opiniones de nuestros más ilustres administrativistas. El Dr. Gabino Fraga al respecto dice:" (32)

"En el Derecho Mexicano se han conocido desde hace mucho tiempo-- ciertos organismos en los cuales concurren los elementos que de acuerdo con la teoría moderna del Derecho Administrativo caracterizan a la des--centralización por servicio, habiendo recibido tales organismos, bajo la influencia de la doctrina francesa, la denominación de establecimientos públicos distintos de los establecimientos de utilidad pública que son - aquellos formados a iniciativa de los particulares". (33)

"Además, de tiempo atrás se ha notado una tendencia muy marcada - para la creación de organismos descentralizados y en la actualidad constituyen un grupo bastante numeroso, en el que pueden señalarse como más importantes: la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, los Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos, la Comisión Nacional de Electricidad, la Comisión - de Tarifas de Electricidad y Gas, Junta Directiva de Puertos Libres Mexicanos, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Junta de Asisten-

(32) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 8.

(33) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 8.

cia Privada, Instituto Nacional de Cardiología, etc. Sin embargo no ha habido la preocupación necesaria para precisar la posibilidad legal de la existencia de tales organismos dentro de las bases constitucionales de la organización administrativa, ni para definir minuciosamente las características que son propias de tales organismos". (34)

Otro distinguido maestro, doctor Andrés Serra Rojas, se expresa en los términos siguientes:

"En todos los regimenes centralizados modernos se han suscitado numerosos problemas con la actuación de los organismos administrativos. La complejidad creciente de esos problemas, el aumento de la burocracia y de la población, las exigencias desorbitadas de las leyes administrativas y el creciente intervencionismo de Estado, EXIGEN DEL PODER PUBLICO CIERTO DESPLAZAMIENTO DE FACULTADES A LOS PROPIOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS". (35)

"Estos órganos no se desligan de la relación jerárquica, ni pierden su carácter de entes centralizados, PERO ADQUIEREN CIERTAS FACULTADES QUE EN BUENA PARTE SIGNIFICAN UNA LIMITADA Y PRECARIA AUTONOMIA. Libertad restringida o condicionada, mas no autonomía. La desconcentración administrativa viene a ser la preparación de un organismo, en tránsito hacia la descentralización. La distinción entre descentralización y desconcentración es fácil de hacer: la desconcentración si sitúa en el cuadro de la centralización, ella es extraña a la descentralización, consiste en aumentar las atribuciones de las autoridades centralizadas y de eg

(34) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal-
el Trabajo Burocrático. Pág. 8 y 9.

(35) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal-
de Trabajo Burocrático. Pág. 5.

te modo la descongestionan en provecho de sus instituciones desconcentradas". (36)

"No todo lo que sirve para descongestionar a la administración -- central es descentralización. La ley administrativa es la que refleja el régimen desconcentrado". (37)

"Un organismo descentralizado puede paulatinamente ir perdiendo - importancia y autonomía, y limitarse a una modesta desconcentración; --- siempre es conveniente modificar el texto de una ley oscura, en cuanto - al carácter de un organismo cuya situación jurídica se desea definir".-- (38).

La nueva disposición originará problemas constitucionales y jurídicos en relación con organismos descentralizados de servicios públicos, pero sin duda que los trabajadores de muchos organismos descentralizados por servicios como los Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, seguirán sujetos a las - normas del apartado A) del artículo 123 de la Constitución de la República y a la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de indiscutibles sujetos de derecho laboral". (39)

"En cuando a la Universidad Nacional Autónoma de México, el problema es más complicado porque sus trabajadores son sujetos de derecho -

(36) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 9.

(37) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 9.

(38) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 9.

(39) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 9.

del trabajo y sus relaciones con la institución deben de registrarse por las disposiciones del apartado A) del artículo 123 constitucional y de la -- Ley Federal del Trabajo; sin embargo, nunca han gozado de los derechos -- que estas leyes les otorgan y se han convertido en siervos de nuevo cuño, sometidos a las bondades y generosidades de los dirigentes de la Universidad, la que ha perdido completamente su autonomía por estar convertida en Universidad de Estado. Pues bien: por virtud de lo dispuesto por la -- nueva Ley de la burocracia, es muy posible que las autoridades universitarias, abusando de su fuerza oficial, ubiquen a sus trabajadores dentro de esta Ley. Ya en este camino tortuoso han inscrito a sus trabajadores -- en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES -- DEL ESTADO; prueba evidente de que la Universidad del Pedregal es COLE-- GIO DE ESTADO y por consiguiente dejó de ser autónoma con la complicidad de maestros y alumnos acomodaticios, salvo honrosas excepciones y románticos que piensan en la histórica revolución universitaria de 1929. Pero encima de los métodos dictatoriales que actualmente emplea la Universi-- dad para con sus servidores, éstos deben de luchar por pertenecer a la -- clase trabajadora tutelada por el apartado A) del artículo 123, con el -- mismo derecho que se le reconoce a los trabajadores que prestan sus servicios en los Ferrocarriles Nacionales de México, en Petróleos Mexica--- nos, en la Comisión Federal de Electricidad, para citar tan sólo estos -- cuantos ejemplos. Lo grave sería que no se les reconocieran derechos de -- trabajadores para obtener su correspondiente contratación colectiva, ni -- derechos burocráticos, y siguieran siendo lo que son: esclavos de nuevo -- cuño con las pequeñas ventajas que les otorgan a título de dávidas para--

que permanezcan en silencio con resignación mesiánica". (40)

"Ahora bien: en cuanto a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, las relaciones con sus trabajadores se rigen por el Apartado A) del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, según determinaciones hechas por los legisladores en los artículos 1o. y 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". (41)

Existen serias contradicciones en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en el artículo 11 de tal ordenamiento se indica que en lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

El legislador tomó en consideración al hacerse el estudio de este precepto que los trabajadores de confianza no tenían estatuto especial a efecto de que sean objeto de protección en el ejercicio de sus funciones; no obstante lo anterior las autoridades al tratar lo relacionado con estos trabajadores de confianza, en ninguna forma toman en consideración lo previsto por el artículo 11 ya indicado y dictan disposiciones que afectan a los mismos sin apearse a los principios de derecho.

En seguida establecemos las delimitaciones de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Apartado B) del Artículo 123 Constitucional: entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y --

(40) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 9 y 10.

(41) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático Pág. 10.

sus trabajadores.

I.- La jornada diario máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, ap-

titudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para ama-

mantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y --
obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servi-
cio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asisten--
cia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que deter-
mine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación,--
así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y-
sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en -
arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente apro-
bados;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales -
serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus ser-
vidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguri-
dad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán
por sus propias leyes, y

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de con-
fianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medi--
das de protección al salario y gozarán de los beneficios de la se-
guridad social.

Nos hemos referido antes, a los trabajadores sujetos a la Nueva -

Ley Federal del Trabajo así como los que se rigen, por la Ley Federal de los Trabajadores, al Servicio del Estado. Respecto a la diferencia que existe entre el trabajador en general y de confianza, cuyo tratamiento se basa en la Nueva Ley Federal del Trabajo; son casi semejantes, es decir, que tienen iguales derechos y obligaciones, a excepción de que los de confianza, no podrán formar parte de los Sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración, en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de acuerdo con la Ley.

En iguales circunstancias están los trabajadores, que están sujetos a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, y los que prestan sus servicios al Estado, como de confianza; los primeros, son de base y pertenecen al Sindicato de Trabajadores de cada dependencia oficial, y solamente pueden ser dados de baja de su empleo con la autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previo juicio que al efecto se promueva ante dicho Tribunal, y los de confianza, la baja de los mismos, debe determinarse, cuando no sea hecha dentro de las normas legales, mediante el Juicio de Amparo, por violación a las garantías individuales que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser trabajador de confianza dependiente del Estado, es necesario en primer lugar, ser mexicano por nacimiento y en el pleno uso de sus derechos civiles y ser objeto del nombramiento expedido, por el C. - Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi

canos que lo faculta para nombrar y remover libremente a los empleados - de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes; los Secretarios de Estado, ejercitan la competencia del Presidente de la República para designar a los empleados o trabajadores de confianza de acuerdo con lo previsto por los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que establecen que los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República; que al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario, un Subsecretario, el número de Subsecretarios auxiliares que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación y un Oficial Mayor, y que el despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los titulares de dichas dependencias pero para la organización de trabajo, los Secretarios de Estado podrán delegar en funcionarios subalternos, diversas facultades administrativas, quedando enclavados dentro de ellas la designación del personal de confianza de las Secretarías de Estado.

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

De acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se reputan como Trabajadores de Confianza los siguientes:

En el Poder Ejecutivo: los Directores y Subdirectores Generales, - Jefes y Subjefes de Departamento o Instituto, Tesoreros y Subteso-
 reros; Cajeros Generales; Contadores y Subcontadores Generales; -
 Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; -
 Intendentes; encargados directos de adquisiciones de compras; ing

pectores de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y -
de servicios públicos no educativos; Inspectores y personal técnico
adscritos al Departamento de Inspección y Auditorias; Audito--
res y Subauditores Generales; Jueces y Arbitros; Investigadores -
Científicos; Consultores y Asesores Técnicos; Vocales; Consejeros
Agrarios; Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, Juntas y -
Comisiones: Secretarios de Juntas, Comisiones y Asambleas; Direc-
tores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y -
Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; ---
Miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Interna--
cionales; Secretarios Particulares en todas sus categorías; los -
que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia; Emplea
dos de las Secretarías Particulares o ayundantías autorizadas por
el Presupuesto; Jefes y Empleados de Servicios Federales. Emplea-
dos de Servicios auxiliares destinados presupuestalmente a la ---
atención directa y personal de altos funcionarios de confianza; -
Director de la Colonia Penal de Islas Mariás; Director de los Tribu
nales y de los Centros de Investigación para Menores; Jefe de -
la Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la -
Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revo-
lución Mexicana; Agentes de los servicios de información Política
y Social; Jefes, Subjefes y Empleados de Servicios Federales en--
cargados de Agencias del Servicio de Población; Jefes de Oficinas
Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas:-
Comandantes del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigado
res de Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Admi

nistradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de -- Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores de Industria y Comercio; Visitadores Generales; Procuradores Agrarios y Auxiliares de Procurador Agrario; Gerentes y Superintendentes de primera a cuarta en obras de riego; Capitanes de embarcación o draga; Patrones o Sobrecargos que esten presupuestalmente destinados a unidades; capitanes de puerto; Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

Todos los miembros de los Servicios Policiacos y de Tránsito, exceptuando a los que desempeñen funciones administrativas. En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de Justicia, también: Jefes y Subjefes de Oficina; Supervisores de Obras y --- Agentes del Ministerio Público. En el Poder Legislativo: En la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero Central, los Cajeros de la Tesorería, Director General de Administración, el Oficial Mayor de la gran comisión, el Director Industrial de la Imprenda y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso. En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría, los Auditores y el Pagador General. En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero. En el Poder Judicial: Los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, los Secretarios --

del Tribunal pleno y de las Salas.

En las Instituciones a que se refiere el artículo primero: en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: Miembros de la Junta Directiva; Director General; Subdirectores; Auditor General y Subauditor, Contador General; Coordinador; Miembros de la Comisión Nacional de los Servicios Médicos; Representantes Foráneos del Instituto; Jefe de Departamento; Cajeros Generales; Intendentes Generales; y Jefes de Servicios Generales; Procuradores; Auditores y Subauditores; Secretarías Particulares y Auxiliares, así como Consejeros, Asesores técnicos; y Personal Administrativo y de Servicios Auxiliares Presupuestalmente adscritos para la atención directa y Personal de los Miembros de la Junta Directiva, Director General, Subdirectores y Auditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus dependencias, además: Jefes de Inventarios, de Archivo General, de Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores de Multifamiliares; Agentes Foráneos; personal destinado a los Servicios de Seguridad y Vigilancia; en los Hoteles: Administradores, ecónomos, Jefes de Comedor, y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, además: Secretarios y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospital, de Clínica de Especialidades; Cajero General; Pagadores; Contralores; Contadores y Subcontadores; Directores, Subdirectores y Administradores de Zona; el Personal del Servicio Jurídico; el personal Técnico de la Contraloría, la Contaduría y la Auditoría;

Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores Generales; Supervisores; Agentes Foráneos; Administradores de Hoteles, de -- Multifamiliares y de Centros, Hospitales o Unidades Médicas; Je-- fes y Encargados de los Almacenes; y el Personal encargado de los Servicios de Vigilancia.

Juntas Federales de Mejoras Materiales; Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas; Secretarios Particulares; Contralores; - Cajeros Generales; Jefes y Subjefes de Departamento; Directores y Subdirectores Técnicos; Asesores Técnicos; Administradores; Agen-- tes; Delegados; Jefes de Servicios Federales; Intendentes e Ins-- pectores.

En el Instituto Nacional de la Vivienda: Consejeros; Director; Se-- cretario General; Oficial Mayor; Coordinador General de Obras; Se-- cretarios Particulares; Jefes de Departamento; Contralor General; Asesores Técnicos; Supervisores de Obras; Administradores de Uni-- dades de Habitación; Intendentes; Jefes e Inspectores de Zona de-- Recuperación; Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

En la Lotería Nacional: Miembros del Consejo de Administración; - Gerente y Subgerente Generales y de las Sucursales; Contralor y - Subcontralor; Personal del Departamento de Caja General, de la -- Oficina Expendidora y del Expendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus ayudantes; Jefes de Inspectores; de Manteni--- miento, de Reparto, de Sección, de Revisión y de Vigilancia; los-- Secretarios Particulares y Privador, Ayudantes y Empleados Admi-- nistrativos y de Servicios Auxiliares Presupuestalmente adscritos

de manera personal y directa al Gerente y Subgerentes Generales; los Abogados, Inspectores, Auditores y Supervisores, y sus Pasantes, Ayudantes o Auxiliares; el Personal destinado a la Seguridad y Vigilancia, bodegueros y almacenistas y promotores; y en general todos los que manejan Fondos y Valores.

En el Instituto Nacional de Protección a la Infancia: Miembros -- del Patronato; Director General; Directores; Asesores de la Dirección General y de los Directores; Personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

En el Instituto Nacional Indigenista: Director y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de la Comisión Técnica; Directores, Subdirectores; Jefes de Departamento; Personal adscrito a las Secretarías Particulares; Intendente General; Administrador y Cajero del Centro Coordinador Indigenista; Vocal Ejecutivo y Administrador del Patronato de Artes e Industrias Populares.

En la Comisión Nacional Bancaria: Directores y Subdirectores de Inspecciones; Jefes y Subjefes de Departamento; Visitadores, Jefes de Sección e Inspectores; Contador y Peritos Valuadores.

En la Comisión Nacional de Seguros: Directores, Auditores, Visitadores e Inspectores; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores, Auxiliares de Contador e Ingeniero Auxiliar.

En la Comisión Nacional de Valores: Jefes y Subjefes de Departamento, Inspectores, Auditor Externo y Asesores.

En la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas: Miembros del Consejo Directivo; Auxiliares y Tecnicos del Consejo Directivo, Secretario General; Jefes de Departamento y de Oficina; Jefe del De

partamento Jurídico y Personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías.

En el Centro Materno-Infantil General Maximino Avila Camacho: Director; Asesores; Superintendentes; Jefe de Personal; Contador General y Auxiliares de Contabilidad; Personal de las Secretarías Particulares; Jefes de Servicio; Encargado de Laboratorio; Directora de Guardería y Encargado de Almacén e Intendente.

En el Hospital Infantil: Director; Subdirector; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador; Cajero General; Jefe del Departamento Jurídico e Intendente.

Dentro de los Trabajadores de confianza al servicio del Estado, - que hemos señalado, trataremos de poner como ejemplo los que prestan sus servicios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dentro de los Trabajadores al Servicio del Estado como lo precisa el artículo 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, se especifica que, los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no son empleados de confianza sino sujetos a la ley arriba mencionada, a excepción hecha de los Miembros de la Junta Directiva, Director General, Subdirectores, Auditor General y Sub-auditores, Controlador General, Coordinador, Miembros de la Comisión Nacional de los Servicios Medicos, Representantes Foráneos del Instituto; Jefe de Departamento, Cajeros Generales, Intendentes Generales; y Jefes de Servicios Generales, Procuradores Auditores y ---

Sub-Audidores; Secretarías Particulares y Auxiliares, así como --
Consejeros, Asesores Técnicos; y Personal Administrativo y de Ser-
vicios Auxiliares Presupuestalmente adscritos para la atención di-
recta y Personal de los Miembros de la Junta Directiva, Director-
General, Subdirectores y Auditor General. En la Subdirección Admi-
nistrativa y sus dependencias, además: Jefes de Inventarios, de -
Archivo General, de Almacén General y de Auxiliares de Compras; -
Administradores de multifamiliares; Agentes Foráneos; personal --
destinado a los Servicios de Seguridad y Vigilancia; en los hote-
les: Administradores, Ecónomos, Jefes de Comedor, y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, además; Secretarios
y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospi--
tal, de Clínica de Especialidades; Cajero General; Pagadores; Con-
tralores; Contadores y Subcontadores; Directores, Subdirectores y
Administradores de Zona; el personal del Servicio Jurídico; el --
personal técnico de la Contraloría, la Contaduría y la Auditoría;
Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Téchni---
cos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores Gene-
rales; Supervisores; Agentes Foráneos; Administradores de Hote---
les, de Multifamiliares y de Centros, Hospitales o Unidades Médi-
cas, Jefes y Encargados de los Almacenes; y el personal encargado
de los servicios de vigilancia.

Así existe la razón jurídica de ésta determinación de parte de --
los legisladores, en virtud de que los servicios sociales que preste és-
te Instituto se concretan exclusivamente a los trabajadores que prestan-
sus servicios, en las dependencias de los Poderes de la Unión y de los -

Gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fué creado por decreto del 30 de diciembre de 1959, siendo su finalidad como su nombre lo indica, la prestación de servicios sociales de los trabajadores del Estado incluyéndose dentro de éste servicio, además de los ya indicados, a los organismos descentralizados que presten exclusivamente servicios públicos y que sus relaciones de funcionamiento no tengan relación con las negociaciones comerciales e industriales, así como con los particulares.

Con relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, éste constituye un servicio público nacional, que se estableció con carácter de --- obligatorio en los términos de la Ley del Seguro Social vigente y su Reglamento; para la Organización y Administración de este Instituto, el mismo se creó con personalidad jurídica propia y como ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

Independientemente de lo anterior el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, dice que las relaciones entre el Instituto y sus empleados se regirán por lo dispuesto, en la Ley Federal del Trabajo.

Desde el punto de vista jurídico dicho precepto legal se encuentra ajustado, al Apartado A Fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, en virtud de que la prestación de los servicios sociales del Instituto del Seguro Social, se refiere exclusivamente a contratantes sujetos a un contrato colectivo de trabajo, sancionado por la Ley Federal del Trabajo.

Las causas de que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se encuentren comprendidos dentro de la Ley Federal de -

los Trabajadores al Servicio del Estado, es justificada y lógica porque todo trabajador de un organismo descentralizado, no se puede considerar como burócrata, sino que queda incluido en el Apartado A del artículo -- 123 Constitucional y sus relaciones contractuales se rigen por la ya --- mencionada Ley Federal del Trabajo.

Artículo 9o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo dice:

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Según el comentario hecho por el maestro Doctor Alberto Trueba Urbina, a la nueva Ley Federal del Trabajo.

La categoría de trabajadores de confianza es objeto de reglamentación especial. Si bien es cierto que estos trabajadores denominados de - cuello alto, no sienten las inquietudes de la clase obrera, eso no les - quita su carácter de trabajadores frente a las empresas.

"En cuanto a la naturaleza de los trabajadores de confianza, debe hacerse esta clasificación: 1. Altos empleados: gerentes, directores, administradores y representantes; y 2. Los propiamente hablando trabajadores de confianza, en razón de sus funciones. Esto es, para que tengan este carácter se requiere que ejerzan actividades generales de dirección, - inspección, vigilancia y fiscalización dentro de la empresa o establecimiento; de manera que no debe confundirse, por ejemplo, la vigilancia de

la empresa con la vigilancia de la portería o de cualquier departamento o sector de la empresa en particular, en cuyos casos no son trabajadores de confianza los que prestan estos servicios". (42)

Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo -- que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en -- los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren.

El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza.

Según el Dr. Alberto Trueba Urbina:

"Son trabajadores de confianza los que realizan funciones de dirección, administración, vigilancia y fiscalización, con carácter general es decir, que comprenden todas las funciones de la empresa, establecimiento o negocio, pues el ejercicio de las mismas actividades, en forma específica o concreta, en el taller, departamento u oficina, etc., no le dan a tales funciones el carácter de confianza, según se desprende -- del artículo 9. de esta Ley; también tienen el carácter de trabajadores de confianza aquellos que realizan trabajos personales ó íntimos del pa-

(42) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley Federal -- el Trabajo Págs. 21 y 22.

trón. Y en cuanto a las condiciones de trabajo deben imperar las normas que más les favorezcan, teniendo derecho en su caso a prima de antigüedad, aguinaldo, pago de horas extras y otras prerrogativas legales". (43)

Los trabajadores de confianza, por la naturaleza de sus labores, están plenamente identificados con el patrón y no pueden tener la conciencia revolucionaria de la clase obrera. Es por ello que este precepto ha venido a dilucidar una vieja controversia en el sentido de que si los trabajadores de confianza debían o no recontar en los movimientos de huelga. Si bien es cierto que los trabajadores de confianza no pueden recontar en los movimientos de huelga de los demás trabajadores, ni ser representantes de éstos en los organismos laborales, ni formar parte de los sindicatos de aquéllos, esto no quiere decir que los trabajadores de confianza no puedan constituir sus propios sindicatos. (44)

De conformidad con el artículo 46 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47 de dicho precepto invocado establece que: Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I.- Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes -

(43) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley Federal -- del Trabajo Págs. 96 y 97.

(44) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley Federal -- del Trabajo Pág. 41.

o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas -

que se encuentren en él;

VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX.- Cometer el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIX.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y --
causa o causas de la rescisión.

En relación con los preceptos relacionados con la rescisión de --
las relaciones de trabajo, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, el Dr. -
Alberto Trueba Urbina, hace el comentario, que:

"Aun cuando se reproducen casi en su totalidad las mismas causa--
les de rescisión que establecía la ley anterior, se suprime la causal re-
lacionada con el arresto del trabajador, ya que dicho arresto sólo origi-
na la suspensión de las relaciones de trabajo, según se establece en el-
artículo 42, fracción IV, de esta Ley; sin embargo, se adicionó acertada-
mente el anterior precepto con la disposición contenida en la parte fi--
nal del mismo que obliga al patrón a dar al trabajador aviso escrito de-
la fecha y causas de la rescisión o despido. Esta obligación patronal --
tiene por objeto configurar con precisión la causal de despido y la fe--
cha en que ésta surte efectos, a fin de que el trabajador pueda hacer va-
ler sus derechos frente a la causal o causales de rescisión invocadas. -
La adición de que se trata es notoriamente trascendente en relación con-
los despidos de los trabajadores, porque el aviso escrito y la causal o-
causales que se hagan valer en el mismo, como se ha dicho, configuran de-
finitivamente la rescisión o despido, de manera que entre tanto no se le
comunique al trabajador por escrito no surte efectos legales y no corre-
el término de prescripción para el ejercicio de las acciones, por una --
parte; y por otra, el patrón que rescinda o despida al trabajador por las
causales que invoque en el aviso escrito, no podrá oponer como excepción
otras causales distintas de las que motivaron el despido que comunicó al
trabajador. En caso de que el patrón despida al trabajador sin darle avi-

so escrito, se genera la presunción de que el despido es injustificado y quedará obligado a probar que no despidió al trabajador o que éste abandonó el trabajo, pues de lo contrario se escudaría en el incumplimiento de un precepto imperativo para originarle al trabajador desventajas en el juicio laboral, de acuerdo con el principio procesal derivado del artículo 775 de esta Ley. Ahora bien, si el trabajador se niega a recibir el aviso escrito, el patrón deberá comprobar idóneamente tal circunstancia para no ser acreedor a las sanciones anteriores". (44)

Analizando la situación y la aplicación de las normas laborales de los trabajadores de confianza sujetos a la Nueva Ley Federal del Trabajo, y que se rigen por el apartado A) del artículo 123 constitucional, observamos que existe inconstitucionalidad, en relación con los trabajadores de confianza que se rigen por el Apartado B) del artículo 123 constitucional, que se tratarán más adelante.

(44) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley Federal -- del Trabajo. Pág. 41.

CAPITULO TERCERO.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los trabajadores de confianza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 Fracción XIV del Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disfrutarán de las medidas de protección al salario, y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Tendrán las mismas prestaciones, que para los trabajadores de base estipula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; pero no podrán formar parte de los sindicatos de dichos trabajadores, e igualmente no gozarán de ser inamovibles como los trabajadores de base al servicio del Estado, supuesto que estos, para ser cesados o dados de baja, previamente debe el Estado promover juicio laboral, solicitando la autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para cesar a los mismos, sin responsabilidad para el Estado.

El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que: Quedan excluidos del régimen de esta Ley; los empleados de confianza; los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar, el personal militarizado o que se milita legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, -- cárceles o galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios.

En relación con éste precepto el Dr. Gabino Fraga, en su obra De-

recho Administrativo; dice refiriéndose a los empleados de confianza al servicio del Estado, que: "La facultad de nombrar y remover libremente se otorga siempre que el nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma en la Constitución o en las Leyes". (45)

El Dr. Alberto Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional establece que:

"Es conveniente que se expida un Estatuto especial para los empleados de confianza, a efecto de que sean objeto de protección en el ejercicio de sus funciones, en la misma forma en que se hace con los miembros del Ejército, Armada, Servicio Exterior, etc." (46)

El pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina al hacer el comentario anterior se funda en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 1o. ordena: que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, es decir, que tanto los trabajadores al Servicio del Estado, ya sean de base o de confianza, deben gozar de las garantías Constitucionales correspondientes.

Es cierto que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajado-

(45) Dr. Gabino Fraga.- Derecho Administrativo. Pág. 460.

(46) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Pág. 17.

res al Servicio del Estado, excluye a los trabajadores de confianza del régimen de dicha Ley, pero también lo es, que este dispositivo legal, no puede interpretarse aisladamente, sino que debe vincularse al ordenamiento Constitucional que reglamenta y al artículo 123 Apartado B) Fracción XIV que establece:

La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En tal sentido los trabajadores de confianza, no por el hecho de serlo, están desprotegidos, sino que únicamente se les excluye del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que toca a sus derechos escalafonarios, al régimen de inamovilidad y a otros derechos exclusivos del trabajador de base, siendo por ello que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a sentado Jurisprudencia, determinando que de acuerdo con la Ley General de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 8o. los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esta Ley, por lo que en caso de expedírseles una orden de baja definitiva, no deben acudir previamente al Tribunal de Arbitraje, sino que pueden ocurrir previamente al Amparo:

"Amparo en Revisión 8698/1965 Armando Pérez Figueroa.
Febrero 25 de 1966. Unanimidad 5 votos.

Amparo en Revisión 843/1966 Nicolás Castro Zepeda.
Julio 20 de 1966. Unanimidad 5 votos.

Amparo en Revisión 6049/1965 José Antonio Jiménez y Rodríguez.
Marzo 2 de 1967. Unanimidad 5 votos.

Amparo en Revisión 5918/1965 Rubén Suárez Astudillo y otros.

Marzo 31 de 1967. Unanimidad 5 votos". (47)

"El Derecho Constitucional envuelve una actitud única aunque diversa de enfrentar la vida: única, porque sólo puede estar inspirada en la libertad; diversa, en la realización de la idea". (48)

"Y hemos dicho que el Derecho Constitucional, se vive, y se vive a cada momento, porque el hombre debe estar decidido a luchar para preservarse como hombre, o sea, no permitir absolutamente nada que perturbe su naturaleza intrínseca, su naturaleza humana, su dignidad". (49)

Estas son ideas expuestas por el autor Jorge Carpizo en su obra - la Constitución Mexicana de 1917 las cuáles hacemos nuestras de manera - que consideramos al igual que el autor, que, el Derecho Constitucional - no supone para su comprensión una amplia información o profundos conocimientos, sino que además, habremos de ponernos en contacto directo con - él, es decir: hay que vivirlo.

Y continúa el aludido autor: "Así, éste trabajo está, trata de estar, inspirado en los conceptos rectores del Derecho Constitucional, en esos conceptos vertebrales que determinan la desesperada lucha del hombre por alcanzarlos, realizarlos y jamás perderlos: la dignidad, la igualdad, la justicia y la libertad". (50)

"Y aquí se encuentra el problema más algido de éste trabajo. Porque en nuestra época, en nuestra patria, en el medio que nos ha tocado vivir, las ideas señaladas, únicas en su esencia, son desvirtuadas y manilladas". (51)

7) JURISPRUDENCIA 2a. SALA-Informe 1967. Pág. 24. "

8) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Págs. 7 y 8

9) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8

0) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8

1) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8

"Escuchamos la palabra dignidad en labios de personas que bien sabemos representan la indignidad. Oímos pronunciar el concepto libertad - en quienes la oprimen. Y quienes más se esfuerzan en que la desigualdad humana persista, son aquellos que más articulan la noción igualdad". (52)

"Todos hablamos de justicia pero nada hacemos para lograrla. Por ello, el Derecho Constitucional debe vivirse; y si no se le siente palpar de poco sirven los conocimientos". (53)

"El Derecho Constitucional está en crisis, y no ficticia ¿y que institución humana no está en crisis?, sino en ardorosa vicisitud". (54)

"Las viejas, pero siempre jóvenes y vigorosas ideas que sustentan al Derecho Constitucional, son las musas de la cultura de una época y de una Nación. Si no se las cultiva se alejan, y entonces fenece esa época o esa nación". (55)

"En México, necesario es para todos los hombres que se precien de serlo, y de ser hombres de buena voluntad, luchar porque se viva nuestro Derecho Constitucional, luchar porque resplandezcan los pensamientos por los cuales han fallecido tantos mexicanos, pensamientos por los cuales, - estamos seguros, lucharían y morirían las personas libres y dignas de hoy". (56)

Hemos transcrito ya que lo consideramos acorde con el tema de éste tercer capítulo, las ideas del administrativista argentino Manuel María Díez, de su obra Derecho Administrativo.

En principio el autor extranjero expone nociones sobre el poder -

(52) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8.

(53) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8.

(54) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8.

(55) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8.

(56) Jorge Carpizo.- La Constitución Mexicana de 1917 Pág. 8.

que tiene el Estado para realizar sus fines; en un segundo plano y como nota necesaria al poder del Estado hace mención a la Soberanía, y en consecuencia al poder público. Así el referido autor dice: "Siempre que haya un fin legítimo que cumplir habrá un poder para cumplirlo. En este -- sentido el poder puede definirse como la facultad que tiene todo fin natural y legítimo de realizarse con independencia y autonomía. Sin embargo, no puede aceptarse que el poder sea la facultad de un fin, porque no es exacto que el fin titularice al poder. Ahora bien, ningún grupo humano puede articularse y mantenerse sin un poder, que es la acción dirigente de la comunidad tendiente a la promoción de su fin. De allí que el Estado, como grupo social máximo, pueda ejercer el poder político. El poder existe para un fin y puede definirse como la competencia que tiene - el Estado para cumplir sus fines. El poder del Estado es legítimo en --- cuanto el fin que persigue es el bien común. En la medida en que el poder se desvía va perdiendo legitimidad. El ejercicio del poder se justifica por el fin; una orden no es justa sólo porque formalmente emane de una persona competente, sino que debe serlo también en su materia, en su subsistencia. De allí que pueda ser desobedecida si no lo es, aunque provenga de autoridad investida en forma. Por ello es necesario que quien - tiene título para mandar, vale decir, quien es competente, no mande nada contrario a la justicia, nada que sea ilegítimo. Es decir, entonces, que la legitimidad de origen exige completarse con la legitimidad de ejercicio, que implica la obligación de hacer lo que en justicia debe ser hecho. El cómo se emplea el poder adquiere supremacía indudable teniendo de moralidad y de justicia al poder, mientras el formalismo, que sólo se -- preocupa de legitimar el poder por el origen, se conforma con que la or-

den sea emitida por quien tiene título para hacerlo. Por ello es más frecuente legitimar el poder por la causa final que por la causa eficiente, y ello justifica el desarrollo que ha tenido en el derecho administrativo la teoría de la desviación de poder. La desviación de poder consiste en el vicio del acto que, emitido formalmente dentro de la competencia del órgano y de los límites de su poder, sirve para fines distintos de los establecidos por el legislador, distintos a los propios del poder -- que se ejerce". (57)

"Hay dos órdenes de poderes: poder dominante y poder no dominante. El poder simple o no dominante de la asociación se caracteriza por la posibilidad de dar órdenes a los miembros de ésta, pero carece de fuerza bastante para obligar, con sus propios medios, a la ejecución de sus ordenes. Todo miembro de una asociación que no posee poder de autoridad, puede, en cualquier ocasión, sustraerse a ella. Al salir de la asociación no debe satisfacer las obligaciones respecto a la misma, porque para ello sería precisa la orden de un poder autoritario que estuviese sobre la propia asociación". (58)

"El poder de dominación, el poder dominante, es un poder irresistible, ya que dominar quiere decir mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos. El sometido a cualquier poder puede sustraerse a él, salvo que se trate de un poder de dominación, porque en este supuesto es posible mantener a esta persona, en virtud de la fuerza originaria de la asociación, dentro de la misma. Al imperium no puede sustraerse hoy nadie, ya que saliendo de un Es-

(57) Manuel M. Díez.- Derecho Administrativo Págs. 33 y 34.

(58) Manuel M. Díez.- Derecho Administrativo Págs. 34.

tado donde existe el poder de dominación, pasa a otro donde también existe igual poder. El poder de que se halla dotado el Estado es un poder de dominación que diferencia a este poder de todos los demás poderes". (59)

"Como nota necesaria al poder se encuentra la soberanía: Desde el punto de vista etimológico, el concepto de soberanía implica el de superioridad, vale decir, preeminencia jerárquica, lo que equivale al derecho de dar órdenes y al deber de obedecerlas. Es soberano un poder que está supra-ordenado respecto de los demás, por ello se ha dicho que es soberanía, la superioridad absoluta de un poder del Estado en relación a todos los demás poderes del mismo. En consecuencia puede decirse que existe una soberanía interna. La llamada soberanía externa es la independencia del Estado. Debe su existencia a fuerzas muy poderosas cuya lucha forma el contenido de siglos enteros". (60)

"El poder soberano del Estado, por lo tanto, es aquel que no reconoce ningún otro superior a él. No está sometido ni depende de otro poder. Este es, entonces, un poder soberano e independiente. Esta última nota se manifiesta predominantemente en su vida exterior, es decir, en la relación del Estado soberano con otros estados soberanos, mientras que el carácter supremo se echa de ver considerando su vida interior, su relación con las personalidades que encierra dentro de sí. El poder soberano es un poder jurídico. No puede considerarse como situado sobre el derecho, y ello porque la soberanía es un concepto jurídico". (61).

"No hay un poder absoluto e ilimitado del Estado, ya que todo Es-

(59) Manuel M. Diez.- Derecho Administrativo Pág. 35.

(60) Manuel M. Diez.- Derecho Administrativo Págs. 36 y 37.

(61) Manuel M. Diez.- Derecho Administrativo Pág. 38.

tado debe poseer un orden jurídico. El derecho obliga no sólo a los súbditos sino también al poder del Estado. Al promulgar una ley el Estado no sólo lo hace para obligar a los individuos, sino que también queda -- obligado jurídicamente en relación con su propia actividad, en cuanto al cumplimiento de la norma. Expresada en fórmula breve dentro de lo que antecede, la soberanía sería la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste, la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse así mismo". (62)

"La soberanía aparece en el Estado moderno en una doble dirección: negativa y positiva. En la negativa, que fué la única que originariamente se le reconoció, significa la imposibilidad de limitar jurídicamente su propia voluntad mediante un poder extraño, sea o no este poder el de un Estado. Según el aspecto positivo, consiste la soberanía en la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, en virtud de su voluntad soberana, un contenido que lo obligue y el de determinar, en todas las direcciones, su propio orden jurídico. Al decir que el poder soberano del Estado no tiene límites, se requiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir jurídicamente que modifique su propio orden jurídico. El poder soberano no es, pues, todo el poder del Estado, sino que es un poder jurídico. Por consiguiente esta obligado respecto del derecho". (63)

"Cuando la teoría de la personalidad moral se aplico al Estado, este apareció en el orden Administrativo como persona soberana. El Estado, poder público, imponía sin compensación y sin control su voluntad, -

(62) Manuel M. Diez.- Derecho Administrativo Pág. 38.

(63) Manuel M. Diez.- Derecho Administrativo Págs. 38 y 39.

por esencia superior a los administrados. Se consideraba que el Estado-- poseía una voluntad propia superior por naturaleza a la de los administrados. De ahí se deducían consecuencias que chocaban al sentimiento jurídico moderno, por ejemplo la irresponsabilidad del Estado y la existencia de actos administrativos discrecionales por los cuales la Administración no sería sometida a ningún juez. El Estado revestía en el orden administrativo la misma majestad que en el orden constitucional. La administración jerarquizada y centralizada está puesta al servicio de este -- nuevo amo cuyo poder se ha acrecentado en proporción a su despersonalización". (64)

"Frente a esta concepción ideológica del poder público nació una concepción técnica y más humanizada del mismo. En tal sentido se lo considera como un simple poder de dirección, de impulsión, de organización, -- que compete al estado y que está justificado por el género de actividades que debe desarrollar. Se han distinguido en el seno del poder público capas de distinta intensidad, así las prerrogativas tienen pleno valor en las prescripciones de policía. Por el contrario, la naturaleza -- del contrato administrativo parece no oponerse a una cierta coexistencia de la autoridad y de la colaboración". (65)

De la misma forma como mencionamos al autor Manuel María Díez, lo hacemos con el ilustre administrativista, maestro Gabino Fraga, ya que -- sus nociones sobre la situación que los particulares guardan frente a la administración pública son muy acertadas y de mucha importancia para el tema que en esta parte de nuestro trabajo hemos enunciado.

(64) Manuel M. Díez.- Derecho Administrativo. Pág. 212.

(65) Manuel M. Díez.- Derecho Administrativo. Pág. 212.

"Trataremos de precisar, cual es la situación que los particulares tienen frente a la administración pública. Creemos que la importancia de este problema es de tal alcance que, en realidad, la configuración de un sistema de derecho administrativo en un País, sólo puede lograrse conociendo a fondo cuáles son los derechos y garantías de que gozan los administrados frente a la actuación del Poder Público". (66)

"Examinar la consistencia de tales derechos y garantías; ver hasta que punto es real y no sólo aparente el sistema organizado para la protección contra la arbitrariedad de las autoridades, es llegar a conocer si el Estado se encuentra efectivamente sometido al Derecho, o si, por el contrario, el derecho público no es sino una ilusión inspirada por los gobernantes para dar una apariencia de legalidad a sus excesos y a sus atropellos". (67)

"Este estudio abarca el de todos los elementos o aspectos de la relación que se constituye entre la Administración y los particulares, con motivo de la actuación de una y otros". (68)

"El problema de la situación de los particulares frente a la administración implica, necesariamente, la adopción de un criterio sobre la existencia y la naturaleza de los derechos públicos de los administrados, es decir, sobre la noción del derecho subjetivo, como se llama en la doctrina extranjera". (69)

"Esa noción se liga estrictamente con el concepto del derecho general, de tal modo que puede afirmarse que su determinación constituye -

(66) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 433.

(67) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 433.

(68) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 433.

(69) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 434.

uno de los puntos más debatidos en la doctrina jurídica universal." (70)

"Resumiendo los principales lineamientos del debate, podemos fijar estos puntos:

I.- Existen dos tendencias, la que afirma y la que niega la existencia del derecho subjetivo.

II.- Dentro de la tendencia afirmativa hay gran diversidad de criterios para caracterizar el derecho subjetivo. O bien se sostiene que es un poder de voluntad conferido por el ordenamiento jurídico o que es un interés jurídicamente protegido, o que es un poder de voluntad protegido y reconocido por el ordenamiento jurídico y que tiene por objeto un bien o un interés, o, por último, que es el poder de poner en movimiento la acción ante la justicia.

III.- Dentro de la tendencia negativa, se sostiene que lo que se llama derecho subjetivo no es más que un fragmento del derecho objetivo imputado a una persona y que después de la imputación conserva los caracteres del derecho objetivo, o bien, que si el individuo quiere y puede una cosa, no es en virtud de un pretendido derecho subjetivo, sino en virtud de la regla de derecho, ya que no es concebible dentro de la ciencia positiva que exista una voluntad que pueda imponerse a otra". (71)

"Por último, considerando que la noción de derecho subjetivo subsiste en la legislación y que dentro de las teorías que se han expuesto existe una parte de verdad, se ha llegado recientemente a formar un nue-

(70) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 434.

(71) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 434.

vo concepto del derecho subjetivo que parece escapar a las críticas en - que incurren aquellas teorías. En ese nuevo concepto se considera que el derecho subjetivo está constituido esencialmente por un poder de exigir una prestación, poder que esta condicionado por tres elementos: lo., que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica resultante de una regla de derecho; 2o., que esa obligación haya sido establecida para dar - satisfacción a ciertos intereses individuales; 3o., que el sujeto activo del derecho sea precisamente titular de uno de esos intereses en aten--- ción a los cuales se ha establecido la obligación". (72)

"La esencia del derecho subjetivo radica en el "poder de exigir", al cual le da fuerza el derecho objetivo y no la voluntad, como lo pre-- tenden algunas teorías" (73)

"Afirma que la voluntad sólo podría tener el efecto de imponerse, de ser superior a otra, si la voluntad de todos los hombres no fuera de naturaleza idéntica, lo cual no puede demostrarse". (74)

"Que, además, admitiendo ese elemento, no serán posibles los derechos de los particulares contra el Estado, puesto que sería necesario re conocer a los primeros una voluntad superior a la del segundo, lo cual - pugna con el concepto tradicional del Estado soberano". (75)

"Es necesario, en segundo lugar, para que exista el derecho que - haya una obligación correlativa de ceder a la exigencia que tiene el titular del "poder de exigir". (76)

(72) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 434.

(73) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 434 y 435.

(74) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435.

(75) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435.

(76) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435.

"En el derecho público, y en especial en el administrativo, no -- siempre la Administración está obligada a actuar". (77)

"En efecto, es fácil distinguir los casos que, a no dudarlo, cons-- tituyen la regla general, en que las autoridades tienen una competencia-- definida y limitada por la ley y aquellos en que las propias autoridades gozan del llamado "poder discrecional", o sea cuando la ley les deja la-- libertad de decisión". (78)

"Es, por lo tanto, indispensable que emprendamos el estudio del -- "poder discrecional" para que podamos apreciar hasta qué punto la situa-- ción del particular frente a la Administración está integrada por un ver-- dadero derecho subjetivo". (79)

"La doctrina del derecho administrativo ha reconocido invariable-- mente la existencia de la facultad discrecional de la Administración, pe-- ro no en todo tiempo se la ha apreciado desde el mismo punto de vista".-- (80)

"Dentro de nuestros antecedentes doctrinales cabe hacer referen-- cia a la tesis sostenida por el ilustre jurista don Teodosio Lare, quien, en sus Lecciones de Derecho Administrativo, publicadas en el año de 1852, ya se ocupaba de estos problemas, siguiendo las tendencias que en esa -- época predominaban". (81)

"Así, en su Lección quinta dice lo siguiente:

Para dar a cada uno de los atributos de la Administración activa--

(77) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435..

(78) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435.

(79) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435.

(80) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435.

(81) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Pág. 435.

un carácter distinto y propio, la hemos dividido en poder gracioso y poder contencioso, según que ofende los intereses o hiere los derechos de los individuos. En el primer caso, la Administración obra y razona para ilustrarse y determinar lo más conveniente a los intereses generales; en el segundo, forma averiguaciones para juzgar y decidir, combinando el interés general con el derecho de cada uno, sin dañar este derecho o sacrificándolo si así fuere indispensable". Y más adelante agrega: "Los autores que han escrito acerca del derecho Administración, en cuanto al fondo, el poder gracioso del poder contencioso; mas no convienen en la denominación que conviene dar al primero; ya se llame arbitrario, discrecional, gracioso; ya se le dice administración pura, administración activa, administración voluntaria". Acaba el señor Lares por adoptar la denominación de graciosa o voluntaria, por una parte, y la de contenciosa, por la otra, asignando como campo a la primera el de los simples intereses-particulares que pueden ser heridos sin recurso posible cuando la Administración pueda acordar o rehusar un acto usando del arbitrio necesario para atender las exigencias del interés público". (82)

El acto de nombramiento para un cargo público no es ni un acto -- unilateral ni es un contrato porque él no origina situaciones jurídicas-individuales. Es un acto diverso que hay que considerarlo con éstas características: de estar formado con la concurrencia de las voluntades -- del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades que es, no -- el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y el particular, sino

(82) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Págs. 435 y 436.

el acondicionar la aplicación a un caso individual, el del particular -- que ingresa al servicio.

Ahora de una manera particular y directa expondremos el punto, -- que se refiere al conjunto de obligaciones y derechos que tiene en razón de su calidad, el funcionario o empleado público. Para ello hemos adoptado el pensamiento del ilustre maestro Andrés Serra Rojas, el cual principia diciendo: "Es necesario previamente a la toma de posesión del cargo y en consecuencia a la iniciación de sus labores, la obligación de prestar la protesta de guardar la Constitución. Ya se señalaba en la Constitución de 1857 la obligación de prestar juramento. También la de 1917 -- que dice que la promesa de decir verdad y de cumplir sus obligaciones dá lugar a que se le imponga una pena si no lo llevase a cabo". (83)

"En qué consisten sus servicios en el cumplimiento de sus funciones del empleo o cargo para el cual ha sido designado. Las obligaciones a que están sujetos son las siguientes:

- a) Desempeñar personalmente su trabajo.
- b) La obligación del empleado de obecer.
- c) Prestar los servicios necesarios para el desempeño de su cargo.
- d) Permanecer el tiempo fijado en sus funciones y residir en el lugar en que prestare sus servicios.
- e) Guardar la reserva de los secretos que originen de su trabajo (militar, diplomático).

(83) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derechos Administrativo Pág. 98.

Además observar buenas costumbres, cumplir las obligaciones que impone el Reglamento Interior del Trabajo, no ejecutar actos que pongan en peligro su seguridad. (84)

"El funcionario o empleado que no observe las obligaciones a que nos hemos referido incurre en responsabilidades y produce consecuencias jurídicas". (85)

Esa responsabilidad puede ser Civil, Penal o Administrativa.

- a) La responsabilidad Civil, tiene lugar en los casos en que la falta de cumplimiento de las obligaciones produce un menoscabo en el Patrimonio del Estado. Son faltas cometidas en el manejo de fondos. Es necesario pues otorgar una fianza en el momento en que se hace cargo del puesto o empleo.
- b) La responsabilidad penal tiene lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como una agravante la circunstancia de que su autor desempeña una función pública. También se consagra en el Código Penal los "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, --- Considerando entre ellos el ejercicio indebido, abuso de autoridad, cohecho, etc.
- c) La responsabilidad Administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la Responsabili--

(84) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo- Pág. 98.

(85) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 99.

- a) Desempeñar personalmente su trabajo.
- b) La obligación del empleado de obedecer.
- c) Prestar los servicios necesarios para el desempeño de su cargo.
- d) Permanecer el tiempo fijado en sus funciones y residir en el lugar en que prestare sus servicios.
- e) Guardar la reserva de los secretos que originen de su trabajo (militar, diplomático).

Además observar buenas costumbres, cumplir las obligaciones que impone el Reglamento Interior del Trabajo, no ejecutar actos que pongan en peligro su seguridad. (84)

"El funcionario o empleado que no observe las obligaciones a que nos hemos referido incurre en responsabilidades y produce consecuencias jurídicas". (85)

Esa responsabilidad puede ser Civil, Penal o Administrativa.

- a) La responsabilidad Civil, tiene lugar en los casos en que la falta de cumplimiento de las obligaciones produce un menoscabo en el Patrimonio del Estado. Son faltas cometidas en el manejo de fondos. Es necesario pues otorgar una fianza en el momento en que se hace cargo del puesto o empleo.
- b) La responsabilidad penal tiene lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como una agravante la circunstancia de que su autor desempeña una función pública. También se consagra en el Cód-

(84) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 98.

(85) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 99.

dad Civil y la Penal.

"Puede traer como consecuencia la terminación del empleo. A -- veces esto no trasciende a tanto y entonces la falta puede ser disciplina, y la sanción es también pena disciplinaria". (86)

"El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público, tiene facultades respecto de los particulares tales facultades constituyen la esfera de competencia, de manera que cuando está ejerci-- tando dicha competencia, no puede decirse que haya ejercitado derechos - que le corresponden como empleado o funcionario". (87)

Las obligaciones y derechos del funcionario o empleado constituye una situación jurídica general, no establecida para individuo en particu lar.

El hecho de que sea una ley la que defina la situación del emplea do o funcionario, no debe ser motivo para negar la existencia de dere-- chos en su favor.

Tampoco se puede negar la existencia de un derecho por la simple circunstancia de que no sea de índole patrimonial.

"Derecho al Cargo.- Debe afirmarse que el problema no puede enten derse en el sentido de pretender que el empleado o funcionario hayan de tener derecho a que el empleo o cargo se considere como un bien que le - corresponde, y volvemos a repetir que el empleo o función es una esfera de competencia que no está en el comercio". (88)

(86) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 99

(87) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 99.

(88) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 100.

"Luego entonces el problema puede consistir en que si el empleado o funcionario tienen derecho a la inamovilidad, o sea el respeto de su - calidad de empleado y que no se le puede remover". (89)

"Con respecto a la inamovilidad en el sistema mexicano se siguen- 3 teorías: (90)

- 1.- La que dice que el Poder Público puede hacer libremente remo- ciones.
- 2.- Las que fijan un término a la duración del cargo, y
- 3.- Las que establecen que sólo se puede remover a los empleados- cuando sea por causas especiales y de acuerdo también con un- procedimiento también especial.
 - a) Dentro de la primera se encuentra la facultad del Presidente - de remover a los Secretarios de Estado, Procuradores y Goberna- dores de los Territorios Federales.
 - b) En la segunda tenemos a los Diputados, Senadores, Presidente - de la República, que tienen un tiempo fijo para desempeñar sus funciones.
 - c) Dentro de la tercera tenemos que el Estatuto de los Trabajado- res al Servicio de los Poderes de la Unión, ha consagrado la - inamovilidad de los trabajadores de base, al establecer que ég- tos sólo pueden ser cesados y despedidos por causa justifica- da. Conociendo de estos asuntos el Tribunal de Arbitraje".

(89) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 100.

(90) Lic. Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Pág. 101.

El apartado B) Fracción XIV, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se ha dicho anteriormente concreta: La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Ha quedado determinado de acuerdo con los artículos 4o., 5o., 6o., y 8., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quienes se consideran como empleados de confianza.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que al expedírsele al trabajador de confianza la orden de baja definitiva en su puesto, debe acudir en demanda del Amparo y Protección de la Justicia Federal, emanada de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se funda en la -- Fracción IX del precepto invocado el que dice: los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos -- que fija la Ley, y la Fracción XIV de tal ordenamiento también les otorga a dichos trabajadores de confianza el disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social.

El Alto Tribunal Federal de la República, al estudiar a fondo éste derecho de los trabajadores de confianza, tomó en consideración el -- que, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución es decir, el derecho de la garantía de audiencia y la justificación para todos los actos emanados del Gobierno Federal, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Así mis-

mo en que a los trabajadores de confianza no se les puede al igual que--
cualquier otro trabajador, negarles el que disfruten sin causa justifica
da de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la se-
guridad social.

CAPITULO CUARTO.TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL EMPLEADO DE CONFIANZA.

En el presente capítulo, trataremos lo relacionado con las causas de despido del trabajador de confianza, ocupando primeramente el tema que se relaciona con los trabajadores sujetos a la Nueva Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A) del Artículo 123 Constitucional.

"En las relaciones de producción y en general en las relaciones laborales, que comprenden no sólo a los obreros, empleados, jornaleros, etc., sino a todos los prestadores de servicio, inclusive a los profesionales, la falta de cumplimiento de las obligaciones de trabajadores y patrones en dichas relaciones originan lo que en la técnica civilista de nuestra legislación se denomina rescisión de las relaciones de trabajo con todas sus consecuencias jurídicas y económicas que se derivan de la Ley Federal Laboral. Es inexplicable que aún subsistan en una legislación nueva conceptos civilistas, no obstante que nuestro derecho del trabajo emplea la auténtica terminología laboral en razón de la función revolucionaria del precepto, por lo que usaremos la terminología de despido y retiro como se emplea en la Fracción XXII del mencionado artículo constitucional que a la letra dice:" (91)

"El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del traba

(91) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 301.

jador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

En consecuencia, cuando el patrón rescinda la relación de trabajo, opera en la especie el despido del trabajador, debiéndose comprobar en el juicio laboral correspondiente la causal de despido invocada por el patrón en el aviso escrito.

El aviso escrito es una formalidad jurídica.

En el artículo 47 de la Ley se precisan los motivos de despido -- del trabajador, sin responsabilidad del patrón, mismo que ya se transcribió.

La falta de aviso escrito en que deberá invocarse la causa o causas de rescisión, genera la presunción jurídica de que el despido es injustificado y quedará obligado el patrón a probar que no despidió al trabajador o que éste abandonó el trabajo, pues de lo contrario se escudaría en el incumplimiento de un precepto legal imperativo para originarle al trabajador desventajas en el juicio laboral.

El trabajador despedido injustificadamente tiene dos acciones: -- una de reinstalación obligatoria o cumplimiento del contrato de trabajo y otra de indemnización de tres meses de salario y pago de salarios vencidos o caídos, en los términos del artículo 48 de la Ley que a la letra dispone:

"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo".

Como la reinstalación del trabajador en su empleo es obligatoria, en razón de las condiciones laborales especiales y de la categoría de de terminados trabajadores, la Ley, en cumplimiento de la fracción XXII del apartado A) del artículo 123, ha establecido algunos casos en que el patrón está eximido de reinstalar al trabajador, en los términos del artículo 49 de la misma que se reproduce nuevamente:

"El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad me nor de un año;

"II.- Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que

el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

"III.- En los casos de trabajadores de confianza;

"IV.- En el servicio doméstico; y

"V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Y cuando el patrón, en el juicio laboral correspondiente, se exima de reinstalar al trabajador, lo cual deberá determinarse en el laudo respectivo, estará obligado a pagarle a éste las indemnizaciones que se especifican en el artículo 50 de la propia Ley, inserto en el apartado respectivo del capítulo anterior.

"Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

"I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses -- por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

"II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y

"III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el

de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones."

Cuando el patrón viole los derechos del trabajador en las relaciones laborales, éste tiene derecho de retirarse del trabajo sin responsabilidad. Las causas que dan derecho al trabajador para ejercer las acciones provenientes del retiro, se especifican en el artículo 51, que a la letra dice:

"Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

"I.- Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

"III.- Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

"IV.- Reducir el patrón el salario al trabajador;

"V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar -- convenidos o acostumbrados.

"VI.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en

sus herramientas o útiles de trabajo.

"VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas al establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

"VIII.- Comprometer al patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

"IX.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."

"ART. 52.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patron lo indemnice en los términos del artículo 50."

"Es pertinente aclarar la fracción III del artículo 51, en el sentido de que el vocablo "trabajador" equivale con propiedad al de dependiente, conforme a la buena lógica y a lo previsto en la fracción XXII, apartado A) del artículo 123 constitucional, ya que los dependientes son empleados de confianza o trabajadores estrechamente vinculados al patrón." (92)

"Por otra parte, en los casos que se mencionan en el artículo 51, el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas-

(92) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 305.

en el citado precepto y tendrá derecho a que se le indemnice en los términos del artículo 50, por que el retiro es originado en esencia por un despido arbitrario o injusto del trabajador, de manera que las causales de retiro a su vez implican un despido injustificado del trabajador; esto es, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con tres meses de salarios, veinte días por cada año de los servicios prestados y los salarios vencidos o caídos desde la fecha del retiro hasta que se cumplimente la resolución que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje; teniendo acción de reclamar las demás prestaciones a que tenga derecho, como la prima de antigüedad y otras que deben ejercitarse simultáneamente para que no prescriban." (93)

"Las acciones procesales en los casos de despido o retiro son de carácter social". (94)

De acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo, las condiciones contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se extenderán a los trabajadores de confianza salvo disposición en contrario consignada en el citado contrato colectivo de trabajo; asimismo el patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En forma detallada hemos expuesto los resultados de la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores de confianza que se rigen por el apartado A) del artículo 123 constitucional.

(93) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 305.

(94) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 305.

A continuación estudiaremos la terminación del Contrato de Trabajo de los Empleados de Confianza que se rigen por el apartado B) del artículo 123 Constitucional, dentro de los cuales están los funcionarios y empleados públicos

Ya precisamos en el capítulo segundo, cuales son los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

La fracción II del artículo 89 Constitucional faculta al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a los empleados de la Union cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes; los Secretarios de Estado ejercitan la competencia del Presidente de la República, dentro de los límites que le son asignados, de acuerdo con lo previsto por los artículos 22, 25, 26 y relativos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

El procedimiento que se sigue por las autoridades para dar por -- terminado el Contrato de Trabajo, de los trabajadores de confianza al -- servicio del Estado en la mayoría de las veces son totalmente inconstitu cionales ya que se basan en las facultades citadas por la fracción II -- del artículo 89 Constitucional.

Concretamente, la autoridad administrativa, al dar de baja o rescindir de los servicios de los trabajadores al Servicio del Estado, deben darle aviso por escrito, donde se le manifiesten los motivos por los cuales se les ha perdido la confianza así como las pruebas y fundamentos legales que tengan para ello, pues de no ser así se viola en perjuicio de dichos trabajadores de confianza el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 10., 14, 16 y 123 fracción XIV del apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO QUINTO.ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.

En el capítulo anterior establecimos que las autoridades de la Administración Pública con apoyo en la fracción II del artículo 89 constitucional, y 22, 25, 26 y demás relativos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que los faculta para remover libremente a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, han venido abusando de éste precepto al expedir bajas y ceses o sea la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, sin llenarse los requisitos que establecen los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que conforme al artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los empleados de confianza, quedan excluidos del régimen de esta Ley por lo que en caso de expedirse les una orden de baja definitiva, no deben acudir al Tribunal Federal de Arbitraje, sino que pueden ocurrir en demanda de amparo.

El Alto Tribunal Federal, al otorgarle éste derecho a los trabajadores de confianza, lo hizo tomando en consideración de que los mismos se encuentran totalmente desprotegidos al imperio de los funcionarios públicos, que ejercen el poder en menoscabo de los intereses patrimoniales del servidor público.

El artículo 10. constitucional establece que en los Estados Uni-

dos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta ---
Constitucion, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en-
los casos y con las condiciones que ella misma establece. Asimismo el ar-
tículo 4o, de la propia Constitución manifiesta que nadie puede ser pri-
vado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Como ya lo mencionamos anteriormente los empleados de confianza,-
los que se rigen por el apartado B) del artículo 123 constitucio-
nal, la fracción XIV determina que la Ley indicará los cargos que
serán considerados de confianza y que las personas que los desem-
peñen disfrutará de las medidas de protección al salario y goza-
rán de los beneficios de la seguridad social.

Las garantías individuales que consagran éstos preceptos constitu-
cionales, y los que garantizan los artículos 14 y 16 de la propia Consti-
tución, son fundamentales para que el trabajador de confianza al servi-
cio del Estado, busque el apoyo de los tribunales, recurriendo al juicio
de amparo en contra de las injusticias sociales, que continuamente se --
producen en contra de los servidores públicos.

El artículo 14 constitucional dice: A ninguna ley se dará efecto-
retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser priva-
do de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o
derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previa-
mente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia-
les del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con ante-
rioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por --
simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no es

te decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá -- ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

La Constitución, no puede autorizar en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de que una ley secundaria que la contradiga produzca las consecuencias que ella misma tiende a evitar en beneficio de los gobernados. Por ende, la Ley Fundamental, en su artículo 14 segundo párrafo, excluye la posibilidad de que cualquier persona sea privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a una ley secundaria que esté en pugna con alguna o algunas de las disposiciones --- constitucionales, ya que, de admitirse lo contrario, se llegaría a la -- conclusión absurda de que la Constitución autoriza la destrucción de su propio régimen. Es por ello por lo que, cuando la Ley Suprema, a través de sus diversas prevenciones, permite la realización de un acto de autoridad que se funde legalmente, supone con toda necesidad que la norma -- fundatoria no se oponga a sus mandatos.

De conformidad con los puntos de vista que anteceden, se concluye que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, quiso consignar, como garantía individual, la imposibilidad de que una persona sea -- privada de la vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos, conforme a las leyes en las que no concurren los requisitos formales, materiales y constitucionales.

¿Que sucede entonces cuando una autoridad realiza un acto concre-

to de aplicación de una ley carente de los caracteres menciona--- dos, que implique o produzca un agravio personal o cuando simplemente se dicte una disposición de ésta índole que engendre análogas consecuencias sin que sea necesario el acto aplicativo posterior, como acontece tratándose de leyes que traen en si mismas su aplicación?. Sencillamente que el perjudicado puede deducir la acción de amparo, solicitando la protección de la Justicia Federal, por violación del artículo 14 de la Constitución, al haber sido víctima de una ley que, por no reunir los caracteres de tal, propiamente no es ley. Consiguientemente, pues, el órgano de control constitucional, al conocer del juicio de amparo respectivo analizará la ley o actos reclamados, desde el punto de vista de la presencia o ausencia de los caracteres formales, materiales y constitucionales, siendo en el análisis de los primeros, como tutela el cumplimiento de aquellas disposiciones de la Constitución que fijan el procedimiento de elaboración legal.

Además, por otra parte, al fijar el concepto de ley empleado en el artículo 14 constitucional, en la forma en que lo hemos hecho con antelación, no solamente se ejerce el control jurisdiccional sobre los artículos de la Constitución, que determinan el proceso de formación de las disposiciones legales, sino en realidad de todos los preceptos de nuestra Ley Fundamental, en atención al último de los caracteres señalados, o sea, el constitucional, que no significa sino que la ley en cuestión no debe oponerse a los mandatos de la Legislación Suprema, pues en caso contrario, surgiría la infracción correspondiente el artículo 14, sancionada con el -

juicio de amparo.

De acuerdo con las garantías individuales, consagradas en el artículo 14 constitucional que hemos analizado cuando la autoridad administrativa expide una orden de baja de un trabajador de confianza, es por que se han llenado los requisitos legales a efecto de darle al trabajador, mediante el aviso correspondiente de los hechos que le son imputados, para formalizar la baja respectiva, pues en caso contrario se está violando el Derecho de Audiencia que consagra en favor del trabajador el artículo 14 constitucional.

El artículo 16 Constitucional dispone: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad-

judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar - que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de ---- aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta-circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el - ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la -- autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamen-- tos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las -- disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes -- respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

A través del concepto de autoridad competente a que se refiere el artículo 16 constitucional, la extensión protectora legal del juicio de-amparo se puede ampliar considerablemente. En efecto, cuando dicho pre-- cepto establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, -- domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito - de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedi--- miento; se está refiriendo a la necesidad de que la autoridad ejecutora- de dichos actos de molestia esté expresamente facultada para ello y que- no exista prohibición constitucional para el efecto, en una palabra, que tenga competencia a virtud de la Constitución. En consecuencia, pues, si cualquier autoridad ejecuta un acto, que produzca las consecuencias que- el mismo artículo 16 señala, fuera de su competencia constitucional, con violación de los artículos que se le fijan y que origine un agravio per-

sonal, surge la posibilidad de que el perjudicado deduzca la acción de amparo, la que, como se puede ver, tiende a proteger no solo el mencionado artículo 16, sino también aquellos que se infringieron por la autoridad responsable al no haberse ceñido a la competencia que le fijan o extralimitarse en la que le atribuyen.

Además, el concepto más útil para concebir el juicio de amparo como medio tutelar del régimen de legalidad íntegro, tanto de los preceptos constitucionales, como de la legislación ordinaria, hasta de los infimos reglamentos que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material, es el contenido en el artículo 16.

En efecto, para que una autoridad pueda, sin violar el artículo 16 Constitucional, causar una molestia a una persona, se requiere, entre otras cosas, que obre no sólo de acuerdo con una ley (fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquella (motivación del procedimiento). De esta manera, pues, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, -- cuando las autoridades estatales no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad y que ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley -- les permite". Por mayoría de razón o a mayor abundamiento, si la Constitución es la ley suprema del país, nuestro medio de control también protege a ésta íntegramente, ya que a ella debe sujetarse, sin excepción, -- la actuación de todos los poderes y autoridades, por lo que, cuando és--

tos no observan los mandatos constitucionales, bien sea tratándose de actos aislados (stricto sensu) que afecten a situaciones particulares en concreto o de expedición y promulgación de leyes, decretos, reglamentos, etc., que produzcan semejante consecuencia, surge la posibilidad para el afectado de promover el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 103 Fracción I de la Constitución, por violación evidente del artículo 16 -- constitucional, al faltar, en las hipótesis apuntadas, el requisito de -- la causa legal.

Hemos hecho referencia a la determinación conferida al artículo 16 Constitucional, en relación con la terminación del contrato de trabajo, o mejor dicho la expedición de la baja definitiva de los servidores públicos. La autoridad administrativa, siempre en la mayoría de las veces, al dar por terminado el contrato de trabajo, con un servidor público, le expide el aviso de baja definitiva, sin establecer los motivos -- que se han tenido para determinar dicha baja ni el fundamento legal en -- que se poya la misma.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el -- criterio jurisprudencial de que en el mandamiento escrito la autoridad -- que dicte la baja de un trabajador de confianza no sólo debe indicar los preceptos legales o reglamentarios que funden el acto, sino exponer los -- motivos de aplicabilidad al caso en concreto de que se trate, así como -- de las normas en que se funden.

Con las anteriores observaciones hemos, tratado de fijar la exten -- sión del juicio de amparo, para los trabajadores al servicio del Estado, por ser el medio más idóneo para dar en nuestra legislación Constitucio -- nal el verdadero sentido y naturaleza del juicio de garantías, es preci --

samente la formulación de una declaración general que viniera a abarcar haciendo procedente dicho juicio, todos los casos de violaciones constitucionales y que estaría concebida en estos terminos: Procede el juicio de amparo contra toda ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto Constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal.

A continuación exponemos diversas tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que acreditan plenamente nuestra Tesis en cuanto a los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, tesis, que como ya lo precisamos en este trabajo, consideramos que debemos incluirlas, no con el afán de engrosar este trabajo sino con el único fin de aportar, si así se puede estimar, elementos jurídicos que sirvan de guía a los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Amparo en Revisión 8698/65, ARMANDO PEREZ FIGUEROA, Mtro. Octavio Mendoza González, Secretario: Lic. Juan Gómez Díaz.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS; y, RESULTANDO:

lo.- Por escrito presentado el 24 de junio de 1965, ante el -- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Armando Pérez Figueroa promovió juicio de amparo contra actos de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal, Jefe de la Policía Preventiva del D.F., Jefe de la Oficina de Personal y Detall- General de la misma Policía y "Jefe del Batallón Motorizado, consistentes en "el injustificado cese o despido de su puesto de Sargento Segundo número 5012 del Batallón Motorizado (Escuadrón), que le comunicó verbalmente el Ayudante General del Batallón Capitán Ignacio Covarrubias Repizo el 12 de ese mes".

Invocó las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, adujo los conceptos de violación que estimó conducentes y, como antecedentes del caso, el quejoso relató que ingresó al Cuerpo de Policía el 10. de noviembre de 1962 y que, posteriormente, con el grado de -- Sargento Segundo quedó adscrito al Batallón Motorizado: que normalmente prestaba sus servicios y al presentarse a su turno del día 12 de junio de 1965, el Capitán Ignacio Covarrubias Repizo le dijo que en--

tregara su equipo "porque estaba dado de baja por órdenes superiores".

2o.- Seguidos los trámites de Ley, por sentencia del 1o. de octubre de 1965 el Juez de Distrito del conocimiento resolvió sobreseer en el juicio respecto del acto atribuído al Jefe del Departamento del Distrito Federal, no sobreseer en lo demás y amparar al quejoso contra los actos reclamados de las otras autoridades señaladas como responsables.

Tal sentencia, que ahora se revisa, se apoya en las consideraciones siguiente: "PRIMERO.- El C. Jefe del Departamento del Distrito Federal en su informe justificado, negó los actos que el quejoso le reclama, y como éste no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, se impone sobreseer este juicio en lo que atañe a tales actos. Son ciertos los actos reclamados de los CC. Jefe de la Policía del Distrito Federal, Jefe del Batallón Motorizado y Jefe de la Oficina de Personal y Detall General de la Policía del Distrito Federal, por así admitirlos en sus respectivos informes que rindieron. No es fundada la causa de improcedencia que hacen valer las responsables y que apoyan en los artículos 73 fracción XV y 74 fracción III de la Ley de Amparo, porque según el artículo 5o., fracción II último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado 3 del artículo 123 Constitucional, la Policía Preventiva es considerada como trabajadora de confianza, y de acuerdo con el diverso artículo 2o. de la invocada Legislación, ésta sólo puede aplicarse a los trabajadores de base, excluyendo a los trabajadores -

de confianza; de donde se sigue, que como el quejoso es trabajador de confianza, no puede promover el juicio correspondiente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como lo pretenden las responsables. En consecuencia no ha lugar a sobreseer en este juicio. SE--GUNDO.- Los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda son fundados: de acuerdo con dicha demanda y de los informes -- justificados producidos por las responsables, se desprende claramente que los actos combatidos no se ajustaron a ninguna formalidad de procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se le imputaron al hoy quejoso, pues éste no fue sujeto a -- ningún juicio ante Tribunales previamente establecidos; así como tampoco existe prueba alguna de que se le hubieran hecho saber los cargos que se le atribuyen, dándole oportunidad para su defensa, antes de que se le dictara la baja impugnada. En tales condiciones, resulta obvio que los actos reclamados son violatorios de las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Al respecto, y por aplicación análogica en la especie, cabe hacer notar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: "GARANTIA DE AUDIENCIA.- La circunstancia de que el artículo 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, faculte al Jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en -- defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que -- "nadie" podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio ante-

los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, -- sin que quepa argüir que el mencionado artículo 28 se deduzca que no hacía falta oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir las facultades de remoción de que se viene hablando y nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la Policía para hacer uso de la mencionada facultad Rosalindo Bañuelos Carrerón. Amparo en revisión 4048/61.- 1a. Fallado el 5 de octubre de -- 1961.- Confirma.- Sobresee.- Ampara.- Unanimidad de 4 votos.- En ausencia del C. Ministro José Rivera Pérez Campos.- Ponente.- C. Mtro.- Tena Ramírez. En consecuencia, el suscrito estima que procede concederle al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, toda vez que los actos que reclama de las responsables son -- violatorios en su perjuicio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales".

3o.- Inconforme con la referida sentencia, el Jefe de la Policía Preventiva del Distrito Federal interpuso en su contra el recurso de la revisión, que le fue admitido por acuerdo del C. Presidente de esta Suprema Corte, de fecha 8 de noviembre de 1965.

El Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar formuló pedido en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida.

Por acuerdo del día 27 de enero del año en curso se dispuso el

turno de los autos al Ministro relator.

C O N S I D E R A N D O

Primero.- La autoridad recurrente expresó los siguientes agravios: "I.- La resolución recurrida causa agravio a la autoridad que represento en virtud de que en la sentencia se invoca como Ley aplicable el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en lugar de aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, reformada por Decreto de 27 de diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial del día siguiente, cuya Ley se refiere a las relaciones en materia de trabajo, que rigen entre el Estado y sus trabajadores y que establece en su artículo 5o. Fracción II último párrafo, que los miembros de los servicios policíacos y Tránsito exceptuando a los que desempeñan funciones administrativas, fueron convertidos en empleados de confianza.- La respó sable manifiesta como excepción para no aplicar el artículo 124 fracción la. del ordenamiento de trabajo invocado, que el artículo 8o. de la misma Ley dice que "quedan excluidos del régimen de esta Ley los Empleados de Confianza...".

Ahora bien, eso no modifica el hecho indiscutible siguiente: que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado mencionada derogó al Reglamento de la Policía del Distrito Federal, en la parte la que establece (art. 5o. Frac. II último párrafo) que los miembros de los servicios policíacos y de Tránsito excepto los administrativos, fueron convertidos en empleados de confianza. Eso es inegable. Luego entonces, si los Policías como el quejoso ya no son base o permanentes, por haber sido derogado en lo relativo el artículo 36 del Reglamento de la Policía del Distrito Federal, el Juez no tiene -

razón al tratar de aplicar ese Reglamento al quejoso. Resulta pues -- que habiendo sido considerados los Policías como empleados de confianza por una nueva Ley posterior, están sujetos, en cuanto a competencia de los litigios por su despido, bien a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado mencionada para el único efecto de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (Art. 124 Fracción I de esa Ley) o bien a la Ley Federal del Trabajo por cuanto a -- que la Jefatura de Policía actúa como patrón al despedirlos y no como autoridad.

II.- El Juez de Distrito agravia a la Autoridad que represento en virtud de que en su resolución suponiendo sin conceder que se debiera aplicar el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es clara su resolución, ya que en forma nebulosa expresa -- que se ampara y protege al quejoso, para los actos que quedaron debidamente especificados en el resultado tercero de la sentencia. Y debió en todo caso haber amparado para los efectos de que fuera oído y vencido en juicio el multicitado quejoso en el amparo, ya que al argumento invocado es que se le violó la garantía de audiencia".

Segundo.- Los agravios anteriores son infundados y, por tanto, no pueden dar lugar a la revocación de la sentencia de amparo que se revisa. En primer lugar, es inexacto que el juzgador invoque "como -- Ley aplicable el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en lugar de aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado", que la recurrente estima derogatoria del artículo 36 del primer ordenamiento; pues la sentencia no se apoya en este nu-

meral, el cual ni siquiera se cita en el precedente mencionado por el Juez de Distrito por vía de aplicación analógica en la especie. Lo cierto es que el sentenciador desechó la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, teniendo en cuenta que la mencionada Ley Federal solo es aplicable a los trabajadores de base, excluyendo a los trabajadores de confianza; de donde se sigue, que como el quejoso es trabajador de confianza, no puede promover el juicio correspondiente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como lo pretenden las responsables".

En esas condiciones y conviniendo la recurrente en que el quejoso es trabajador de confianza y, como tal, está excluido del régimen de la Ley Federal en cita, según el texto expreso de ésta, resulta totalmente inútil la confrontación con el dispositivo reglamentario que la recurrente estima como derogado y que no es fundamento de la sentencia que se revisa. Además, tratándose de un servidor público, del cuerpo de seguridad Batallón Motorizado de la Policía Preventiva del D.F., obviamente es inadmisibile el carácter de relación patronal-privada que la recurrente menciona al finalizar su primer agravio.

En segundo término, cabe agregar que, como ya se dijo, sin hacer aplicación alguna del artículo 36 del Reglamento precitado, el Juez de Distrito del conocimiento decide la concesión del amparo, considerando que "Los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda son fundados; de acuerdo con dicha demanda y de los informes justificados producidos por las responsables, se desprende claramente que los actos combatidos no se ajustaron a ninguna formalidad de procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad a -

los hechos que se le imputaron al hoy quejoso, pues éste no fue sujeto a ningún juicio ante Tribunales previamente establecidos; así como tampoco existe prueba alguna de que se le hubieran hecho saber los -- cargos que se le atribuyen dándole oportunidad para su defensa, antes de que se le dictara la baja impugnada.

En tales condiciones, resulte obvio que los actos reclamados -- son violatorios de las garantías individuales que consagran los artículo los 14 y 16 de la Constitución Federal".

Como se advierte del texto de los agravios, ninguna de esas -- consideraciones determinantes de la protección constitucional son objetadas ni rebatidas, lo que impone su confirmación por tratarse de -- amparo administrativo de estricto derecho.

Por último, establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, cuál es el objeto que tiene la sentencia que concede el amparo, resulta que no puede agraviar a la recurrente el hecho de que el fallo (que estimó violadas "Las garantías de audiencia, legalidad, y seguridad jurídica con sagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales) no señale los -- efectos específicos que la propia recurrente pretende, ya que de lo -- que se trata es de restituir al agrabiado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 84, 86 y 88 a 91- de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirman los puntos segundo y tercero resolutivos de la sentencia recurrida, a que se contrae esta revisión.

SEGUNDO.- No ha lugar a sobreseer en el juicio de garantías de-
que se trata.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando -
Pérez Figueroa contra los actos reclamados de las autoridades señala--
das como responsables, que se determinen en el resultando primero de -
esta propia ejecutoria.

CUARTO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuél--
vase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese
el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el
C. Ministro Octavio Mendoza González.

Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala con-
el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da Fé. EL PRESI--
DENTE FELIPE TENA RAMIREZ. LOS MINISTROS: JOSE RIVERA P.C. JORGE IÑA--
RRITU. PEDRO GUERRERO MARTINEZ. OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ. EL SECRETA--
RIO. LIC. JESUS TORAL M.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Amparo en Revisión Nú. 843/66.- Nicolas Castro Zepeda.- Ponente:-Mtro. José Rivera P. C.- Srio. Lic. José Tena Ramírez.-

México, Distrito Federal.- Acuerdo de La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte - de julio de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS; y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de 25 de septiembre de 1965, el señor NICOLAS CASTRO ZEPEDA ocurrió por su propio derecho ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, en Materia Administrativa, demandando la protección de la Justicia Federal en contra de actos del Jefe de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del Jefe del Detall y del Comandante de la Sexta Compañía, dependientes estos últimos del primero, que hizo consistir en la orden que han dado para que cese y sea dado de baja del Cuerpo de Policía al que pertenece la cual le -- fue dada a conocer verbalmente el día 18 del citado mes de septiembre.

SEGUNDO.- Dice el quejoso en su demanda que con fecha 6 de noviembre de 1963 ingresó como policía al Cuerpo de Policía Preventiva; que prestando sus servicios en la Sexta Compañía y sin que mediara -- causa alguna que lo justificara, fue dado de baja en la fecha ante---teriormente indicada, lo que verbalmente le comunicó su Comandante. - Estimó violados los artículos 14 y 16 de la COnstitución Federal.

TERCERO.- El Juez de Distrito dio entrada a la demanda del quejoso, pidió los informes con jsustificación relativos a las autorida--

des responsables y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley; en la que, con fecha 16 de noviembre de 1965, desechó la causa de improcedencia que al respecto hicieron valer las propias autoridades responsables y concedió al agraviado la protección constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones: "SEGUNDO.- Enacatamiento a la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número 524, a fojas 987, de la Compilación de Ejecutorias verificada de 1917 a 1954, procede estudiar las causales de improcedencia del juicio de garantías, previamente al fondo -- del mismo, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser ésta cuestión de orden público. En el presente caso, el Jefe de la policía Preventiva del D.F., solicita, en su informe con justificación, el sobreseimiento del juicio, alegando la causal de improcedencia derivada de la circunstancia de que el quejoso no debió haber acudido -- al juicio de garantías a reclamar la baja de su cargo, sino que debió haber hecho uso del medio legal que establece la Ley Federal de los -- Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) -- del Artículo 123 Constitucional, de fecha 27 de diciembre de 1963 y -- publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación. Es infundada dicha causal de improcedencia. En efecto. la Ley aludida, -- en lo relativo al punto que se analiza, dispone que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias a instituciones que se enumeran en su artículo primero y -- los trabajadores de base a su servicio (ART. 2o.): que trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas-

de raya de los trabajadores temporales (ART. 3o); que los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza, quedando comprendidos entre éstos últimos, todos los miembros de los servicios policia-cos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñan funciones adminis-trativas (ARTS. 4o. y 5o.); que todos aquellos trabajadores no inclui-dos en la enumeración de los de confianza son de base (ART. 6o.); que los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de la Ley de-que se trata (ART. 8o.); y que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores (ART. 124, Fracción I). En tales condiciones y tomando en cuenta que en autos está acreditado que el quejoso es un trabajador federal que corresponde al grupo de los de confianza, es evidente que no estaba - obligado a agotar el recurso o medio de defensa previsto por la Frac-ción I del artículo 124 del Ordenamiento citado, esto es, ocurrir an-te el referido Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, precisa-mente porque no podía hacer uso de un derecho consignado en una Ley - que lo excluye de su aplicación; criterio éste, que ha sido confirmado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - como puede verse en el número 577 del Apéndice al Tomo XCVIII del Se-manario Judicial de la Federación. Por lo tanto, siendo infundado el motivo de improcedencia que nos ocupa, no es atendible lo previsto en la Fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, y por ello, no - existiendo ninguna otra causal que deba examinarse de oficio, procede negar el sobre seimiento solicitado y entrar al estudio de las cues-tiones de fondo planteados. TERCERO.- Los conceptos de violación que-

se expresan en la demanda de garantías resultan fundados por las razones que en ellos se hacen valer y atento a las consideraciones que siguen: Desde luego es de considerarse que la orden de bajo reclamada -- viola en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia protegida por el artículo 14 Constitucional, porque previamente a dicha orden no aparece que haya mediado juicio seguido en su contra, a fin de que se le permitiera ser oído en defensa antes de privarlo de sus derechos, lo que es tanto mas patente si se atiende a lo que ordena el propio Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que sobre el particular preceptúa lo siguiente: Artículo 36.- (Reformado por Decreto de 18 de febrero de 1944, publicado en el Diario Oficial de 14 de marzo del mismo año) El personal de carrera será permanente y sus miembros no podrán ser destituidos ni inhabilitados, sino por sentencia -- ejecutoria dictada por Tribunal competente o por resolución firme pronunciada por la Junta de Honor y aprobada por el Jefe de la Policía, -- cuando se trate de policías, cabos y sargentos, y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate de oficiales; no suspendidos en sus funciones sino por auto de formal prisión o por resolución pronunciada por la Junta de Honor en los casos de su competencia"...." Artículo 235.- (Adicionado por el Decreto antes citado) La Junta de Honor tiene facultades para:..... IV.- Proponer al Jefe de la Policía la inhabilitación de un miembro de la misma por un tiempo no mayor de tres meses; o en su caso, según la gravedad de la falta o las circunstancias que concurran, el cese de oficiales e individuos de tropas (policías, cabos y sargentos) por reincidencia de cualquiera de las faltas enumeradas en las fracciones I a IV del artículo 234, por -

insubordinación en vías de hecho o de carácter grave, por negligencia en el desempeño del servicio, por enfermedad crónica o por edad avanzada que imposibilite para el servicio en forma total o permanente. Estas resoluciones, una vez aprobadas, serán inapelables" ...Artículo - 238.- La Junta de Honor emplazará al miembro de la policía de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa porque se le juzga y oír sus descargos a de que se le imparta justicia....". Por otro lado, importa advertir que la orden de baja reclamada es verbal y no escrita, lo que hace que la misma sea violatoria en perjuicio del reclamante de la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, que terminantemente dispone que nadie podrá ser molestado en sus papeles, propiedades y posesiones, sin que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe agregar que no es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, la manifestación del Jefe de la Policía Preventiva del Distrito Federal contenida en su informe justificado, en el sentido de que la expresada baja fue descretada de acuerdo con la precitada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con apoyo en el "Parte" de fecha 14 de septiembre del año actual que rindieron los Agentes números 57, 211 y 245 del Servicio Secreto de la Jefatura de la Policía del D.F., porque el imperativo constitucional de que los actos de autoridad competente tengan una motivación real y sean fundados debidamente, no se satisface en modo alguno con la existencia de ciertas disposiciones legales de las que pudiese inferirse determinadas atribuciones de la autoridad, la cual tiene la obligación, constitucional protegida en favor del particular afectado, de citar en el propio mandamiento escrito, --

las normas legales en que se apoye y esto, de conformidad con reiterado criterio jurisprudencial del mencionado Alto Tribunal, no es admisible que pueda corregirlo la autoridad responsable al rendir su informe con justificación. Todo lo anteriormente considerado sería suficiente para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo, a mayor abundamiento, es perfectamente aplicable en la especie la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar, entre otros, el amparo en revisión número 4048/61, promovido por Rosalino Bañuelos Ca-----rreón, publicada en las páginas 98 y 99, del Informe correspondiente al año de 1961, rendido por el Presidente del repetido Alto Tribunal, que a la letra dice: "POLICIA PREVENTIVA DEL D.F.- LA ORDEN DE BAJA - ES INCONSTITUCIONAL SI NO SE RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- La -- circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, faculte al Jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no le exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, - ya que los miembros de tal Corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos "sino mediante juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa argüir que del mencionado artículo 28 se -

deduzca que no hacía falta oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción de que se viene hablando y nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la Policía para hacer uso de la mencionada facultad". En consecuencia y con base en las consideraciones expuestas, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita contra el acto reclamado. Esta protección se otorga sin perjuicio de que el Jefe de la Policía Preventiva del Distrito Federal pueda dictar una nueva orden de baja por escrito, fundada y motivada debidamente en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal y siempre que previamente oiga al quejoso en defensa de sus derechos".

CUARTO.- El Jefe de la Policía Preventiva del Distrito Federal se inconformó con el fallo del Juez de Distrito e interpuso al efecto el recurso de revisión, que fue admitido por la Presidencia de este alto Tribunal. El Agente del Ministerio Público Federal que interviene en el asunto, pide que sea confirmada la sentencia recurrida, por estar apegada a derecho. En 4 de julio de 1966 quedó notificado el acuerdo relativo a que se turnaran los autos al C. Ministro ponente; por lo que no ha dejado de actuarse en la presente revisión fuera del término prevenido por el artículo 74, Fracción V, de la Ley de Amparo. No es, pues, de sobreseer en el juicio por la causa que señala dicha disposición legal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La autoridad recurrente hizo valer, como agravios, lo siguiente: "I.- La resolución recurrida causa agravio a la autoridad que represento en virtud de que en la sentencia se invoca como Ley ---

aplicable el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en lugar de aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, reformada por el Decreto de 27 de Diciembre de 1963, publicada en el - Diario Oficial del día siguiente, cuya Ley se refiere a las relaciones en materia de trabajo, que rigen entre el Estado y sus trabajadores y - que establece en su artículo 5o. Fracción II último párrafo, que los - miembros de los servicios policiacos y Tránsito exceptuando a los que - desempeñan empleados de confianza. En un hecho indiscutible el siguien - te: que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado men - cionada DEROGO al Reglamento de la Policía del Distrito Federal en la - parte que establece (Art. Quinto Fracción II último párrafo) que los - miembros de los servicios policiacos y de Tránsito excepto los adminis - trativos, fueron convertidos en empleados de confianza.

Eso es innegable. Luego entonces, sí los Policías como el quejo so ya no son de base o permanentes, por haber sido derogado en lo rela - tivo el artículo 36 del Reglamento de la Policía del Distrito Federal, el Juez no tiene razón al tratar de aplicar ese Reglamento al quejoso. Resulta pues que habiendo sido considerados los Policías como empleados - de confianza por una nueva Ley posterior, están sujetos, en cuanto a - competencia de los litigios por su despido, bien a la Ley de los Traba - jadores al Servicio del Estado mencionada para el único efecto de la - competencia de los litigios por su despido, bien a la Ley de los Traba - jadores al Servicio del Estado mencionada para el único efecto de la - competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, (Art. --

124 Fracción I de esa Ley) o bien a la Ley Federal del Trabajo por --
cuanto a que la Jefatura de Policía actúa como patrón al despedirlos --
y no como autoridad. II.- El Juez de Distrito agravia a la autoridad --
que represento, en virtud de que en su resolución, suponiendo sin con-
ceder que se debiera aplicar el Reglamento de la Policía Preventiva del
Distrito Federal, no es clara su resolución, ya que en forma nebulosa --
expresa que se ampara y protege al interesado, para los actos que que-
daron narrados en el resultando primero de este fallo. Y debió en todo
caso haber amparado para los efectos de que fuera oído y vencido en --
juicio el multicitado quejoso en el amparo, ya que el argumento invoca-
do es que se le violó la garantía de audiencia y legalidad. III.- El --
Juez de Distrito agravia a la autoridad que represento, en virtud de --
que como ha quedado demostrado, los miembros de la Policía son emplea-
dos de confianza, que quedan al margen de la Ley, por lo tanto es fa-
cultad de esa autoridad cesar a sus miembros cuando se les pierde al --
confianza, sin que por esto se les viole la garantía de audiencia o de-
legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, --
por lo tanto debe revocarse la resolución que se recurre".

SEGUNDO.- Los anteriores agravios son infundados. En efecto, --
aparte de que los mismos propiamente no refutan los fundamentos que tu-
vo el Juez de Distrito, tanto para desechar la causa de improcedencia-
a que el primero de ellos se refiere, como para conceder al agraviado-
la protección constitucional (lo que sería bastante para desecharlos, -
atenta la jurisprudencia de este alto Tribunal. tesis número 28, publi-
cada a fojas 63 del Tomo correspondiente a la común al Pleno y a sus -
Salas, de su última Compilación), es obvio que: a) si, como lo admite-

la propia autoridad recurrente, los miembros de los servicios policíacos son trabajadores de confianza de uno de los Poderes de la Unión, conforme a lo prevenido por el artículo 5o., Fracción II, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tales elementos quedan excluidos del régimen jurídico de la propia ley, según lo previene el artículo 5o., y también del estatuido por la Ley Federal del Trabajo, que no los incluye: b) si el a quo claramente especificó en su fallo cuáles son los efectos del mismo. Por cuanto otorgó la protección constitucional al agraviado sin perjuicio de que las responsables puedan dictar una nueva orden de baja debidamente fundada y motivada, no sea aquí impreciso o dudoso; y c) si, como lo estableció la jurisprudencia que al respecto invocó el Juez de Distrito, los miembros de la Policía no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, especialmente en cuanto a la garantía de audiencia, no es oscuridad ni absoluta, sino regulada y sujeta a nuestro régimen constitucional, la facultad de la autoridad de poder dar de baja a los miembros de la Policía que la reconoce y otorga el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Infundados, pues, los agravios de la autoridad recurrente por las anteriores consideraciones, consecuentemente procede confirmar en sus términos el fallo que se revisa.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 83, 84, 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Para los efectos que en la misma se precisan, la jus

ticia de la Unión ampara y protege a NICOLAS CASTRO ZEPEDA, por los actos y en contra de las autoridades señaladas en el resultando primero de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; y en su oportunidad, archívese - el Toca.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el C. Ministro Rivera P.C. Firman el Presidente de la Sala y Ministros que intervienen en el asunto, con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE:- Felite Tena Ramírez.- MINISTROS:- José Rivera P.C. Pedro Guerrero Martínez.- Jorge Iñárritu.- Octavio Mendoza González.-- EL SECRETARIO. Lic. Jesús Toral Moreno.

TESIS JURISPRUDENCIALES

AMPARO EN REVISION No. 2170/66.- ROBERTO UNIBE AGULAR.- PROYECTO DEL C. MTRO. LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.- SRIO: LIC. MARIANO AZUELAG.

México, Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Acuerdo celebrado el día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTO para pronunciar sentencia el expediente número 2170/66 y.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el 30 de noviembre de 1965, - Roberto Unibe Aguilar, promovió juicio de amparo ante el Juez Segundo de Distrito del D.F., en Materia Administrativa, por los actos y contra las autoridades que a continuación se mencionan: "AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- C. Jefe del Departamento del D.F., 2.- C. Oficial Mayor del mismo Departamento. 3.- C. Jefe de la Oficina de Personal del Departamento del D.F. 4.- C. Director General de Tránsito y Transportes del D.F. 5.- C. Contralor General del Departamento del D.F.- ACTOS RECLAMADOS: a) LA ORDEN DE BAJA definitiva como Agente Supernumerario adscrito a la Policía de Tránsito, dependiente de la Dirección de Tránsito y Transportes del D.F., que se me comunicó en aviso fechado el 5 de noviembre de 1965, suscrito por el Oficial Mayor del Departamento del D.F., dicha orden de baja definitiva surtió sus efectos a partir del día 15 de noviembre de 1965 y me fue notificada el día 26 del mismo mes y año, atribuyéndola indistintamente, a todas y cada --

una de las autoridades que he señalado como responsables. b).- TODOS-
 LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS que se deriven de la citada orden de baja
 definitiva y que hago consistir en lo siguiente: 1.- En el cese defi-
 nitivo del cargo de Agente Supernumerario adscrito a la Policía de --
 Tránsito, dependiente de la Dirección de Tránsito y Transportes del -
 D.F., y que he ocupado desde el 10. de enero de 1961. 2.- La priva---
 ción del sueldo, retribución o salario mensual relativo a dicho cargo
 o empleo y que asciende a la cantidad de \$1,020.00 3.- La cancelación
 de mi registro en lo que respecta al cargo o empleo aludido, y que --
 lleva a mi nombre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -
 los Trabajadores del Estado, así como la prohibición para que, como -
 empleado federal, perciba todas y cada una de las prestaciones previs-
 tas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ta-
 les efectos y consecuencias también los imputo, indistintamente a to-
 das y cada una de las autoridades señaladas como responsables".

SEGUNDO.- El quejoso relató en su demanda lo siguiente: "1o.- --
 Como lo demuestro con la constancia que acompaño como prueba expedida
 por el Departamento del D.F., y con el número 1922, con fecha 10.- de
 enero de 1961 causé alta en la Dirección de Tránsito del D.F., como -
 Agente Supernumerario adscrito al Batallón de Motociclistas. 2o.- Des-
 de la fecha antes indicada ininterrumpidamente vengo prestando mis --
 servicios como policía motociclista de la Dirección de Tránsito, ha-
 biendo cumplido siempre mi deber, e inclusive obtuve notas laudato---
 rias en mis servicios. 3o.- No obstante lo anterior, en forma sorpre-
 siva, con fecha 26 de noviembre del año en curso me fue entregado en-
 la Oficina de Personal de la Dirección de Tránsito del Departamento -

del D.F., el oficio No. 9566, que tiene fecha 5 de noviembre del año en curso y un sello de fecha 12 del mismo mes y año, en el que se me da aviso de baja como policía de Tránsito, expresando únicamente que con fecha 16 de noviembre en curso causo baja "por convenir al buen servicio", sin expresar ningún otro fundamento ni motivo. 4o.- Como considero que el aviso de baja que me fue dado, es abiertamente violatorio de mis garantías constitucionales, toda vez que no se me ha dicho porqué causo baja ni en el oficio en que se me comunica se señala ningún fundamento ni motivación, toda vez que siempre he cumplido puntualmente con mi deber, me veo precisado a comparecer ante su Señoría para demandar el amparo y protección de la Justicia Federal contra -- los actos de las autoridades que han quedado puntualizadas en esta demanda".

TERCERO.- El Juez de Distrito por sentencia de 18 de enero de 1966, en primer lugar sobreseyó en el juicio, respecto de los actos reclamados de los CC. Jefe del Departamento del D.F., y Contralor General del mismo Departamento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo; en segundo lugar, respecto de los actos restantes declaró que no es de sobreseerse en el juicio; y en tercer lugar en relación a dichos actos otorgó el amparo solicitado. Los dos últimos puntos resolutivos los fundó en las siguientes consideraciones: "TERCERO.- En el informe justificado complementario rendido por el OFICIAL Mayor del Departamento del D.F., con fecha diecisiete de enero actual, se invoca como causa de-improcedencia la que prevé la Fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, haciéndola consistir en que el oficio que contiene la orden de baja reclama

da se notificó al interesado el doce de noviembre de mil novecientos-cincuenta y cinco, resultando extemporánea la presentación de su demanda de garantías. Esta causa de improcedencia es notoriamente infundada, pues de la fecha señalada al treinta de noviembre del año próximo pasado, en que se presentó la consabida de demanda, no transcurrió el plazo de quince días previsto en el artículo 21 del invocado ordenamiento en este juicio. CUARTO.- El concepto de violación que se hace consistir en que la orden de baja definitiva impugnada y sus efectos y consecuencias son violatorios de garantías de legalidad consagrada en el artículo 15 constitucional, es fundado.- En efecto, basta la simple lectura del oficio 9566 de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco que contiene dicha baja para concluir que ental documento no se invoca ningún precepto legal o reglamentario que la funde ni se expresa ningún motivo que la justifique, pues simplemente se asienta que "por convenir al buen servicio" el quejoso causaba baja a partir del dieciseis de noviembre del año próximo anterior. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio jurisprudencial de que en el mandamiento escrito la autoridad que lo dicte debe no solo indicar los preceptos legales o reglamentarios que apoyen el acto de molestia que emita en perjuicio de los particulares, sino exponer los motivos de aplicabilidad al caso concreto de que se trate, de las normas fundatorias, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso. Bien es cierto que en el informe justificado rendido conjuntamente por las autoridades responsables con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y seis y en el informe complementario que produjo el Oficial Mayor del Departamento del D.F., el día-

diecisiete siguiente, se aducen diversas causas que, según dichas autoridades motivaron la orden de baja definitiva reclamada; pero también es verdad que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 589 publicada en la Compilación de Jurisprudencia 1917-1954, las autoridades responsables en sus informes justificados no pueden corregir la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, -- "al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse porque tal manera de proceder -- priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada". Por consiguiente, y aplicando al presente caso dicha tesis jurisprudencial, las razones que en ambos informes justificados exponen las autoridades responsables son inconducentes para demostrar la fundamentación y motivación legal de la orden de baja definitiva que se impugna, ya que la motivación y fundamentación debieron haberse observado en el mandamiento escrito en que dicho acto reclamado se contiene, es decir, en el oficio número 9566 de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. Con base en la misma tesis jurisprudencial, las diversas constancias que el Oficial Mayor del Departamento del D.F., -- acompañó a su informe complementario también resultan ineptas para inferir que no se violó en detrimento del quejoso la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal. A mayor abundamiento, también por la multicitada orden de baja definitiva se infringió la garantía de audiencia que instituye el artículo 14 constitucional en perjuicio del quejoso pues las autoridades responsables no acreditaron que previamente a dicha orden le hayan dado la oportunidad de defenderse y de aportar las pruebas conducentes a su defensa.

La H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sug tentado el criterio de que la expresada garantía es de observancia im- perativa para todas las autoridades del país, en el sentido de que an- tes de que priven a algún particular de sus derechos, deben brindarle- las dos oportunidades a que se ha hecho referencia. Este criterio se - contiene en las ejecutorias pronunciadas por la citada H. Segunda Sala, publicada en los Tomos XIIX, (sic) Segunda Sala, Pág. 47; XXXIII, Se- gunda Sala, Pág. 29, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta -- Epoca. De conformidad con el criterio ya expuesto que claramente demar- ca el sentido y alcance de la garantía de audiencia, incumbía a las -- autoridades responsables demostrar que antes de ordenar la baja que se reclama, oyeran en defensa al quejoso y le concedieran la oportuni- dad de aportar pruebas para esta finalidad. Esta obligación no resulta cum plida mediante las diversas constancias que el Oficial Mayor del Depar- tamento del D.F., anexó a su informe complementario, pues conforme a - ellas se concluyó que con fecha dieciocho de junio de mil novecientos- sesenta y tres se fincaron a cargo del quejoso un pliego de responsabi- lidades por daños que causó a una motocicleta propiedad del Departamen- to del D.F.: que el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco se le suspendió en su empleo por el término de quince días por - tratar de extorsionar a un manejador; que según escrito de veinticu- tro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, dirigido al Jefe de - Investigaciones de la Contraloría del Departamento del D.F., un señor- Gabriel Aleida Garrido hizo del conocimiento de este funcionario que - el motociclista de Tránsito número 795, o sea, distinto del quejoso, le pidió su licencia y se llevó la placa trasera de su vehículo pidiendo-

le al ocursoante \$100.00 cien pesos; que de las actuaciones practicadas por la Contraloría General del Departamento del D.F., el motociclista número 795, Guillermo R. Cajiga, negó la imputación contenida en el escrito antes citado; que Gabriel Almeida G. ratificó su mencionado escrito, que el quejoso ignoró las informaciones del propio Almeida y -- que manifestó que haría lo posible por recoger la licencia y la placa que se refirió el propio Almeida. Como se deduce del texto para demostrar que al quejoso se le hayan dado a conocer los motivos que, según las autoridades responsables originaron la baja reclamada y que se le haya otorgado la oportunidad para rendir las pruebas que hubiere -- considerado pertinentes a la defensa de sus derechos, debiéndose advertir que de conformidad con el criterio de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que correspondía a dichas autoridades la comprobación de la observancia de la garantía de audiencia, -- ya que ese Alto Tribunal ha sostenido que "la aseveración de la parte quejosa en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, -- que engloba una negativa, obliga a las autoridades responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación al artículo 14 constitucional, y por ello, si no se aporta la prueba requerida debe concederse el amparo". Ante la negativa del quejoso, en quien la responsable fincó un derecho, la autoridad debió demostrar que si oyó al agraviado para emitir la resolución cancelatoria del derecho aludido, y si no se prueba tal situación, procede otorgar al ofendido la protección constitucional". (Tomo VIII Segunda Sala Pág. 10. Sexta Epoca). Siendo fundadas las violaciones que se alegan en los conceptos de violación -- respectivos que se contienen en la demanda de amparo en cuanto a la in

fracción que a la garantía de legalidad y de audiencia cometen los actos reclamados, debe concederse al quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal".

CUARTO.- Inconformes el Oficial Mayor, el Director General de Tránsito y el Jefe de la Oficina de Personal, todos del Departamento del Distrito Federal, de manera conjunta interpusieron revisión. Por acuerdo notificado el 4 de julio de 1966, se ordenó que se turnara este expediente al C. Ministro Ponente. El Agente del Ministerio Público Federal solicitó que se revoque la sentencia y se sobresea en el juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los recurrentes señalaron los siguientes agravios: - "I.- VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1o., 73 FRACCION XVIII, 74 FRACCIONES III Y IV. UU FRACCION II Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO Y DE LOS ARTICULOS 2o., 15 y 2o. TRANSITORIO Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. En la sentencia impugnada debió sobreseerse por cuanto a los actos reclamados de los suscritos Oficial Mayor del Departamento del D.F., Director General de Tránsito y Jefe de la Oficina de Personal del Departamento del D.F. por las razones legales que se expresan a continuación y que el C. -- Juez de Distrito no obstante que se trata de materia de orden público, no tomó en consideración. Con ello se infringe el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo. Según la doctrina tradicional del derecho administrativo, acorde con la legislación mexicana y con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia, el Estado tiene dos aspectos-

en su personalidad: el primero es el de institución de origen y finalidad política, en que actúa como este soberano ejecutando actos de imperio, y el segundo, en el campo del derecho privado, en el que es susceptible de derechos y obligaciones como un particular. En las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, aquel actúa no como autoridad, sino que lo hace como patrón, con los derechos y obligaciones inherentes a esta calidad como se desprende del contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado cuyo artículo 2o. preceptúa que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las diversas dependencias gubernamentales y sus trabajadores, y trata a los titulares no como autoridades sino como patrones, - concediéndoles derechos e imponiéndoles obligaciones a las que deben sujetarse en la relación de trabajo. Nuestro más Alto Tribunal sostiene también este criterio, según es de verse en la ejecutoria que a continuación se transcribe: "La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en constante jurisprudencia ha decidido que las cuestiones que se susciten entre los empleados y los titulares de las diferentes Dependencias del Ejecutivo y de los Organismos Sindicales en ellas formados, son de origen netamente contractual, esto es, se ejecutan por la relación obrero patronal sui géneris existente entre tales empleados y los titulares, quienes en estos casos, no intervienen como autoridades propiamente dichas, pues no ejecutan actos de imperio, sino que se refieren a aquella relación contractual..." - TOMO LXXXI P. 3674 del Semanario Judicial de la Federación.- Ejecutoria de 17 de agosto de 1944. -- Yañez Zárate Federico. Además de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha tenido a los titulares de las diversas dependencias esta

tales en sus relaciones de trabajo, como patrones, sin considerarlos -- como autoridades, conclusión a la que se llega de observar que en los multiples juicios laborales seguidos ante el H. Tribunal Federal de -- Conciliación y Arbitraje, dichos titulares han interpuesto juicios de amparo directo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., y en los mismos han sido considerados como quejosos, y en el caso de que el trabajador hubiese interpuesto el amparo, se les ha tenido -- como terceros perjudicados, pero nunca, se repite, como autoridades. -- Tomando en consideración lo antes expuesto, y si los suscritos actúan como patrones en sus relaciones jurídicas de trabajo con el personal a sus órdenes, el acto de dar de baja a un trabajador no puede considerarse como emanado de una autoridad, y en tal virtud, no existe el presupuesto procesal que como necesario para la interposición del juicio de garantías exige la Ley de la materia en su artículo 10. o sea, la existencia de una Ley o acto de autoridad que viole las garantías individuales. Consecuentemente, la demanda de amparo promovida por el agente de tránsito quejoso contra la orden de baja, no debió ser admitida, sino desechada de plano, pero habiéndose admitido en este caso procede el sobreseimiento con apoyo en el artículo 74 fracción III en relación con el 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, toda vez que en la disposición contenida en el artículo 10. del mismo Ordenamiento se establece que el juicio de amparo solo puede interponerse contra actos de autoridad. También procede el sobreseimiento si se toma en cuenta que el invocado artículo 74 establece en su fracción IV como causa del mismo, el que no existe acto de autoridad. Por otra parte, al considerarse --

que los conflictos entre el Estado como patrono y sus trabajadores han de ser materia de juicio de garantías, se priva al patrono de esta relación contractual de las facultades que tienen los patronos particulares de divolver unilateralmente el contrato individual de trabajo despidiendo a un trabajador, despido que solo en el caso de que el trabajador acuda ante los tribunales de trabajo deberán justificar en el juicio laboral correspondiente. De este modo, en los contratos individuales de trabajo la rescisión por causas imputables al trabajador constituye una excepción y no una acción. En este sentido son aplicables los artículos 124 fracción XXII de la Constitución de la República y 121 a 124 de la Ley Federal del Trabajo, Al no haberse declarado el sobreseimiento del juicio por las causas de improcedencia que se hacen valer en este agravio se infringen los artículos 10., 73 fracción X y 74 fracciones III Y IV de la Ley de Amparo. Asimismo se violan los artículos 2o., 5o., y 2o., transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En consecuencia, se pide la revocación de la sentencia recurrida y el sobreseimiento del juicio de amparo. --

II.- VIOLACION DEL ARTICULO 123 APARTADO B. FRACCION XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS ARTICULOS 73 - FRACCION IV, 74 FRACCION II Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LOS ARTICULOS 5o. FRACCION II ULTIMO PARRAFO. 124 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DESACATO A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 1088. El C. Juez de Distrito debió sobreseer el juicio de amparo por existir en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo,

conforme a la cual no procede el juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deben ser revisados de oficio, conforme a la Ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Los policiaos de tránsito son trabajadores del Departamento del Distrito Federal que quedan comprendidos dentro del grupo de los de confianza que enumera el artículo 5o. Fracción II, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El artículo 123 Apartado B fracción XII, párrafo primero de la Constitución Política de la República dispone literalmente: "Los conflictos individuales, colectivos o interesindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria. El artículo 124 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con la norma constitucional, establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia y de los trabajadores. Siendo el quejoso en el presente caso un trabajador del Departamento del D.F., el conflicto que se presentó, que es de tipo individual, debió ser resuelto por el Tribunal mencionado, ante quien tiene el trabajador la obligación de acudir previamente a la interposición del amparo. Por no haberse cumplido con este requisito, debió sobreseerse con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III en relación con el 73 fracción XV de la Ley de Amparo. Al no haberse decretado el sobreseimiento se infringieron dichos preceptos legales, así como la norma constitucional y el precepto que se invocó en el párrafo

que antecede. Según puede notarse, se trata del principio fundamental en el juicio constitucional relativo a la definitividad del acto reclamado. De no respetarse este principio se desvirtúa el juicio constitucional dándole como contenido una demanda laboral de cumplimiento de contrato individual. Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso. A mayor abundamiento, procedía sobreseer con apoyo en la tesis número 1088 publicada en la página 1961 de la última Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra previene: "TRABAJADORES DEL ESTADO, ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.- Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los Titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos- deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías, pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al -- juicio de amparo, éste debe sobreseerse". TOMO LXX. Aguilar Waldo P.- 2415. Amaya Abelardo S. P. 4624. Pereda Castillo Francisco y Coags.- P. 4684 TOMO LXXXII- Ramírez V. Jesús y Coags. P. 1017.- TOMO LXXIII.- Valdés Rafael A.- P. 6435. En tal virtud, la sentencia que se combate incumple lo ordenado en la tesis jurisprudencial citada. Por tanto, -- procede sobreseer el juicio de garantías, revocando previamente la -- resolución de primera instancia.- III.- VIOLACION DEL ARTICULO 123 -- FRACCIONES XI Y XIV DE LA CONSTITUCION, DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DEL ARTICULO 5o. -- FRACCION II ULTIMO PARRAFO DE LA MISMA LEY, ARTICULO 37 DEL REGLAMENTO

DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F.- El C. Juez de Distrito no tomó en consideración en su resolución lo que se hizo valer en el informe justificado que se rindió con fecha 10 de enero de 1966, en el cual se expresó: "A mayor abundamiento, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que entró en vigor a partir del 29 de diciembre de 1963, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en su artículo 5o. fracción II, último párrafo, establece que todos los miembros de los Servicios Policiacos y de Tránsito, son trabajadores de confianza y por ello pueden ser dados de baja libremente, y -- con mayor razón cuando, como en el presente caso, existe causa justificada para hacerlo por lo que en tal virtud debe también por este -- nuevo motivo negársele al quejoso el amparo que solicita". En efecto, los empleados de confianza pueden ser dados de baja discrecionalmente por los titulares de las diversas dependencias del Ejecutivo, sin que existe responsabilidad alguna para el Estado. Esto se debe a la naturaleza particular de las funciones que desempeñan estos empleados y la reglamentación especial que les corresponde. En las reformas que -- por Decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, se hicieron al artículo 123 Constitucional, en que se adicionó el apartado B, se establece en la fracción XIV; "La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social". La Fracción XI indica que la seguridad social se organizará conforme a determinadas bases mínimas. De tal manera que los trabajadores de confianza únicamente están garantizados en cuanto al salario que de--

ben percibir, o sea, que dicho salario no podrá ser inferior al mínimo, no podrán hacerse descuentos sino en los casos previstos por la Ley, y en cuanto que también gozarán de los beneficios de la seguridad social en los términos señalados en la citada fracción XI, pero la Ley no les concede inamovilidad en sus puestos, por lo que pueden separarse libremente. En el mismo sentido el artículo 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del D.F., adicionado por Decreto publicado el 31 de mayo de 1949, establece: "El personal del Cuerpo de la Policía de Tránsito y del Escuadrón Motorizado de dicha Policía, no gozarán de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior y podrán, por lo mismo, ser removidos libremente por las autoridades del Departamento del Distrito Federal". En consecuencia debió negarse el amparo al quejoso, y así se solicita, en caso de que no se decrete el sobreseimiento. IV.- INEXACTA APLICACION DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 596. En el considerando cuarto de la sentencia que se impugna, se afirma que se violó la garantía de legalidad ya que en la orden de baja no se invoca ningún precepto legal reglamentario que la funde ni se expresa ningún motivo que la justifique. Se invoca también la tesis jurisprudencial número 569 publicada en la Compilación de la Jurisprudencia 1917-1954, según la cual las autoridades responsables en sus informes justificados no pueden corregir la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido "al no citar en el mandamiento o resolución reclamados o disposiciones legales en que pudieran fundarse porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada". Según se hizo notar antes, en el primer agravio, al-

estimarse que los conflictos entre el Estado como patrono y sus trabajadores han de ser materia del juicio de garantías, se priva al patrono de las facultades que tienen los patronos particulares de disolver unilateralmente el contrato individual de trabajo despidiendo a un empleado, despido que solo en el caso de que el trabajador acuda a demandar ante los tribunales de trabajo, deberán los patronos justificar en el juicio laboral correspondiente. Por ello, en los contratos individuales de trabajo, la rescisión por causas imputables al trabajador constituye una excepción y no una acción. En el sentido son aplicables los artículos 121 a 124 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, para que existiera congruencia con el contenido que se pretende dar al juicio de amparo al estimarse que puede ser materia del mismo un conflicto individual de trabajo como el presente, debió darse y reconocerse el patrono de la relación de que se trata, la oportunidad de defender sus actos y probar lo necesario para sostenerlos. Los hechos y consideraciones legales pertinentes para sostener tales actos se expusieron en el informe justificado, y sobre todo, en el informe complementario del Oficial Mayor del Departamento del D.F., al que se anexaron -- las constancias respectivas. No obstante ello, se declara en la sentencia que tales elementos son inconducentes para demostrar la fundamentación y motivación legal de la orden de baja definitiva que se impugna, con lo que se aplican inexactamente al caso el artículo 16 Constitución y la tesis jurisprudencial número 569. Es indudable que si se pretende dar al juicio de amparo el contenido del juicio laboral entre el Estado y sus trabajadores, los principios que lo rigen y la manera de aplicar los preceptos legales relativos han de ser los propios de ta--

les controversias. Por lo mismo, en caso de que no se declare el sobreseimiento, se pide la negativa del amparo ya que los actos reclamados no violan las garantías individuales que se invocan en la sentencia. - Por otra parte, se aplica inexactamente el citado precepto constitucional, al juzgarse los actos reclamados como si los realizara el estado en su carácter de autoridad frente a un gobernado en vez de considerar que son actos producidos en una relación obrero-patronal. V.- VIOLACION DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA Y DEMAS ARTICULOS 77 FRACCION I, 78 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. En el considerando cuarto de la sentencia que se combate se afirma que por la citada orden de baja reclamada se infringió la garantía de audiencia que instituye el artículo 14 constitucional en perjuicio del quejoso, pues las autoridades responsables no acreditaron que previamente dicha orden les hayan dado la oportunidad de defenderse y de aportar las pruebas conducentes a su defensa. Las anteriores afirmaciones son completamente inexactas, ya que si se acreditó que se cumplieron en la especie los elementos que integran la garantía de audiencia. En el informe justificado complementario fechado el 17 de enero de 1966 que rindió el C. Oficial Mayor se hizo notar textualmente lo que sigue. "Con motivo de la citada queja se realizaron actuaciones en la Oficina de la Delegación de la Contraloría General en la Dirección de Tránsito. Para satisfacer la garantía de audiencia se citó al Agente número 795 Guillermo Rieklh y al Agente número 793 Roberto Unibe Aguilar, quien estuvo de servicio con el primeramente nombrado en la Calzada de Tlalpan el día de los hechos que dieron lugar a la queja. El 30 de Agosto de 1965 compareció el citado Roberto Unibe y manifestó con -

respecto a los hechos a que se refería la investigación lo que sigue: "Haciendo estado de servicio el día 14 de junio en la Calzada de Talpan, no tuvo conocimiento de ninguna de las informaciones que dió el señor Almeida relacionadas con su Lic., de manejo y placa de su vehículo.- Hago constar que los datos que tomé con el No. de la Lic. y el nombre de este Sr. recurrí a la Ofna., Calificadora de Infracciones, diciéndome una persona que dicha licencia se encuentra infraccionada antes del 14 de junio, por lo que es imposible que yo le haya recogido su licencia. Es todo lo que sabe a este respecto firmando al margen para constancia". Lo anterior se acredita con la copia fotostática certificada del acta respectiva que se anexa a este informe. En virtud de las actuaciones practicadas la Delegación de la Contraloría General hizo constar lo siguiente: "Se hace constar que al citarse el Agente 793 de nombre ROBERTO UNIBE AGUILAR quien estuvo de servicio con el Agente No. 795 en la Calzada de Tlalpan, al haberlo interrogado para que informara sobre la Lic. y placa que reclama el quejoso -- manifestó: Que iba a hacer lo posible por recordar la Lic. y placa mencionadas antes de que hiciera declaraciones sobre el particular, -- esta Delegación estimó prudente darle un plazo razonable para tal objeto, pasados unos días se presentó el citado Agente 793 Roberto Unibe Aguilar entregando la licencia No. 446781, y por lo que respecta a la placa dijo no haberla encontrado pero que estaba dispuesto a solicitar su reposición". Las copias fotostáticas certificadas con que se acreditaron las actuaciones a que se refiere el párrafo que antecede, se anexaron al mismo informe complementario. El C. Juez de Distrito -- debió tomarles en cuenta y declarar que antes de ordenar la baja que-

se reclama se oyera en defensa al quejoso y tuvo éste la oportunidad de aportar pruebas para esta finalidad. Al no hacerlo así y no tomar en consideración estas pruebas, el C. Juez de Distrito infringió los artículos 77 fracción I y 78 de la Ley de Amparo conforme a los cuales deben apreciarse las pruebas rendidas en el juicio en las sentencias definitivas. Por no haber declarado que se respetó la garantía de audiencia previa, no obstante que se acreditó tal extremo, la sentencia viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO.- El primer punto resolutivo del fallo que se revisa en el que se sobreseyó el juicio en parte, no fue impugnado y por lo mismo no es materia de esta revisión.

TERCERO.- El primer agravio que se formula es infundado. Si bien es cierto que según la doctrina de derecho administrativo el Estado tiene dos aspectos en su personalidad, el de institución de origen y finalidad política, en que actúa como ente soberano ejecutando actos de imperio; y el de sujeto de derechos y obligaciones como un particular; también lo es que en el presente negocio no se discuten actos del segundo tipo sino del primero ya que del contenido de la orden de baja se observa con toda claridad que se dictó como un acto de imperio propio de una autoridad de derecho público. En efecto, en el oficio que contiene la susodicha orden, cuya copia certificada adjuntaron las responsables a su informe, aparece: "... Al margen superior izquierdo un sello con el escudo nacional: Poder Ejecutivo Federal. México, D.F., - Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal. Oficina de Personal.- Núm. 9566. Plaza S-67-(540) Cuota: \$ a, 020.60: Referen-

cia: Of.- 11233. Cont. Gral. Al margen superior derecho: AVISO DE BAJA.- Con efectos a partir del 16 de noviembre de 1965. Baja definitiva.- Nombre: ROBERTO UNIBE AGUILAR.- Empleo: AGENTE SUPERNUMERARIO.-- Adscripción: Policía de Tránsito. (Dirección de Tránsito).- Con fecha indicada causa usted baja, por convenir al buen servicio.- México, -- D.F., a 5 de noviembre de 1965 EL OFICIAL MAYOR. Lic. Luis Coudurier. Faccimile. Distribución de ejemplares: 1.- Original para el interesado.- 2.- Copia para la dependencia respectiva.- 3.- Copia para el Archivo de Personal.- 4.- Copia para el I.S.S.S.T.E.- 5.- Copia para la Contraloría Gral.- Sello: Departamento del D.F. Correspondencia No. - 12 1965. Oficina de Personal..."

Confirma el criterio manifestado el oficio 1149-D, en el que se dice en su parte medular: "Dependencia: DIRECCION DE TRANSITO - CUERPO DE POLICIA.- Sección DETALL.- Mesa de CORRESPONDENCIA. Número de oficio. 1149-D. Expediente M-81.- ASUNTO: Enterado de la BAJA del C. AGENTE SUPERNUMERARIO NUMERO 1061 ROBERTO UNIBE AGUILAR, Plaza S-67/540. México, D.F., a 26 de noviembre de 1965.- C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D.F.- DIRECC. GRAL. DE SERVICIOS ADMTVOS.- (Oficina de Personal) Presente.- Me permito manifestar a esa Superioridad, que la Dirección a mi cargo, queda enterada debidamente de la Superior orden número 9566 fecha el 5 de los corrientes, por la que se dispuso que con fecha 16 del actual, causa BAJA DEL Cuerpo de la Policía de Tránsito del Distrito Federal, el C. AGENTE NUMERO 1061 ROBERTO UNIBE AGUILAR, Plaza S-67-540; por convenir al buen servicio.- Respetuosamente.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO.- GRAL. DE DIV. GUSTAVO LARRIVA Y AREVALO".

A mayor abundamiento cabe señalar que corrobora lo expuesto el hecho de que las autoridades responsables al rendir sus informes justificados no solo lo hicieron con ese carácter, sino que además no expusieron ningún argumento como el que se formula en este primer agravio.

Consecuentemente debe estimarse ineficaz el agravio estudiado.

CUARTO.- El segundo agravio es también infundado. Se funda me-dularmente en que siendo el quejoso trabajador de confianza del Depar-tamento del D.F., debió haber agotado el recurso establecido ante el Tribunal de Arbitraje. Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de los preceptos constitucionales que invoca el agravio y que no ha sido objetada de inconstitucional, es terminante al respecto al establecer en su artículo 8o. que -- "quodan excluidos del régimen de esta Ley; los empleados de confian--za..." de lo que se sigue que no solo no debió el quejoso acudir al -- Tribunal de Arbitraje, sino que incluso no pudo hacerlo de acuerdo -- con lo establecido por el mencionado artículo 8o. debiendo advertirse que resulta innecesario justificar la afirmación de que el quejoso -- era trabajador de confianza, puesto que expresamente lo admiten las -- autoridades recurrentes.

Por lo antes expuesto debe desestimarse el segundo agravio.

QUINTO.- El agravio que se propone en tercer lugar es como los anteriores, infundado. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 843/66 el 20 de - julio de 1966, por unanimidad de cinco votos, examinando el mismo problema, sostuvo lo siguiente: "Los anteriores agravios son infundados.

En efecto, aparte de que los mismos propiamente no refutan los fundamentos que tuvo el Juez de Distrito, tanto para desechar la causa de improcedencia a que el primero de ellos se refiere, como para conceder al agraviado la protección constitucional (lo que sería bastante para desecharlos, atenta la jurisprudencia de este Alto Tribunal, tesis - número 28, publicada a fojas 63 del Tomo correspondiente a la común - al Pleno y a sus Salas, de su última Compilación), es obvio que; a) - si, como lo admite la propia autoridad recurrente, los miembros de -- los servicios policíacos son trabajadores de confianza de uno de los Poderes de la Unión, conforme a lo prevenido por el artículo 5o., frac ción II, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Ser vicio del Estado, tales elementos quedan excluidos del régimen jurídi co de la propia Ley, según lo previene el artículo 8o. y también del- estatuído por la Ley Federal del Trabajo, que no los incluye; b) si - el a que claramente especificó en su fallo cuales son los efectos del mismo, por cuanto otorgó la protección constitucional al agraviado -- sin perjuicio de que las responsables puedan dictar una nueva orden - de baja debidamente fundada y motivada, no sea aquél impreciso o dulo so; y c) si, como lo estableció la jurisprudencia que al respecto in vocó el Juez de Distrito, los miembros de la Policía no están al márgen de los efectos protectores de la Constitución, especialmente en - cuanto a la garantía de audiencia, no es omnímoda ni absoluta, sino - regulada y sujeta a nuestro régimen constitucional, la facultad de la autoridad de poder dar de baja a los miembros de la Policía que la re conoce y otorga el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventi- va del Distrito Federal".

SEXTO.- El cuarto agravio debe considerarse infundado con base en las mismas razones expuestas al examinar el primer agravio, en tanto que se funda igual que éste, en que el Estado actúa como parte de una relación obrero patronal.

Respecto a los motivos que se señalaron en el Informe justificado y en los documentos que se acompañaron para justificar la baja del quejoso, cabe expresar que fue correcto lo estimado por el a quo en el sentido de que no cabía tomarlos en consideración, porque debió haber sido en la propia orden en la que se expusieran.

El quinto agravio es ineficaz, ya que, aun en el supuesto de que se hubiera cumplido con la garantía de audiencia, subsistiría la violación a la garantía consagrada por el artículo 16 Constitucional; en lo que también se fundó el Inferior, debiéndose añadir que si bien es cierto que al informe justificado se acompañó un acta en la que se especificó que se citó al Agente en cuestión "para satisfacer la garantía de audiencia", también lo es que del contenido de dicha acta - cuya parte medular se transcribe en el agravio, no aparece que se hubiera dado oportunidad de defensa.

En consecuencia, al no prosperar los agravios formulados, procede confirmar la sentencia recurrida, en la parte materia de esta revisión y otorgar el amparo al quejoso, en los términos especificados en ellas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se resuelve:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia recurrida, en la parte ma--

teria de esta revisión.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Roberto - Unibe Aguilar, contra los actos reclamados de los CC. Oficial Mayor,- Jefe de la Oficina de Personal y Director General de Tránsito todos - del Departamento del D.F., que se especifican en el Primer resultando de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archive el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el C. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Firman el C. Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma, que da fe. ----- EL PRESIDENTE.- FELIPE TENA RAMIREZ.- LOS MINISTROS: JOSE RIVERA P.C., JORGE INARRITU, PEDRO GUERRERO MARTINEZ. OCTAVIO MENDOZA GONZALES.- EL SECRETARIO: JESUS TORAL MORENO.- (Rubricado)

TESIS JURISPRUDENCIALES

REVISION NUM. 6049/65.- JOSE ANTONIO JIMENEZ Y RODRIGUEZ.- PONENCIA DEL MRO. JORGE IÑARRITU.- SRIO. LIC. GERMAN AGULAR ORTIZ.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

VISTOS Y RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el 4 de septiembre de 1964, JOSE ANTONIO JIMENEZ Y RODRIGUEZ, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, contra actos de: "1.- C. Secretario de Educación Pública.- 2.- C. Sub-Secretario General de Educación Pública.- 3.- C. Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública.- 4.- C. Director General de Administración de la Secretaría de Educación Pública.- 5.- C. Jefe del Departamento de Control de Personal de la Secretaría de Educación Pública.- 6.- C. Director General de la Dirección General del Derecho de Autor.- 7.- C. Pagador en Jefe de la Secretaría de Educación Pública"., contra actos de: "El acuerdo dictado por el C. Subsecretario de la Secretaría de Educación Pública, en virtud del cual ordenó mi cese, así como todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, en el empleo que desempeñaba como Empleado "O" de Servicios Federales, con clave 11110199/26.10A)-86-15/1 adscrito a la Dirección General del Derecho de Autor dependiente de la mencionada Secretaría, a partir del día dieciocho de agosto de mil novecientos -

sesenta y cuatro.- El acto reclamado se me notificó el día dieciocho del mismo mes y año, en copia al carbón del oficio número 2909 marcada al quejoso, dirigido al C. Director General de Administración, Departamento de Control de Personal.- De lo anterior se desprende que del C. Subsecretario General de la Secretaría de Educación Pública, se reclama el hecho de haber ordenado el acto reclamado y de las demás autoridades señaladas como responsables, se reclama su ejecución y cumplimiento".

Señala como garantías violadas las que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y manifiesta como antecedentes de su demanda los siguientes: "1.- Con fecha 10 de enero de 1958, ingresé a prestar mis servicios a la Secretaría de Educación Pública como Inspector "H" de la Oficina de Control de Sociedades - Inspecciones y Sanciones de la Dirección General del Derecho de Autor, gozando de los sueldos, demás prestaciones, beneficios de la Ley de Pensiones, hoy Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que el Estado y diversos Ordenamientos Legales conceden a sus servidores. Posteriormente, en el año de mil novecientos sesenta, se me asignó en la plaza de Oficial Administrativo "Idc., Supernumerario, nombramiento que tuve hasta el día catorce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en que fui designado Empleado "M" de Servicios Federales, con clave 111101/26.a) A-86-13/1, adscrito a la Dirección General del Derecho de Autor, también con los sueldos y prestaciones correspondientes.- 2.- Como ya se dijo, el día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, recibí una copia al carbón del oficio dirigido por el C. Subsecretario General de la Se--

cretaría de Educación Pública al C. Director General de Administración, Departamento de Control de Personal de la propia Secretaría, en el que se comunica el acuerdo del C. Subsecretario de quedar cesado en mis -- funciones a partir de esa fecha en la Plaza que estaba ocupando como -- Empleado "O" de Servicios Federales. Acompaño copia al carbón del mult licitado oficio. Debo advertir que se me comunicó el acto reclamado, -- sin que hasta la fecha conozca el texto del mismo y por ende los moti vos o razones que de existir, pudieran haberse invocado legalmente para decretar el cese.- 3.- A fin de conocer las razones que tuvo la Secretaría de Educación Pública para ordenar mi cese, hice diversas ges tiones personales, sin que se me diera a conocer en caso de que exista el texto del acuerdo respectivo y solo se me comunicó que como EMPLEADO DE CONFIANZA PODIA SER CESADO EN EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA LO ESTIMARA CONVENIENTE y sin necesidad de dar razones, motivos y fundamentos legales de la orden de cese.- 4.- Es incue stionable que para mí era fundamental conocer con toda precisión el con tenido del acto reclamado, para poder enterarme de qué elementos se ha bía supuestamente aportado en mi contra y la causa y fundamentación Ju rídica de la Orden de cese dictada.- 5.- Ahora bien, como puede compro barse de la lectura del multicitado oficio, el cese no fue dictado ni firmado por el titular de la Secretaría de Educación Pública, como corresponde ORIGINALMENTE, de acuerdo con la Ley en estos casos, sino -- por funcionario subalterno, como lo es el C. Subsecretario General de la Secretaría de Educación Pública, es decir, por una persona sin facultades legalmente determinadas para estos casos, pues es bien sabido que las resoluciones de todos los asuntos que correspondan a las Secre

tarías de Estado queda originalmente establecido a la atención de los TITULARES de tales dependencias.- A todas luces se ve que las autoridades responsables, al ordenar o ejecutar el cese me están privando - del sueldo, derechos de antigüedad, seguro de vida, beneficios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, etc., violando con ello las garantías que me otorga - la Constitución de la República".

II.- El C. Juez de Distrito en acuerdo de 8 de septiembre de - 1964, admitió la demanda en sus términos, solicitó informe justificado de las autoridades responsables y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, habiendo dictado ésta el 10 de diciembre de 1964, en la cual sobresee el juicio de garantías por lo que respecta a los actos que se reclaman de los CC. Secretario de Educación Pública y Oficial Mayor del mismo y concede el amparo contra los actos reclamados de las demás autoridades señaladas - como responsables.

La sentencia se basa en las siguientes consideraciones: "PRIMERO.- Los actos reclamados de los CC. Sub-Secretario General de Educación Pública, Director General de Administración de la Secretaría de Educación Pública, Jefe del Departamento de Control de Personal de la Secretaría de Educación Pública, Director General de la Dirección General de Derecho de Autor y Pagador General de la Secretaría de Educación Pública, son ciertos, porque los admiten expresamente en su informe con justificación y porque así aparece de las constancias que obran en autos. Los actos impugnados a los CC. Secretario de Educa---

ción Pública y Oficial Mayor de la propia Secretaría, no son ciertos, pues los niegan categóricamente en su informe justificado, sin que -- exista prueba en contrario, por lo que resulta procedente sobreseer -- en este juicio, respecto de tales actos, con fundamento en la frac--- ción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. SEGUNDO.- La causal de - improcedencia invocada por las responsables, alegando que el quejoso- tuvo medios de defensa que pudo hacer valer ante las autoridades labo- rales y competentes antes de ocurrir al juicio de garantías, y que al no haberlo hecho así se está frente a ka caysak de unoricedebcua es-- tabkecuda eb ka fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es - inoperante. En efecto, estando plenamente probado en autos, ya que -- así lo reconocen las responsables en sus informes, que al ser casado- en sus funciones el quejoso desempeñaba en la Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, el puesto de Emplea- do "O" de Servicios Federales, cargo que es de confianza, según lo -- dispone la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Tra- bajadores al Servicio del Estado, y que por lo mismo queda excluido - del régimen de dicha Ley, según lo determina el artículo 8o. de la -- misma, resulta palpable que el hoy quejoso al ser cesado no estuvo en aptitud de recurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbi-- traje, ya que dicho Tribunal sólo es competente para conocer de los - conflictos que se susciten entre funcionarios de una unidad burocráti- ca y sus trabajadores de base, y que, por lo tanto, no le quedaba más medio de defensa de sus intereses que intentar el juicio de amparo. - En consecuencia, y no habiéndose surtido en la especie la causal de - improcedencia invocada por las responsables, el suscrito Juez estima-

que debe entrarse al estudio del fondo en el presente caso.- TERCERO.- Los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, -- son fundados. En efecto, el acto reclamado lo hace consistir en el -- acuerdo dictado por el C. Sub-Secretario de la Secretaría de Educación Pública, en virtud del cual ordenó su cese en el empleo que desempeña-- ba como Empleado "O", de Servicios Federales adscrito a la Dirección -- General del Derecho de Autor dependiente de la mencionada Secretaría,- a partir del día 18 de agosto de 1964. El citado acuerdo se contiene -- en el oficio número 2909 de 18 de agosto de 1964, que en lo conducente dice: "Me permito comunicar a usted que, tomando en consideración la -- conveniencia del servicio, el C. Antonio Jiménez Rodríguez, Empleado -- "O" de Servicios Federales, puesto de confianza, con clave número -- 11110199/26.10-a) A-86-15/1, adscrito a la Dirección General del Dere-- cho de Autor, ha dejado de merecer la confianza de esta Secretaría, -- por lo que cesará en sus funciones a partir de esta fecha". Ahora bien, de la simple lectura del mencionado oficio, se llega a la conclusión -- de que no se encuentra fundado ni motivado, pues no cita precepto le-- gal alguno, ni se menciona una causa justificada por la que se haya -- determinado cesar en sus funciones al quejoso, infringiéndose con ello, evidentemente, la garantía establecida en el artículo 16 de la Consti-- tución Federal de la República. Al respecto la H. Suprema Corte de Jug-- ticia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "Motivar un ac-- to es expresar las razones que se tomaron en consideración para esti-- mar que se ajusta a las prevenciones de la Ley en que dice fundarse. -- Toda Ley contiene disposiciones generales y abstractas (configura sim-- ples hipótesis) por lo que la autoridad debe, al producir un acto --

que molesta al gobernado, citar desde luego el precepto en que se sug-
tenta, y también el razonamiento por el cual llegó a la conclusión de
que el acto concreto al cual se dirige encaja en la hipótesis previs-
ta en tal precepto" y "las autoridades administrativas, no tienen mas
facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando
dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motiva-
da en alguna ley., debe estimarse que es violatoria de las garantías-
consignadas en el artículo 16 Constitucional". En consecuencia, y - -
siendo el acto aquí reclamado violatorio de las garantías protegidas-
por el artículo 16 Constitucional, ya que no se encuentra debidamente
fundado y motivado, resulta procedente concederle al quejoso el ampa-
ro solicitado".

III.- Inconformes con la sentencia anterior, el Director Gene-
ral del Derecho de Autor y el Sub-Secretario de la Secretaría de Edu-
cación Pública interpusieron en su contra el recurso de revisión, que
les fue admitido por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia
en acuerdo de 20 de septiembre de 1965.

El C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción,
en su pedimento respectivo, solicitase revoque la sentencia recurrida
y se sobresee por improcedencia.

El acuerdo por el que se turnaron los presentes autos al C. Mi-
nistro ponente es de fecha 6 de enero de 1966, y quedó notificado el
día 11 del mismo mes y año.

El quejoso presentó promociones que impulsan el procedimiento-
en 11 de febrero, 24 de junio y 4 de noviembre de 1966.

C O N S I D E R A N D O:

Primero.- El Director General del Derecho de Autor hace valer - los siguientes agravios:- "I.- Debió sobreseerse el amparo ya que como se dice en la sentencia ésta fue dictada el 10 de diciembre de --- 1964 y firmada por el C. Juez hasta el 24 de julio de 1965, habiendo así transcurrido más de 180 días hábiles sin que se hubiera hecho pro moción alguna por el quejoso, ni acto procesal y como la sentencia no es tal, hasta que está firmada, el C. Juez Segundo de Distrito debió haberla firmado antes de 180 días débiles o haber revisado si existía o no, escrito del quejoso dentro de ese plazo y como en el caso de -- que no existe dicho escrito, debió haber sobreseído el asunto antes - de firmar la sentencia conforme a lo que dispone el artículo 74. frac- ción V de la Ley de Amparo. Por tanto el Juez Segundo de Distrito al haber firmado la Sentencia, sin tomar en cuenta esta causa de sobre- seimiento causa agravio a la Dirección General del Derecho de Autor.-

2o.- Independientemente de lo anterior me permito transcribir parte - del informe justificado rendido por el Lic. Ernesto Rojas y Benavides, Director General del Derecho de Autor en el juicio de amparo en donde se dictó la sentencia contra la cual interpongo por este escrito el - recurso de revisión.- "I.- El C. José Antonio Jiménez y Rodríguez que- joso en el presente juicio de garantías, desde que ingresó a la Secre taría de Educación Pública, presto sus servicios a la misma, primero como empleado supernumerario y después como empleado de confianza, co mo a continuación se establece: a).- Empezó a prestar sus servicios - a la Secretaría de Educación Pública el 16 de enero de 1958, como Ins pector "H" supernumerario de la Dirección General del Derecho de Autor

plaza que desempeñó durante seis meses y medio; b).- Con fecha 10. de agosto de 1958 fue nombrado Inspector "J" supernumerario; c).- El 10. de abril de 1960 se le nombró como Oficial Administrativo "L" supernumerario; d).- En enero de 1962 fue designado Empleado "H" de Servicios Federales; y e).- Finalmente el 10. de enero de 1963 se le nombró Empleado "O" de Servicios Federales, puesto que desempeñó en la Dirección General del Derecho de Autor hasta que fue cesado.- II.- En cuanto al estatus legal del quejoso, que en la especie determina su situación jurídica, me permito señalar a su Señoría que: 10.- El artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución General de la República establece: "La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".- De acuerdo con esta fracción los trabajadores de confianza y únicamente tienen protección respecto de las medidas que afecten a su salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.- 2o.- el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo Reformado establece: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan". En consecuencia, no es aplicable esta ley al quejoso, porque fue empleado de la Federación.- 3o.- Habiendo ingresado el quejoso a la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública el 16 de enero de 1958, sus relaciones con el Estado se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (Diario Oficial de 4 de abril de 1941) vigente hasta el día 29 de diciem-

bre de 1963, que en el párrafo primero del artículo 5o. disponía: "Esta ley solo registrará las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base; los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella". 4o.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional vigente, (publicada en Diario Oficial de 28 de diciembre de 1963) dispone en sus artículo 4o. que: "Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base"; 5o. que: "Son trabajadores de confianza: fracción II"..... Jefes y Empleados de Servicios Federales...." y 8o. que determina que: "quedan excluidos del régimen de esta Ley: los EMPLEADOS DE CONFIANZA...."- 5o.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, antes Tribunal de Arbitraje en laudo dictado en el expediente No. 27/63 reconocía: "Empleados de confianza. Los Jefes y Empleados de Servicios Federales fueron creadas por una Ley expedida -- por una Ley expedida por el Poder Legislativo, promulgada por el Presidente de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1958; ahora bien, como del texto de la Ley que las creó, se desprende que las mismas son de confianza, resulta indudable que el actor al demandar su reinstalación en la plaza de Empleado "A" de Servicios Federales, reclama una plaza de confianza, no estando por lo mismo tutelado por el Estatuto Jurídico, y en tal virtud, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. Estatuarios, resulta incompetente para conocer de este conflicto.- "El acuerdo 2909 de fecha 19 de agosto del C. Subsecretario General de Educación Pública está motivado en el hecho de que se perdió la --

confianza en el quejoso y de que existieron las causas suficientes para justificar esa pérdida previamente a que se dictara dicho acuerdo. Es de explorado derecho que la confianza está integrada por una serie de elementos, ninguno de los cuales es determinante de ella, y que, - si se van debilitando originan una situación que respecto de los empleados que trabajan sobre esa base es determinante para continuar o no en el servicio, en el caso, existieron esas razones y las mismas - fueron oportuna y ampliamente conocidas por el hoy quejoso".- 3o.- Me permito señalar a ese H. Tribunal las causas que motivaron la pérdida de la confianza, en que se fundó el cese al C. José Antonio Jiménez y Rodríguez, mismas que ya se hicieron saber al C. Juez Segundo - de Distrito en Materia Administrativa sin que el mismo las haya tomado en cuenta, ya que en su sentencia dice expresamente que "de la simple lectura del mencionado oficio, (que en lo conducente dice me permito comunicar a usted, tomando en consideración la conveniencia del servicio, el C. José Antonio Jiménez y Rodríguez, empleado "Q" de Servicios Federales, puesto de confianza con clave No. 11110199/26.10-a) A86-15/1, adscrito a la Dirección General del Derecho de Autor ha dejado de merecer la confianza de esta Secretaría por lo que cesará en sus funciones a partir de esta fecha), se llega a la conclusión de -- que no se encuentra fundado ni motivado", causando a esta Dirección - General con ese motivo agravio, y contraviniendo la Tesis de la H. Su prema Corte de Justicia que a la letra dice: "Empleados de confianza, separación injustificada de los.- La pérdida de la confianza, para -- dar por terminado el contrato de trabajo, debe entenderse fundada cuando existan circunstancias que sean motivo bastante para que, tomando-

en cuenta la situación particular de los trabajadores, por el contacto estrecho que guardan con los intereses patronales, haya mérito para separar al trabajador y substituirlo por otra persona. T. XLIV.- Cía Minera Asarco, S.A.- Pág. 4417" (Esta Tesis se encuentra transcrita en la página 829, del Apéndice al Tomo CXVIII-2).- "a) Con fecha 10 de enero de 1964 el suscrito mediante oficio No. 140, hizo un extrañamiento al quejoso, por falta de asistencia y puntualidad, en el desempeño de su trabajo mismo que recibió de enterado en la propia fecha y firmó, no obstante lo cual, de la fecha de ese extrañamiento al 16 de Agosto de 1964 siguió observando la misma conducta irregular en cuanto a su puntualidad y a su asistencia al trabajo. Lo anterior se acredita con la copia fotostática certificada a que se refiere este inciso, que se agrega a este informe.- BO.- El C. José Antonio Jiménez y Rodríguez faltó a sus labores sin autorización, los días 6 y 29 de julio de 1964, habiendo llegado a sus labores fuera de la hora reglamentaria los días 12, 16, 17, 22, 25, 27 y 31 de julio de 1964, según se acredita con la copia fotostática certificada del oficio de fecha 5 de agosto de 1964- el Jefe de la Oficina Administrativa de la Dirección General del Derecho de Autor dirigió el Jefe del Departamento de Control de Personal.- c).- El C. José Antonio Jiménez Rodríguez Empleado "Q" de Servicios Federales adscrito a la Dirección General del Derecho de Autor Faltó a sus labores sin autorización y sin justificación los días 1, 4, 11, 13 y 15 de agosto de 1964 remitió el Jefe de la Oficina Administrativa de la Dirección General del Derecho de Autor al Jefe del Departamento de Control de Personal y que se agrega a este informe. d).- Con fecha 12-

de marzo y 15 de junio del año en curso se le aplicaron tres notas malas.- 4).- No obstante que se amonestó verbalmente en numerosas ocasiones al quejoso en relación con el desempeño de sus labores, la conducta del mismo continuó siendo igual y en nada modificó su actividad dentro de la Dirección General en donde prestaba sus servicios.- f).- En diversas ocasiones el quejoso faltó sin autorización, y se le hicieron apercibimientos por falta de cuidado y precisión en el desempeño de -- sus labores, por retrasos considerables en el trámite de los asuntos - que le fueron turnados, así como para que respetara el horario fijado para el desempeño de sus funciones. Todas las anteriores circunstan-- cias se acreditan con las copias certificadas de los documentos en que se apercibió al C. Jose Antonio Jiménez Rodríguez y que se anexan a es te oficio, en 9 fojas útiles.- De las anteriores circunstancias se con cluye lógicamente que no es una apreciación subjetiva la que motivó la pérdida de la confianza en el quejoso, y concomitantemente el acuerdo de cese dictado por el C. Subsecretario General, y mucho menos que el quejoso haya desconocido las causas que entre ot as justificaron esa - pérdida de confianza". "A mayor abundamiento, por lo que se refiere a los empleados de confianza, hipótesis que se contempla en el presente juicio, el Poder Ejecutivo tiene facultad para nombrarlos y removerlos libremente, en forma absolutamente discrecional, sin que el Ejecutivo tenga, respecto de esa categoría de empleados que cumplir con ningún - procedimiento discrecional. En efecto así lo reconocen entre otros au tores, el Dr. Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo, página - 136 que a la letra dice: "respecto a los demás empleados, la facultad de nombrar y remover libremente, se otorga siempre que el nombramiento

o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes".- "Así se tiene, que no estando determinados el nombramiento y la remoción de los empleados de confianza al servicio del Estado, ni en la Constitución ni en las leyes, el Poder Ejecutivo puede libremente removerlos in que con ello, se considere vulnerable la garantía de legalidad que invoca el quejoso, pues éste al aceptar el nombramiento como empleado de confianza, aceptó expresamente la facultad de libre remoción por parte del Ejecutivo. La consideración anterior hace inconducente el agrario hecho valer, porque el C. Jose Antonio Jiménez Rodríguez conocía sus situación jurídica de empleado de confianza de Servicios Federales, que el propio quejoso reconocía en la parte primera del tercer párrafo del concepto de violación B) de su demanda".-

El Subsecretario de la Secretaría de Educación Pública hace valer los siguientes agravios: "I.- La responsable estima infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso es un trabajador de confianza y como tal no podía recurrir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de que los trabajadores de confianza quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según lo dispone el artículo 80. del propio Ordenamiento.- Es cierto que el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye a los trabajadores de confianza del régimen de dicha Ley, pero también lo es que este dispositivo legal no puede interpretarse aisladamente, sino que debe vincularse al Ordenamiento Constitucional que reglamenta y en el artículo 123, apartado B, fracción XIV se determina: "La Ley determinará los cargos que serán -

considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social". En tal sentido, los trabajadores de confianza no por el hecho de serlo están desprotegidos, sino que únicamente se les excluye del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que toca a sus derechos escalafonarios, al régimen de inamovilidad y a otros derechos exclusivos del trabajo de base, si- que ello implique que las controversias originadas de su relación de - trabajo no sean de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que el artículo 124 fracción I del señalado Orde namiento establece expresamente que será de la competencia del Tribu-- nal Federal de Conciliación y Arbitraje, conocer de los conflictos in- dividuales que se suscitan entre titulares y de una Dependencia y sus- trabajadores, sin que se haga distinción alguna en este dispositivo le gal respecto a trabajadores de base o de confianza.- Cabe pensar, por- otra parte, que la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y- Arbitraje para conocer de los conflictos suscitados entre los trabaja- dores de confianza y los titulares de las unidades burocráticas salta- a la vista si se piensa en que indudablemente, en caso de cese injusti ficado, el trabajador tiene acción para solicitar su reinstalación y - el pago de sus salarios caídos, acciones de las que deberá conocer un- Tribunal específico y en forma alguna los Tribunales de Amparo, puesto que éstos no podrán regular salarios caídos.- En tal virtud, es eviden te que el quejoso antes de ocurrir al juicio de garantías, debió de -- agotar el medio de defensa legal establecida por la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado y al no hacerlo así y ocurrir al - amparo, éste debió de sobreseerse por la operancia de la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, puesto que el acto de cese no tenía el carácter de definitividad que es requisito esencial para las procedencia del amparo contra determinado acto de autoridad.- 2.- Por otra parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia firme, que antes de entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, debe analizarse la procedencia o improcedencia del juicio, sea que las partes la aleguen o no, puesto que la procedencia del amparo es una cuestión de orden público.- En el caso que nos ocupa la autoridad responsable desestimó una causal de improcedencia de relevancia manifiesta, consistente en que el acto de cese que se me atribuye no es acto de autoridad, puesto que el Estado en sus relaciones laborales con sus trabajadores, no actúa como autoridad sino como patrono; de lo que resulta la improcedencia del amparo interpuesto contra el acto patronal, toda vez que el juicio de garantías solo procede contra actos de autoridad, atento a lo previsto por el artículo 123 Constitucional en sus fracciones I, II y III.- En tales condiciones, la responsable debió sobreseer el juicio de garantías con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73 y 74 fracción III de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 116 del señalado Ordenamiento legal y al no hacerlo así, es evidente que me causa agravio.- Al respecto, la Corte ha determinado en Tesis 433 y 435, visibles en las páginas 830 y 832 del último Apéndice de Jurisprudencia (1917-1955) lo siguiente: "EM---

PLEADOS PUBLICOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL CESE DE LOS.- (Art. - 124-I) El artículo 99, fracción I, del Estatuto de los Trabajadores - al Servicio de la Federación, establece un medio legal que debe agostarse previamente al amparo, contra el cese de un empleado de una dependencia del Ejecutivo Federal, pues de lo contrario el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia que establece la improcedencia del amparo contra actos de autoridad - distinta de la judicial, cuando conforme a las normas que los rigen, - procede contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, - por virtud del cual pueden ser modificados; y aun cuando no se satisfaga en el caso la disposición de la Ley de Amparo que previene que la interposición del recurso o medio de defensa legal debe traer como -- consecuencia la suspensión de los efectos de los actos reclamados, egto no basta para aceptar la procedencia del juicio de garantías si se atiende a que, dados los precedentes sustentados por este Alto Tribunal, tampoco procede la suspensión en el amparo promovido contra acttos de autoridades administrativas, referente a ceses y remociones de servidores públicos, y sus consecuencias de carácter económico. (Apéndice de Jurisprudencia 1917-1955, Tesis 433, p. 830) "EMPLEADOS PUBLICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SU SEPARACION. (Art. 124-I).- En virtud del Estatuto Jurídico, el Estado, en sus relaciones con los empleados públicos, ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, de manera que al separar a uno de sus servidores no obra como autoridad sino como patrono; de lo que resulta que el amparo que se interponga contra ese acto, es improcedente, toda vez que el juicio de garantías solo procede contra actos de autoridad, atento a lo prevenido por el-

artículo 103 constitucional, en sus fracciones I, II y III. Por otra parte, en el Estatuto Jurídico se concede a los servidores del Estado, un recurso ordinario para cuando estimen que fueron violados en su -- perjuicio, algunos de sus derechos, recurso mediante el cual deben acudir primeramente a las juntas de arbitraje, que según el artículo - 99 de dicho Estatuto, son competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y de los intersindicales de la propia unidad, y después en su caso, el Tribunal de Arbitraje, que tiene competencia para resolver en revisión los conflictos individuales de que se ha hecho mérito. (Apéndice de Jurisprudencia 1916-1955, Tesis 435, p. 832). "3.- Por último, la sentencia que combato es incongruente, puesto que desecha la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73, porque no está regulada la relación de los trabajadores de confianza por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y al propio tiempo concede el amparo porque no se motivó ni fundamentó el acto de cese. Ahora bien, si la razón determinativa del acto de nombramiento de un empleado de confianza es precisamente ésta, indudablemente que el titular de la unidad burocrática puede, discrecionalmente, determinar cuando un trabajador por diversas omisiones, ha dejado de gozar - de su confianza, sin que tenga que acreditarse ninguna de las causas -- les determinación en los efectos del nombramiento y al no estimarlo - así las responsables, violó precisamente el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que hizo valer para desechar la causal de improcedencia.- Consecuentemente, el C. Juez de

Distrito al conceder el amparo al quejoso, dejó de aplicar los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo y el artículo 124 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, violando los artículos 73, 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 106 y 107 Constitucionales."

Segundo.- El primer agravio que hace valer el Director General del Derecho del Autor es infundado, porque celebrada la audiencia constitucional y dictada la sentencia respectiva, según lo afirma la propia autoridad recurrente, no pudo correr el término a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por haberse agotado totalmente la tramitación del juicio, hasta su decisión, faltando tan sólo el requisito formal consistente en la firma del Juez.

Cabe agregar que la obligación de promover que impone la fracción V mencionada, se encuentra ilustrada con la expresión "así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente"; de manera que cuando en la audiencia constitucional se dicta la resolución correspondiente, cesa la obligación de promover y, por lo mismo, el término establecido por la disposición legal comentada no corre entre la fecha del pronunciamiento de tal resolución y aquella en que el Juez la firma.

Los agravios que hace valer el Subsecretario de la Secretaría de Educación Pública encaminados a demostrar la improcedencia del juicio con base en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sosteniendo que el quejoso debió ocurrir previamente al Tri-

bunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son infundados porque al respecto esta Sala ha sostenido el criterio contrario, o sea el de que el trabajador de confianza al servicio del Estado puede ocurrir en demanda de amparo contra la resolución de ese en su empleo.- En la página 115 del Informe rendido por el Presidente de esta Sala al concluir el año de 1966, aparece publicada la tesis invocada, que textualmente dice: "AMPARO PROCEDENTE.- BAJA DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.- De acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 8o., los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esta Ley; por lo que en caso de expedírseles una orden de baja definitiva no deben acudir previamente al Tribunal de Arbitraje, sino que pueden recurrir directamente al amparo.- Amparo en revisión 2170/66.- Roberto Uribe Aguilar- 7 de septiembre de 1966.- Por unanimidad de 5 votos.- Ponente; Felipe Tena Ramírez.- Antecedente: Amparo en revisión 843/66.- 20 de julio de 1966.- Nicolás Castro Zepeda.

Cabe agregar, por otra parte, que la circunstancia de que los empleados de confianza disfrutaban de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, no determina, en modo alguno, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente para conocer de casos como el presente en que un trabajador de confianza reclama, por estimarlo violatorio de garantías constitucionales, el acto de la autoridad consistente en el cese decretado en su contra. Además, el artículo 124, ---

fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, que establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores, se refiere, ---- obviamente, a los trabajadores de base, porque los de confianza quedan excluidos del régimen de esa ley (artículo 80.), y porque para -- los efectos del mismo ordenamiento la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones respectivas y los trabajadores de base a su servicio (artículo 20.) Finalmente, debe decirse que la acción constitucional deducida no versa sobre reinstalación ni pago de salarios caídos, pues lo -- que mediante ella se demanda es que se declare, por estimarlo violatorio de garantías individuales, inconstitucional un acto de autoridad.

Es asimismo inoperante, para conducir al sobreseimiento, el agravio que aduce el propio Subsecretario responsable consistente en -- que el acto que se le atribuye no lo es de autoridad, por que el Estado, en sus relaciones laborales con sus trabajadores, no actúa como -- autoridad sino como patrono, según lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia en la tesis que cita la recurrente, número 433 del --- Apéndice de jurisprudencia de 1917-1955. En efecto, la mencionada tesis no es aplicable en la especie, porque debe entenderse que la misma se refiere al Estado patrono en sus relaciones con los trabajadores de base, pero no con los de confianza. Respecto de aquéllos, al -- establecer un régimen específico en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éste ha prescindido de su carácter de au-

toridad para transformarse en patrono, porque se ha autolimitado ad--
quiriendo los derechos y obligaciones que la propia ley determina. En
cambio, relativamente a los empleados de confianza, excluidos del ré--
gimen de la citada ley, no ha habido tal autolimitación y el Estado -
conserva los atributos propios de la autoridad; sin que ellos signifi--
que que pueda dejar de observar las garantías individuales que la ---
Constitución establece. Por ello, cuando en perjuicio de un trabaja--
dor de confianza realiza un acto que éste reputa violatorio de esas -
garantías, la vía expedita, para reclamarlo, es precisamente el jui--
cio de amparo ante los tribunales de la Federación, en términos de la
fracción I del artículo 103 constitucional.

No es por tanto, como se pretende en el último agravio del --
Subsecretario de Educación, incongruente la sentencia del Juez de Dis--
trito, pues de la circunstancia de que los empleados de confianza no--
sean sujetos de la relación laboral que regula la Ley Federal de los--
Trabajadores al Servicio del Estado, no se sigue que respecto de - -
ellos la autoridad pueda dejar de observar el régimen de garantías in--
dividuales que la Constitución consagra, entre la que se encuentra la
de fundar y motivar los actos que, como el que aquí se reclama, les -
causen perjuicio.

Tercero.- Los agravios de fondo que hace valer el Director Ge--
neral del Derecho de Autor son ineficaces, por improcedentes, para re--
vocar la sentencia recurrida. La mencionada autoridad se limita a - -
transcribir parcialmente su informe justificado y a señalar las causas
que, según ella, motivaron la pérdida de la confianza y fundaron el -

cese del quejoso. Sin embargo, el Director General del Derecho de --- Autor, como simple ejecutor del acuerdo de cese dictado por el Subsecretario de Educación Pública, carácter que se le atribuye en la demanda, carece de legitimación para defender la constitucionalidad de ese acto emanado de la autoridad ordenadora, que lo es el mencionado Subsecretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo; lo que basta para desechar los pretendidos agravios de la autoridad ejecutora, a la cual no se reclaman vicios propios de los actos de ejecución.

El Subsecretario responsable, único que podría defender la --- constitucionalidad del acuerdo de cese, no expresa agravios de fondo, por lo cual debe tenerse por firme la consideración en que el Juez a que apoya la concesión del amparo que por lo demás es del todo correcta, en el sentido de que ese acuerdo no se encuentra fundado ni motivado, pues no cita precepto legal alguno ni expresa los motivos que justifiquen la destitución del quejoso en sus funciones, lo que implica infracción de la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Como el punto resolutivo primero de la sentencia que se recurrir no fue combatido, subsiste el sobreseimiento pronunciado respecto de los actos reclamados de los CC. Secretario de Educación Pública y Oficial Mayor de esa Secretaría.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 84, 86, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia que se revisa, en la parte-
recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión y protege los actos de las -
autoridades especificados en el resultado primero de este fallo, con-
excepción de aquellos que fueron materia del sobreseimiento que ha --
quedado firme.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los --
autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sa-
la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido rela--
tor el Ministro Jorge Iñárritu. Firman el C. Presidente y demás Minis-
tros que integran la Sala con el Secretario de Acuerdos de la misma,-
que da fe.

EL C. PRESIDENTE. JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS.- LOS CC. MINISTROS.- Fe-
lipe Tena Ramírez.- Jorge Iñárritu, Pedro Guerrero Martínez.- Octavio-
Mendoza González. EL C. SECRETARIO.- Lic. Jesús Toral Moreno.- RUBRI-
CAS.

AMPARO EN REVISION No. 5918/66.
RUBEN SUAREZ ASTUDILLO Y OTROS.

Ponencia del Sr. MTRO. JORGE INARRITU.
SRIO. Lic. GUSTAVO N. ARANDA.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

V I S I T O S ; u,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Por escrito presentado el 7 de febrero de 1966, Rubén - Suárez Astudillo y Gildardo Argüello Armas, ocurrieron ante el C. Juez - Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, de mandando la protección de la Justicia Federal contra los CC. Director General de Tránsito del Distrito Federal, Pagador de la propia Dirección, - Jefe de personal de la misma dependencia, Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal y Director General de Servicios Administrativos del mismo Departamento, por los actos consistentes en la orden de baja dictada en contra de los quejosos, con la pérdida correspondiente de su antigüedad, la falta de pago de sus sueldos y haberes que perciben en el - - Cuerpo de Tránsito al que pertenecen; la aplicación indebida del artículo 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y la ejecución de esos actos.

SEGUNDO.- Los quejosos relatan los hechos siguientes: Que fueron designados para desempeñar sus servicios el día 26 de diciembre de 1965- en la Plaza de Toros "México"; que llegaron anticipadamente a la orden - señalada para el desempeño de sus funciones, por lo que decidieron beber

un refresco en el negocio ubicado en la esquina de las calles de San - Antonio y Rodín; que cuando debían su limonada llegó una persona en estado de abriedad quien comenzó a insultarlos y agredir al quejoso Argüello Armas, con un palo, por lo cual le quitaron el palo y se retiraron del lugar de donde se encontraba el ebrio; que se dirigieron al lugar que se les había señalado para la prestación de sus servicios y en esos momentos se presentó el Sub-Oficial de la Dirección de tránsito - Pablo Vilchis, quien les manifestó que serían acusados de haber golpeado a una persona y de que los quejosos se hallaban en estado de ebriedad; que el día 27 del mismo mes de diciembre fueron llamados por el Mayor Vicente Gonzáles, Ayumes del Cuerpo de Tránsito, quien los regañó y ordenó que fueran deternidos, lo cual se realizó durante 19 días, al cabo de los cuales se les ordenó que se fueran a sus "servicios"; - que el día 4 de febrero de 1966 tuvieron conocimiento de que se había ordenado que fueran dados de baja de sus empleos, por lo que considerando que los actos que reclaman son violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, demandan la protección de la Justicia Federal.

TERCERO.- El Juez de Distrito del conocimiento dió entrada a la demanda, pidió los informes con justificación a las autoridades responsables y previos los trámites de ley señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que con fecha 13 de junio de 1966 sobreseyó el juicio contra los actos reclamados de los CC. Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, Director General de Servicios Administrativos y Jefe de personal de la Dirección de Tránsito y concedió la protección de la Justicia Federal, contra las demás -

autoridades, ésto último con las consideraciones siguientes: "TERCERO:-

- El C. Director General de Tránsito del D.F., solicita el sobreseimien-
to en este juicio de garantías, alegando como causal que el quejoso de-
bió haber acudido previamente al Tribunal Federal de Arbitraje.- Esta -
causal es infundada porque el artículo 5o. de la Ley Federal de Trabaja-
dores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B), del artícu-
lo 123 Constitucional dice que son trabajadores de confianza todos los
miembros de los Servicios, Policiacos y de Tránsito y, por otra parte,-
el artículo 8o. de la misma ley dice que quedan excluidos de dicho régi-
men los empleados de confianza. En tales condiciones, debe entrarse al-
estudio y resolución en el fondo de éste juicio.- CUATRO.- Los concep-
tos de violación que expresan los quejosos, son fundados. En efecto, la
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente -
criterio: "Cuando el aviso de baja como policía reclamado por el quejo-
so se limita a consignar literalmente que "con la fecha indicada causa-
usted baja por existir en su expediente de que con fecha 15 de noviem-
bre de 1961, fué separado el servicio por irregularidades cometidas en
el mismo", tal acto aparte de que no se señala precepto legal alguno en
que se funde lo que sería bastante para que contraviniera el principio-
de legalidad que en este punto consagra expresamente el artículo 16 de-
la Constitución Federal, invocada (sic) como motivación un hecho acaeci-
do con anterioridad a la readmisión del agraviado al servicio de la Po-
licía, hecho que, por lo demás hubo de ser tomado en cuenta para acor-
dar que volviese a su puesto. Y esto tampoco es suficiente para que se-
haya cumplido en su caso con dicho principio de legalidad, ya que la mo-
tivación a la que se refiere el propio mandato Constitucional ha de ser

por hechos propios del acto, adecuados y causa directa del mismo. Por otra parte, aunque se hubiesen cumplido íntegramente tales requisitos- esenciales, el quejoso no fué oído en defensa, y a este respecto es -- asimismo terminante el mandato Constitucional por cuanto nadie puede -- ser privado de sus posesiones y derechos sino mediante juicio o procedimientto legal seguido ante la autoridad competente. Amparo en Revisión 6602/1963, Jesús Mejía Hernández. Resuelto el 21 de noviembre de 1963, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el SR. MTRO. Tena Ramírez, Ponente el SR. MTRO. Rivera Pérez Campos. Srio. Lic. José Tena Ramírez.- 2a. Sala Boletín 1963, pág. 460".- En el caso presente, resulta que -- las autoridades responsables no justificaron de modo alguno haber dictado la orden de baja en perjuicio de los quejosos por una causa legal, debidamente fundada y motivada, y mucho menos que se les haya oído en defensa y dentro de un procedimiento en el que tuviesen toda oportunidad de rendir pruebas y de impugnar las que existieran en su contra, -- máxime que las responsables afirman que se rindieron declaraciones o -- informes por personas determinadas, en contra de los propios agraviados. Todo lo anterior, redunda en la violación de la garantía de audiencia y de las garantías de legalidad que establecen los arts. 14 y 16 Constitucionales, respectivamente y por ello debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita" (sic).

CUATRO.- Inconformes contra la resolución anterior los CC. Director General de Tránsito del Distrito Federal y Pagador de la propia dependencia, interpusieron el recurso de revisión que les fue admitido por el C. Presidente de esta Suprema Corte de acuerdo de 20 de junio de 1966.

El C. Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar que intervino formuló su pedimento en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se niegue a los quejosos la protección solicitada.

Por lista de 27 de Septiembre de 1966 se notificó el acuerdo relativo a que se turnaran los autos al C. Ministro ponente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Las autoridades recurrentes hacen valer los agravios siguientes: "PRIMERO.- INDEBIDA INTERPRETACION Y APLICACION DEL CRITERIO ESTABLECIDO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL VISIBLE A FOJAS 460 DEL BOLETIN CORRESPONDIENTE-AL AÑO DE 1963 DE LA SEGUNDA SALA, RELATIVO AL AMPARO EN REVISION -- 6602/1963, VIOLACION DEL ARTICULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F. Y SU ADICION DE 11 DE FEBRERO DE 1949, ASI COMO EL -- APARTADO b) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y DEL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL-SERVICIO DEL ESTADO? Y DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- El criterio de la Suprema Corte de Justicia que invoca el C. Juez de Distrito no es aplicable al presente caso, pues se refiere a una situación completamente diferente, en la cual se trató de un agente al que se le dió de baja por irregularidades que había cometido antes de habersele readmitido en la corporación policíaca.- En el caso que nos ocupa se trata de dos agentes de la policía de tránsito que habiendo sido comisionados para el desempeño de sus funciones en la Plaza de Toros de esta ciudad para que vigilaran el tránsito de los vehículos en una de las calles adyacentes a la misma, durante las horas de servicio se dedicaron a in

gerir bebidas embriagantes, habiendo agredido en abuso de su autoridad a una persona, y posteriormente abandonaron el servicio, de todo lo -- cual fueron testigos diversos agentes y suboficiales de la Propia Dirección de Tránsito, siendo estas faltas las que motivaron la baja definitiva de los quejos, y no faltas anteriores a una readmisión en el servicio, que en presente caso no existe, por lo que no encaja en el mismo el criterio que el Juez invoca.- Además, en el caso que nos ocupa la baja de los quejosos se encuentra debidamente fundada en el Artículo 37 del reglamento de la policía preventiva del D.F., y su adición de 11 de febrero de 1949, así como en el Art. 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el aludido criterio en que se funda el juzgador no es aplicable al presente caso.- Por -- otra parte se hace notar que el Juez del Distrito hace caso omiso de -- la naturaleza del empleo que desempeñaban los quejosos y de las disposiciones legales invocadas por los suscritos en su informe y que fundan los actos que se les reclaman en este juicio.

Independientemente de lo anterior, el criterio invocado por el Juez del Distrito ya no puede aplicarse al caso que nos ocupa, porqué-- con posterioridad a la fecha en que la Suprema Corte dictó la resolución en que sostiene ese criterio, han cambiado las disposiciones constitucionales y legales que determinan la naturaleza y el carácter jurídico de las relaciones entre el Departamento del Distrito Federal, y -- por tanto entre la Dirección General de Tránsito, y los agentes de tránsito que prestan sus servicios en la misma.- En efecto, el artículo 123 constitucional en su Apartado B, adicionado por decreto de 21 de octubre de 1960 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de di

ciembre siguiente, estableció las bases para las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores, determinando en sus diferentes incisos la jornada diaria máxima, el descanso semanal, vacaciones mínimas, salarios, forma de designación, derecho de escalafón, bases para las suspensiones o ceses, derecho de asociación y de huelga, seguridad social, competencia para la solución de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales. La fracción XIV de dicho apartado dispuso; "La determinará los cargos que serán considerados de confianza; Las personas que las desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social." Con fundamento en esta reforma constitucional, se estableció en el último párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, que "Son trabajadores de Confianza" "Todos los miembros de los Servicios Policiacos y de Tránsito".- Así pues, se les dió expresa y claramente el carácter de "Trabajadores", o de personas sujetas a una relación de trabajo, a una relación laboral entre patrón y trabajador: -De acuerdo con la disposición Constitucional aludida y con el artículo 5o. citado, el Estado, en sus relaciones con los trabajadores a su servicio, asume la calidad de patrón y se encuentra sometido a la propia Constitución y a las disposiciones reglamentarias correspondientes.- La relación que se establece entre el Estado y sus trabajadores es obviamente una relación laboral y no existe razón alguna para que pueda ser considerada arbitrariamente en unos casos como patrón y en otros como autoridad.- De acuerdo con el artículo 4o. de

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. La circunstancia de que sean de base o de confianza no puede hacer que el Estado en el primer caso sea considerado como autoridad y en el segundo como patrón. La relación del Estado con sus trabajadores es laboral, sean éstos de base o de confianza y, por lo tanto, en ambos casos actúa como patrón. - La clasificación de los trabajadores en de base y de confianza no es privativa de la Ley Federal citada, ni nace con el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Ley Federal del Trabajo contiene diversas normas que se refieren a los trabajadores de confianza. Obviamente, la circunstancia de que los trabajadores sean de base o de confianza no modifica la naturaleza laboral del contrato que crea las relaciones entre el patrón y el obrero, ni mucho menos la personalidad del patrón. - La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado determina cuales son los trabajadores de confianza dentro de los que comprende a todos los miembros de los Servicios Policiacos y de Tránsito exceptuando a los que desempeñan labores Administrativas. Esta Ley Federal, de fecha 27 de diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre del mismo año deroga cualquier otra ley y toda disposición que se oponga a su texto. - Ahora bien, la circunstancia de que los quejosos Rubén Guárez Astudillo y Gildardo Argüello Armas, hayan tenido la calidad de empleado de confianza, la cual deriva de lo dispuesto por el citado precepto legal y que en igual sentido se encuentra contenido en el art. 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su adición de 11 de febrero de 1949, no bie-

ne a modificar la naturaleza de la relación laboral ni la personalidad del patrón; es decir, no convierte al Estado en autoridad por el sólo hecho de que el trabajador sea de confianza ni, en éstos casos, ejerce actos propios de su calidad de entidad soberana.- Al no tomar en cuenta el juzgador todo lo anteriormente expuesto, aplica indebidamente la tesis que invoca en su fallo y cuyo criterio no es exacto, como ya hemos visto, y viola consecuentemente las disposiciones contenidas en -- Apartado B) del art. 123 Constitucional, en el párrafo final de la -- fracción II del art. 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el art. 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y su adición, violando además el art. 14 Constitucional, puesto que el acto que se reclama de los suscritos, consistente en la baja de los quejosos y la suspensión de sus haberes, es un acto no de autoridad, sino derivado de la relación laboral existente -- entre los quejosos y el Departamento del Distrito Federal, éste último como su patrón, causando con todo ello el presente agravio que se hace valer.

SEGUNDO.- VIOLACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL, DEL INCISO 12) DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 124 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 1º. Y DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON LA III DEL 74 DE LA LEY DE AMPARO.- La fracción I del artículo 103 Constitucional dispone que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que -- violan las garantías individuales. La misma disposición contiene la -- fracción I del artículo 1º. de la Ley de Amparo, de donde deriva el --

primer presupuesto de la procedencia de juicio de garantías, consistente en que se interponga contra los actos de una autoridad.- Es un contrasentido, sin fundamento legal y sin criterio jurídico, al considerar al Estado como autoridad cuando celebra contratos de trabajo con sus -- trabajadores si estos son de confianza y como patrón cuando se trata de trabajadores de base; ni siquiera existe fundamento lógico alguno para hacer tal distinción; por lo cual es improcedente y contrario a la ley- conceder el amparo en el primer caso, pues debe sobreseerse siempre, de la misma manera que sobresee en el segundo, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 434 publicada en el pág. 832 del - Apéndice al seminario Judicial de la Federación, edición de 1965.

Aún cuando el artículo 8º. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que quedan excluidos del régimen de la - propia ley los empleados de confianza, aquel no hace inaplicables las - disposiciones relativas a los derechos que el artículo 123 Constitucional en su Apartado B crea a favor de los trabajadores al Servicio del - Estado, los cuales no son irrenunciables y de acatamiento forzoso, para que puedan reclamar el cese ante el Tribunal competente.- La fracción - XII del citado Apartado B establece que los conflictos individuales, co lectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Con ciliación y Arbitraje para conocer de todos los conflictos individuales que surjan entre el Estado y sus trabajadores, sin hacer distinciones en-- tre los trabajadores de base y los de confianza. En igual sentido dispone el Art. 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Es tado que "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competen te para: I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten en-

tre titulares de una Dependencia y sus trabajadores".

El criterio que se contiene en el precepto constitucional citado es reproducido por esta disposición, de donde se concluye que la -- competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se encuentra limitada a los conflictos que se susciten entre los titulares de una Dependencia y sus trabajadores de base, excluyéndose a los de confianza, sino que se extiende a todos los conflictos ya sea con trabajadores de base o de confianza.-- La diferencia que hasta ahora se ha establecido concediendo el amparo cuando se trata de trabajadores de confianza, y sobreseyendo cuando se trata de trabajadores de base, es contraria al texto de la Constitución, a partir de su reforma, y a partir de la nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no puede ya eliminarse al Tribunal de Arbitraje del conocimiento de los conflictos individuales de trabajo surgidos entre el estado y sus trabajadores de Confianza, y limitar su competencia exclusivamente para los casos de conflictos en que intervengan trabajadores de base. Consecuentemente, por este otro motivo es de considerarse que la concesión del amparo en el presente caso es violatoria del inciso 12) del Apartado B del art. 123 de la Constitución Federal de los trabajadores al Servicio del Estado; y es violatoria además de la fracción I del art. 103 Constitucional, de la fracción I del art. 1o. y de la fracción XVIII del art. 73 en relación con la III del 74 de la Ley de Amparo, causándose con todo ello este nuevo agravio que amerita reparación.

TERCERO.- VIOLACION DE LOS ARTS. 5o. y 6o. A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y 123 APARTADO B, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- Aún suponiendo que los agentes de tránsito

to no tuvieran el carácter de trabajadores que espresamente les atribuye la citada reforma de la Constitución y la nueva Ley y que su relación no fuera de derecho laboral con el Estado patrón, de todas maneras, al convertirlos en empleados de confianza, el artículo 5o. fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ha venido a modificar completamente la situación Jurídica de los agentes de tránsito; pues quedan equiparados a todos los demás empleados de confianza, como Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes de Oficina; Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte, etc., que pueden ser removidos, dados de baja o cesados libremente, sin que se tenga que justificar la causa ni oír previamente al empleado, pues solamente los empleados de base son inamovibles según el artículo 6o. de la citada Ley. Esto significa que los empleados de confianza no gozan de derecho de inamovilidad o estabilidad y que pueden ser dados de baja en cualquier tiempo, sin necesidad de justificación o causa ni el requisito de previa audiencia. Sería absurdo, muy peligroso y de gravísimas consecuencias en el orden administrativo y aun en el orden político, que la Suprema Corte de Justicia, las Secretarías o Departamentos de Estado y hasta el C. Presidente de la República, no pudieran nombrar y dar de baja libremente a sus empleados de confianza, y como la ley no establece categorías y distinciones entre estos, lo mismo pueden ser removidos o cesados libremente los agentes de tránsito, que los más altos jefes, Directores o Secretarios.- Al no reconocerlo así el C. Juez del Distrito, evidentemente violó con la sentencia recurrida, en la que amparo a los quejosos, los artículos 5o. y 6o. a contrario sensu, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por lo

mismo el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, causando este otro agravio que debe repararse.- CUATRO.- INDEBIDA APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y VIOLACION DE LOS ARTICULOS 50. Y 60. A CONTRARIO SENSU DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Las demás consideraciones con las que pretende el C. Juez de Distrito fundar la sentencia recurrida son, el resumen, que no se justificó la orden de baja de los quejosos por una causa legal debidamente fundada y motivada, y que no se les oyo en defensa y dentro de un procedimiento en el que tuviesen toda oportunidad de rendir pruebas y de impugnar las que existiesen en su contra, todo lo cual redundo, según el juez, en la violación de la garantía de audiencia y de las garantías de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.- Todas estas consideraciones del C. Juez son notoriamente infundadas, antijurídicas e ilógicas. En efecto: como ya se dijo antes: los agentes de tránsito son empleados de confianza, porque así lo considera el artículo 50. fracción II infine, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. En consecuencia, conforme al artículo 60. a contrario sensu de la misma Ley, carecen de derechos de estabilidad, pues solamente los de base son inamovibles. En estas condiciones al ser cesados o dados de baja, no se les viola ningún derecho, pues los empleados de confianza no crean derechos de estabilidad o inamovilidad que pueda vulnerarse con el cese; y si a causa de éste no se les vulnera ningún derecho, no tiene que oírseles en defensa ni que expresarse el motivo ni el fundamento legal para cesarlos, pudiéndose darlos de baja sin llenar esos requisitos, sin que por ello se violen los artícu

los 14 y 16 constitucionales, pues estos solo pueden tener aplicación cuando hay un derecho que proteger o que garantizar, pero no cuando -- ese derecho no existe. El artículo 123 constitucional, apartado B, inciso XIV, solo protege el salario y la seguridad social de los empleados de confianza. Por lo demás, ya se dijo que los quejosos pueden recurrir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reclamando su cese; y que allí tienen oportunidad, dentro del procedimiento que la última Ley establece, de ser oídos, de hacer valer todas las defensas y de rendir todas las pruebas que estimen convenientes, y se dictará una resolución suficientemente motivada y legalmente fundada, con lo cual quedarán satisfechos los artículos 14 y 16 constitucionales, y mientras no agoten los quejosos ese medio legal de defensa, el juicio de amparo es improcedente, y debe sobreseerse con fundamento en los artículos 73 fracción XV y 74 fracción III de la Ley de Amparo. Por consiguiente, al conceder el amparo, el C. Juez de Distrito violó todos los preceptos constitucionales y legales que se han citado en este capítulo, causando otro agravio más, que debe ser reparado. No debe perderse de vista que con los actos reclamados, las autoridades responsables a proteger a la sociedad contra los abusos de autoridad de los agentes de tránsito y a obligarlos a que cumplan sus deberes, y que conceder el amparo contra esta clase de actos, es dejar desprotegida a la colectividad, expuestas a mayores excesos, y dar pábulo a las inmoralidades de los malos servidores públicos".

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que alegan las autoridades recurrentes. En efecto, esta segunda sala ha sostenido las tesis -

siguientes: que "Si bien es cierto que según la doctrina de derecho administrativo, el Estado tiene dos aspectos en su personalidad: el de -- institución de origen y el de finalidad política, en que actúa como entidad soberana y ejecutando actos de imperio, y el de sujetos de derechos y obligaciones como un particular, también lo es que en el caso, -- se debe considerar que estaba efectuando actos del primer tipo ya que -- del contenido de una orden de baja definitiva, se observa que se dictó como un acto de imperio propio de una autoridad de derecho público "(amparo en revisión 2170/66. Roberto Uribe Aguilar, resuelto el 7 de septiembre de 1966 por unanimidad de cinco votos, ponente el Ministro Felipe Tena Ramírez, Informe rendido por el C. Presidente de esta Sala en -- el año de 1966, pág. 115; que "De acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 80., los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esta Ley, por lo que en caso de expedirseles una orden de baja definitiva no deben acudir previamente al Tribunal de Arbitraje, sino que pueden recurrir directamente al amparo". (amparo número 2170/66, de que antes se hizo mérito; amparos -- en revisión número 8698/65, Armando Pérez Figueros, y 23/66, Luis Lainé, fallados el 25 de febrero de 1966 y el 15 de junio del mismo año, respectivamente, por unanimidad de votos; página 115 del informe mencionado); que "Si bien los miembros de la Policía son trabajadores de confianza de uno de los Poderes de la Unión conforme a lo prevenido por el artículo 50., fracción II, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por ello están excluidos del régimen jurídico de la propia ley, esto no quiere decir que estén al margen de los efectos protectores de la Constitución especialmente en cuan

to a la garantía de audiencia que la autoridad administrativa debe cumplir para poder dar de baja a los miembros de esta corporación conforme al artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal" (Amparo en revisión 843/66, Nicolás Castro Cepeda, resuelto el 20 de Julio de 1966 por unanimidad de votos, ponencia del Ministro José Rivera Pérez Campos; página 115 del informe citado); y, por último, que "El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente" (Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S.A., resuelto por unanimidad de votos el 26 de septiembre de 1966, ponente el Ministro Octavio Mendoza González; página 127 del susodicho informe).

Ahora bien, de acuerdo con las tesis anteriores se concluye que son infundados los argumentos sostenidos en los agravios, y que se refieren a las causales de improcedencia a que aluden los recurrentes, toda vez que la baja definitiva de los quejosos emitida y ejecutada -- por las autoridades responsables constituyen un acto de "imperio propio de una autoridad de derecho público" y no es un acto realizado por particulares, por lo cual el juicio de garantías a que este toca se refiere no es improcedente; y por otra parte, tampoco es exacto que el propio juicio deba sobreseerse porque previamente debió agotarse el recurso, por parte de los quejosos, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado "reclamando su cese".

En cuanto a los argumentos de los agravios que se refieren al fondo de la cuestión, y que substancialmente consisten en que los quejosos, por ser empleados de confianza, pueden "Ser dados de baja en -- cualquier tiempo, sin necesidad de justificación o causa, ni el requisito de previa audiencia", cabe considerar que resultan infundados de acuerdo con los criterios sostenidos por esta Sala y de que antes se hizo mérito, en atención a que siendo la orden de baja definitiva, reclamada por los quejosos "un acto de imperio propio de una autoridad de derecho público", sólo puede dictarse con observancia del régimen de garantías individuales que la Constitución consagra, pues no existe razón alguna para excluir de ese régimen a los empleados de confianza, y por el contrario, el art. 10. de la propia Ley Fundamental ordena -- que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Por tanto, es inexacto que el cese de los quejosos pudo haber sido dictado por las recurrentes sin haberlos oído conforme a derecho y sin fundar y motivar el mismo, pues conforme a derecho y sin fundar y motivar el mismo, pues conforme a los arts. 14 y 16 Constitucionales las autoridades tienen la obligación de respetar las garantías de audiencia y legalidad cuando sus actos puedan afectar a los particulares.

Atento lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida, -- en la materia de la revisión, debiendo quedar firme, por no haberse -- combatido, el sobreseimiento decretado en cuanto a los actos atribuidos a los CC. Oficial Mayor del Departamento del D.F., Director General

de Servicios Administrativos del mismo Departamento, y Jefe de Personal de la Dirección de Tránsito del D.F.

Por lo expuesto y con fundamento en los arts. 84, 86, 88, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida, en la parte que es materia de esta revisión.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rubén Suárez Astudillo y Gildardo Argüello Armas, contra los CC. Director General de Tránsito del D.F., y pagador de la propia Dirección de Tránsito del D.F., por los actos que se dejaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; y en su oportunidad, archívese este Toca.

Así, por unanimidad de cinco votos lo acordó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ministro Jorge Iñárritu.- Firman el Presidente de la Sala y Ministros que intervinieron en el asunto con el Secretario que autoriza.- EL PRESIDENTE,- JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS.- LOS MINISTROS, JORGE IÑARRITU, FELIPE TENA-RAMIREZ, PEDRO GUERRERO MARTINEZ, OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, JESUS TORAL MORENO, (Rúbricas).

C O N C L U S I O N E S

El Derecho del Trabajo, es un derecho social que nace como consecuencia de la arbitraria explotación a que estaban sometidos los trabajadores y con el fin principal de protegerlos, poniéndolos en igualdad de derechos para con sus patronos.

Se identifica en el artículo 123 de nuestra Constitución, ley fundamental que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales, lo cual convierte al Derecho del Trabajo en estatuto protector, tutelar y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera frente a los explotadores.

Del estudio que hicimos referente a los derechos que consagra el artículo 123 Constitucional, para los trabajadores, tanto de los que se rigen por el apartado A), como por el apartado B), llegamos a la conclusión de que, en cuanto a los trabajadores que se rigen por el apartado A), en la Nueva Ley Federal del Trabajo se ha buscado un equilibrio y justa armonía, en las relaciones entre trabajadores y patronos, entre capital y trabajo, poniéndolos frente a frente en un plano de igualdad tanto en las relaciones laborales como en el proceso laboral, no obstante que en la realidad es notoria la desigualdad entre el obrero y el patrón y en consecuencia de ello una fuente inagotable de injusticias.

Por lo que respecta a los trabajadores regidos por el apartado B) del artículo 123 Constitucional, concluimos que, no podemos negar a raíz de que se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 27 de Septiembre de 1938, en donde nacen sus relaciones labo

rales con los Poderes de la Unión, han sentido los beneficios de su incorporación al artículo 123 Constitucional, que los ubica en el mismo plano de los demás trabajadores.

Pero por otra parte actualmente y de igual manera como sucede con los trabajadores de las empresas privadas, son víctimas de injusticias cometidas por parte de los titulares de las dependencias en que prestan sus servicios.

Por lo tanto y refiriéndonos en concreto a los trabajadores de confianza que prestan sus servicios al Estado, estableceremos que no pueden ser cesados o dados de baja de manera definitiva sin fundamento legal alguno, corroborándose esto, con la tesis que sobre el particular ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hemos incluido con el único propósito de que este trabajo encuentre la aprobación de ustedes a nuestro juicio laboral.

B I B L I O G R A F I A

Derecho Administrativo.- MANUEL MARIA DIEZ.

Derecho Administrativo.- CABINO FRAGA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación Federal del Derecho Burocrático.- DR. ALBERTO TRUEBA URBINA y LIC. JORGE TRUEBA BARRERA.

Nueva Ley Federal del Trabajo.- DR. ALBERTO TRUEBA URBINA y LIC. JORGE TRUEBA BARRERA.

Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.- LIC. ALFREDO -- SANCHEZ ALVARADO.

Derecho Administrativo.- LIC. ANDRES SERRA ROJAS.

El Juicio de Amparo.- LIC. IGNACIO BURGOA.

La Constitución Mexicana de 1917.- JORGE CARPIZO.

El Socialismo.- GEORGES BOURGIN Y PIERRE RIMBERT.

Jurisprudencia de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1967. Pág. 24.

Nuevo Derecho del Trabajo.- DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.